



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**CIVIL N° 12501-2011-0-1801-JR-CI-07**



**PRESENTADO POR**

**ROSA ADRIANA LA ROSA RUIZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA - PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 12501-2011-0-1801-JR-CI-07**

<b><u>Materia</u></b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE AMPARO</b>
<b><u>Entidad</u></b>	<b>:</b>	<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>
<b><u>Demandante (Denunciante)</u></b>	<b>:</b>	<b>Félix Celedonio Cruz Torres</b>
<b><u>Demandado (Denunciado)</u></b>	<b>:</b>	<b>Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA</b>
<b><u>Bachiller</u></b>	<b>:</b>	<b>LA ROSA RUIZ ROSA ADRIANA</b>
<b><u>Código</u></b>	<b>:</b>	<b>0083118170</b>

**LIMA – PERÚ**

**2021**

El presente Informe Jurídico expone el expediente 12501-2011, materia Acción de Amparo, con fecha 01 de julio del 2011 Don Félix Celedonio Cruz Torres interpone proceso de amparo ante el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima contra Pacifico Vida Cía. Seguros y Reaseguros S.A. solicitando se le otorgue pensión por invalidez por enfermedad profesional, por haber adquirido la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial bilateral severa debido al trabajo que realizó por más 37 años en la minera metalúrgica Southern Perú Copper Corporation diagnostico que lo sustenta con el certificado médico y la relación laboral con el certificado de trabajo. Pacifico Vida compañía de Seguros interpone excepción de legitimidad para obrar y se declare infundada la demanda por los motivos que expone que en la fecha que diagnostica la enfermedad el demandante no contaba con un Seguro Complementario de salud (SCTR). Al respecto el juzgado luego de analizar los hechos declara infundada la excepción por haberse demostrado la legitimidad para obrar del demandante e infundada la demanda por existir dudas en el nexo causal de la enfermedad y labores de trabajo. Resolución que fue apelada por el actor elevada a la primera Sala Civil, la cual luego de revisar los hechos presentados por ambas partes confirma la sentencia de primera instancia, infundada la excepción e infundada la demandad por las mismas razones. No conforme con lo señalado por la Sala Don Feliz Cruz Torres presenta Recurso de Agravio ante el Tribunal Constitucional, manifestando que la sala no ha valorado los certificados ni las evaluaciones medicas presentadas , por lo cual presenta nuevas pruebas que sustentan su pedido de pensión por invalidez por enfermedad profesional ante el Tribunal Constitucional, el colegiado analiza las sentencias expedidas ,revisa todo lo actuado y expuesto por ambas partes , y en voto en mayoría el 12 de febrero del 2019 declara fundada la demanda interpuesta por Feliz Celedonio Cruz Torres por haberse vulnerado el derecho a la pensión, disponiendo se le otorgue la pensión por invalidez por enfermedad profesional.



## Índice

I.-Relación de los hechos principales.

II.-Identificación y Análisis de los principales problemas Jurídicos del expediente.

III.-Posición Fundamentada sobre las Resoluciones emitidas.

Sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima (1era. Instancia)

Sentencia de la Corte Superior de Lima Primera Sala Civil (2da.Instancia)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Última Instancia)

IV.-Conclusiones.

V.-Bibliografía.

VI.-Anexos.

Secretario :  
Expediente :  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 01  
Sumilia : **Proceso de Amparo**



AL SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA.

FEIX CELEDONIO CRUZ TORRES, identificado con DNI. N° 04638224, con Domicilio habitual en Calle Los Angeles 116 Chilpinilla Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa y señalando Domicilio Procesal en la CASILLA JUDICIAL N° 22257 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, ante Ud, con el debido respeto me presento y digo:

I. DEMANDADO:

Que, emplazo a la PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debidamente representada por su Gerente General Orlando Cerrutti Banchemo, con domicilio habitual en la Av. Juan De Arona N° 830 Distrito de San Isidro- Lima.

II. PETITORIO:

interpongo Proceso de Amparo contra PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a fin de que por Sentencia firme se ordene el otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, al haber vencido el termino establecido en la Ley del Silencio Administrativo, sin que hasta la fecha la entidad demandada se haya pronunciado, debiendo tenerse en consideración que he laborado en Centro Minero desde el 06 de Mayo de 1963 al 09 de Enero del 2005, por lo cual estuve expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 37 años, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de Julio del 2005, el cual en su inciso b) del numeral 37° de dicha sentencia, la cual manifiesta

14  
*Centru*

que corresponde admitir a trámite la demanda en la medida de que se trate de la alegada vulneración del contenido constitucional del derecho pensionario. Y en tal sentido la acción incoada merece el amparo tal como lo ha señalado la sentencia indicada:

**Solicitando que se me otorgue la Pensión de Invalidez dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas; así como por lo dispuesto por el Art. 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el cual establece los riesgos asegurables y las prestaciones mínimas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, durante mi relación laboral con mi ex - empleador Southern Copper Southern Perú, asimismo se me abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, y costos del proceso.**

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 3.1 Que, el recurrente pertenece al Régimen de la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y conexas, así como por lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, al haber laborado en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Cooper Southern Perú, desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 09 de Enero del 2000, habiendo desempeñado durante mi récord laboral como último cargo a la fecha de mi cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo.
- 3.2 Que, sin embargo, pese a haber transcurrido el plazo establecido en la Ley del Silencio Administrativo, la entidad emplazada, no me otorga mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional (antes Renta Vitalicia), pese que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo del 64% para realizar cualquier actividad física.
- 3.3 Que, del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez" de fecha 25 de Marzo del 2010, se ha determinado que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial

15  
✓  
Aguirre

Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % para realizar cualquier esfuerzo físico, sin embargo la entidad demandada no ha cumplido en otorgarme mi Pensión de Invalidez.

### 3.4 Derechos Fundamentales Vioiados

Que con fecha 29 de Abril del 2010 solicite el otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, sin que hasta la fecha Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se haya pronunciado a la fecha, habiéndose producido el silencio administrativo positivo, por lo cual se ha violado la disposición de la Constitución Política del Estado de 1993, Inc 2° del Art. 2° que norma que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley en consecuencia nadie puede ser objeto de discriminación alguna, en razón que la entidad demandada viene otorgando la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional a una serie de asegurados inmersos en mi mismo caso.

La Constitución vigente en su Artículo 10° reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que prescribe la Ley y para la elevación de mi calidad de vida.

- El Artículo 19° de la Ley N° 26790, creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas como es en el presente caso.
- Que, de mi Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Administración de Personal Unidad Ilo de la Empresa Minera Southern Copper Southern Perú, se establece que desempeñé como último cargo a la fecha de mi cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante más de 37 años y según el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrevalva Gutiérrez" de



*[Handwritten signature]*

fecha 25 de Marzo del 2010, se ha determinado que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % para realizar cualquier esfuerzo físico.

- Que, mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA, se aprobó las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en cuyo Artículo 2.1 remitiéndose al Inc. k) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 009-97-S.A, se considera como accidente de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo.
  - En consecuencia y conforme a la norma general contenido en el Art. 26° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicita una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del certificado médico de invalidez emitido por el IPSS, actualmente (ESSALUD), los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las entidades prestadoras de salud constituidas según Ley N° 26790.
- 3.5 El recurrente ha agotado la vía previa pues según Determinación del Tribunal Constitucional dada la naturaleza del Derecho Pensionario, no es exigible EL AGOTAMIENTO DE LA VIA PREVIA, debido a que la Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional tiene carácter alimentario, pues el daño ocasionado podría convertirse en irreparable, tal como lo prescribe el Inc. 2) del Art. 46° de la Ley N° 28237.
- 3.6 La arbitraria denegatoria al otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, pese al tiempo transcurrido genera actos de agresión continua, es decir que mes a mes se repite la vulneración de mis derechos, por tal razón la caducidad de la acción no opera perentoriamente, siendo aplicable lo dispuesto por el Inc. 3) del Art. 44 de la Ley N° 28237.
- 3.7 En cuanto a la presunta incompetencia por razón de la materia, establecamos que dicho medio de defensa deviene en infundada al ser evidente la agresión constitucional conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 985-96-AA/TC del 15 de Septiembre de 1997; y Sentencias de las

17

diferentes Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia de la República,  
recaídas en los sgtes expedientes:

- Expediente N° 3297 – 2001 del 02 de Abril del 2002 (Sexta Sala Civil de Lima)  
publicada el 25 de Agosto del 2002, página 5369 / Sección Jurisprudencia; en el que  
teniendo la Corte Superior las atribuciones de integrar las resoluciones resuelve  
declarar infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad al ser evidente la  
agresión inconstitucional.

- Expediente N° 3234 – 2001 del 21 de Marzo del 2002 (Sexta Sala Civil de Lima)  
publicada el 04 de Septiembre del 2002, página 5500 y 5501 / Sección  
Jurisprudencia; se resuelve declarar infundada las excepciones de incompetencia.

- Expediente N° 2571 – 2001 del 08 de Febrero del 2001 (Segunda Sala Civil  
Corporativa Transitoria Especializada de Lima) publicada el 04 de Septiembre del  
2002, página 5502 y 5503 / Sección Jurisprudencia; se desestima la Excepción de  
Incompetencia porque la pretensión versa sobre la presunta vulneración del  
derecho constitucional a la no-discriminación del accionante. O la Incompetencia  
por Razón de Territorio, deberá resultar desestimada, en su caso, conforme lo  
establece la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 775-  
2001-AA/TC de fecha 13 de Agosto del 2002, publicada en el Peruano el 20 de  
Enero del 2003, Sección Garantías Constitucionales / página 5673 y 5674.

3.8 De igual modo al tratarse de la violación de un derecho fundamental, la cual se  
da al denegar el otorgamiento de mi Pensión de Invalidez, la excepción de  
convenio arbitral deviene en improcedente toda vez que la pretensión  
anteriormente no fue sometida a arbitraje.

### 3.9.- FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR EL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD:

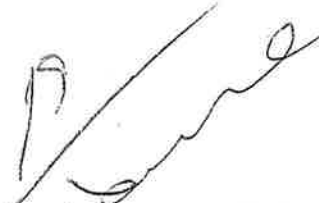
- Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el  
trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña o  
hubiese desempeñado o, del medio donde trabaja causada por agentes  
físicos, químicos o biológicos. La Hipoacusia es una enfermedad profesional



*Vg*  
*Reserva*

de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo N° 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez Nro. 21 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez", se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad labor que desempeñé y del ambiente en que trabajé; pues según mi Certificado de Trabajo expedida por mi ex - empleador Southern Copper Southern Perú, el recurrente trabajó en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo, desempeñando el cargo de Especialista Fundición; por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo he estado expuesto a ruidos fuertes producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros.

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC ha definido



como enfermedad profesional como: "Aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez que solicito en la presente demanda.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparamos la Acción en las siguientes Normas:

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993:

- Art. 1°.- En cuanto determina que la Defensa de la Persona Humana y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Art. 2° Inc. 1°.- En cuanto determina que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar.
- Art. 2° Inc. 2°.- En cuanto prescribe, que toda persona tienen derecho a la igualdad ante la Ley.
- Art. 10°.- En cuanto refiere que el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida.
- Art. 11°.- En cuanto refiere que toda persona tiene derecho a elegir su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- Art. 12°.- En cuanto refiere que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que convecan en plazas y vías públicas exigen



anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública.


- **Art. 200 Inc. 2°.-** La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción a los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

- **Segunda Disposición Final y Transitoria.-** El estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para efectos, a las posibilidades de la economía nacional.

**Ley N° 28237:**

- **Art. 1°.-** En cuanto se refiere que el objeto de los Procesos Constitucionales es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.
- **Art. 2°.-** En cuanto determina que los Procesos Constitucionales proceden en casos en que se viola o amenaza los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
- **Art. 13°.-** En cuanto determina que los Jueces tramitarán con preferencia los Procesos Constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.
- **Art. 37° Inc. 19).-** En cuanto señala que la Seguridad Social es un derecho protegido en los Procesos de Amparo.
- **Art 37° Inc. 20).-** En cuanto señala que la remuneración y pensión son derechos protegidos en los Procesos de Amparo.
- **Art. 44 Inc. 3).-** En cuanto señala a los actos que constituyen la afectación con continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

- 
- Art. 46° Inc. 2).- En cuanto determina que no será exigible el agotamiento de las vías previas cuando la agresión pudiera convertirse en irreparables.
  - Art. 51°.- En cuanto determina la competencia de los Jueces para conocer los Procesos de Amparo son los Jueces Civiles del lugar donde se efectuó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.
  - Art. 53°.- En cuanto estipula el traslado en el Proceso de Acción de Amparo.

**Ley N° 26790:**

**Artículo 19° Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.**

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo.

Es obligatoria y por cuenta de la entidad empleadora y cubre los riesgos siguientes:

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas.

**DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA:**

Art. 2 Inc II).- El cual establece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al Sistema Especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el anexo 5 brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobreviviente y gastos de sepelio derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional no cubiertas por el Régimen de Pensiones de la ONP y/o AFP.

Art. 2 Inc. m).- El cual establece como actividades de alto riesgo a las que realizan los afiliados regulares en las labores que se detallan en el anexo 5 de este reglamento.

**Art. 2 Inc.n).**- El cual establece a la Enfermedad Profesional a todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador.

**DECRETO SUPREMO N° 003-98SA:**

**Art. 1°- Ámbito de Aplicación.**- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por Accidentes de trabajo y enfermedad Profesional a los trabajadores empleados y obreros que tiene la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud.

**Art.3.- Enfermedad Profesional.**- De acuerdo con lo establecido por el Inc. )n del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

**Art. 18° Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas.**- La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

- a) Pensión de Sobrevivencia.
- b) Pensión de Invalidez.
- c) Gastos de sepelio.

**18.2.- Pensión de Invalidez.**- "LA ASEGURADORA" pagara al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA.

23

Los montos de pensión serán calculadas sobre el 100 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47° del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituyan, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

**Artículo 26 ° Cálculo y Pago de Prestaciones:**

**26.1.-** Las pensiones de invalidez y de sobrevivencia serán calculadas sobre el 100 % de la "Remuneración Mensual" del "ASEGURADO" tal como se define en este Decreto Supremo, aplicándose los mismos límites, requisitos, y procedimientos vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Administradoras regulados en forma directa por el presente Decreto Supremo.

**26.2.-** Las pensiones de invalidez a favor del ASEGURADO se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga el Seguro Social de Salud, siempre y cuando persista la condición de invalidez parcial o total, de naturaleza temporal o permanente.

**CODIGO PROCESAL CIVIL:**

- **Art. 191°.-** El cual determina que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188°.

**V. COMPETENCIA:**

De conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 28237, es competente para conocer la presente acción el señor Juez Especializado en lo Civil.

**VI. VIA PROCEDIMENTAL:**

El presente Proceso se tramitará en observancia de los Artículos 13°, 37° Inciso 19), 20), 53° de la Ley N° 28237.

24  
*[Handwritten signature]*

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito de mi Solicitud de Pensión de Invalidez ante Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. de fecha 29.04.2010.
2. El mérito de mi Certificado de Trabajo expedido por mi empleador Southern Copper Southern Perú, en donde se establece mi condición de Trabajador Minero, de fecha 30.09.2009.
3. El mérito del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez de fecha 25.03.2010 en la que consta que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % de incapacidad.
4. El mérito de la Jurisprudencia Sentencia de Vista Resolución Nro. 24 de fecha 15.12.2008 Exp. Nro. 2006-1701 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
5. El mérito de la Jurisprudencia Exp. N° 00150-2011-PA/TC de fecha 27.01.2011 expedida por el Tribunal Constitucional, aplicable supletoriamente.

VIII. ANEXOS:

- 1.A.- Copia de mi DNI.
- 1.B.- Copia Legalizada ante Notario Público de mi Solicitud de Pensión de Invalidez ante Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. de fecha 29.04.2010.
- 1.C.- Copia Legalizada ante Notario Público de mi Certificado de Trabajo expedido por mi empleador Southern Copper Southern Perú, en donde se establece mi condición de Trabajador Minero, de fecha 30.09.2009.
- 1.D.- Copia Legalizada ante Notario Público del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez de fecha 25.03.2010 en la que consta que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % de incapacidad.
- 1.E.- Copia de la Jurisprudencia Sentencia de Vista Resolución Nro. 24 de fecha 15.12.2008 Exp. Nro. 2006-1701 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- 1.F.- Copia de la Jurisprudencia Exp. N° 00150-2011-PA/TC de fecha 27.01.2011 expedida por el Tribunal Constitucional, aplicable supletoriamente.

25  
  
1.G.- Copia de la Constancia de Habilitación de la letrada que autoriza la presente demanda, emitida con fecha 01.04.2011.

**POR TANTO:**

Sírvase Usted Señor Juez admitir el presente Proceso de Amparo tramitándola con arreglo a Ley y en su oportunidad la declare Fundada y ordene a la entidad demandada me otorgue mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional con arreglo a la Ley N° 26790, y normas complementarias y conexas, así como por lo dispuesto por el Art. 18 del Decreto supremo N° 003-98-SA.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con el Artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales de representación que señala el Art. 74° del acotado dispositivo a la letrada que autoriza el presente escrito, declarando estar instruido de tal delegación que otorgamos y de sus alcances, señalando para tal efecto mi domicilio procesal el indicado en el exordio, en el cual se harán llegar las posteriores resoluciones que emanen de su Despacho.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, me encuentro exonerado del pago de tasa judicial pertinente por ser la naturaleza del petitorio inapreciable en dinero conforme a la Ley N° 26966.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 133° del Código Procesal Civil, acompaño copia simple de la demanda y anexos a fin de que notifique en ella a la demandada, bajo cargo.

**CUARTO OTROSI DIGO.-** Que, cumplo con indicar que la letrada que autoriza la presente demanda pertenece al Colegio de Abogados de Ica y se encuentra HABILITADA para el ejercicio de la profesión conforme consta de la respectiva Constancia de Habilitación, la cual adjunto a la presente.

Lima, 30 de Junio del 2011.

  
Dña. Rozario M. Ramos Quipe  
ABOGADO  
Dist. 1873 Rejis. 1748

  
FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES  
D.N.I. 04638224



03  
ANEXO 1  
Solicito: Pensión por  
Enfermedad Profesional.

SEÑORES PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS S.A.:

DIRECCIÓN: AV. JUAN DE ARONA N° 830 – SAN ISIDRO – LIMA 27

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, identificado con D.N.I. N° 04638224, con domicilio legal en la Calle Lima N° 215 4to Piso Distrito, Provincia y Departamento de Ica, a Ustedes atentamente digo:

CO VIDA  
ABR. 2010  
A DE PARTES  
FUNDICION TAMAYO

I.- PETITORIO:

Solicito que de conformidad con el la Ley 26790 y el D.S. N° 003-98-SA Art. 18° Solicito se me otorgue Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional,  
por los fundamentos que a continuación expongo.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- Que, el recurrente ha laborado para Southern Perú Copper Corporation desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 09 de Enero del 2000. Desempeñándome a la fecha de mi cese como Especialista Fundición en el Departamento de Mantenimiento Planta Y Preparación Minerales Fundición del Area de lio; estando expuesto a un ambiente variable debido a condiciones climáticas de la zona; a la presencia de polvo fino mineralizado, gases tóxicos emanados del tratamiento de mineral, azufre, reactivos y fluidos originados por las plantas; asimismo estuve expuesto a fuertes ruidos de los equipos en operación.

2.2.- Que, mi ex empleador en cumplimiento a lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, me comunico que había contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para todos los trabajadores realizamos actividades de riesgo; POR LO CUAL SOLICITO SE ME OTORGUE LA PENSION POR ENFERMEDAD

REALIZACION  
LA VIGENCIA



09  
Cruz

PROFESIONAL QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE AL ENCONTRAME INCAPACITADO CON NATURALEZA PERMANENTE Y GRADO TOTAL, CONFORME CONSTA DEL INFORME DE EVALUACIÓN MEDICA DE INCAPACIDAD DICTAMEN MEDICO EMITIDO POR LA COMISIÓN MÉDICA EVALUADORA DEL HOSPITAL FELIX TORREALVA GUTIERREZ.

III.- ANEXOS:


- 3.A.- Copia de mi D.N.I.  
3.B.- Certificado Médico de fecha 25.03.2010.  
3.C.- Certificado de Trabajo, de fecha 30.09.2009.

POR TANTO:

A Ustedes pido concederme lo solicitado, por ser de justicia.

OTROSI DIGO: Solicito que la Respuesta o Resolución a la presente Solicitud deberá ser notificada en mi domicilio legal indicado en el exordio de la presente.

Lima, 29 de Abril del 2010.

  
.....  
FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES  
D.N.I. N° 04638224

REGISTRADO  
A LA DINA

06  
SES  
ANEXO I.C.

## CERTIFICADO DE TRABAJO

A QUIEN CONCIERNA:

Por el presente documento se CERTIFICA que el **Señor Felix Celedonio CRUZ TORRES**, de Reg 51879, ha prestado servicios a la empresa Minero Metalúrgica **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION** desde el **06 de mayo de 1963** hasta el **09 de enero del 2000**, desempeñándose a la fecha de cese como **Especialista Fundición** en el Departamento **Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición**, del Area Ilo.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado y para los fines que estime convenientes.

Ilo, 30 de Septiembre del 2009 .

p. Southern Peru Copper Corporation



**Alberto Cornejo Málaga**  
Jefe Administración de Personal  
Unidad Ilo

05  
Cruz

ANEXO 1

ANEXO N° 5

LOGOTIPO INSTITUCIONAL

CERTIFICADO MÉDICO - DS N° 166.2005-EF

N° de Certificado Médico

00000021

FECHA

Día	Mes	Año
25	3	10

I.- CENTRO ASISTENCIAL (Hospital/instituto)

Hospital Base " Felix Toucanza Yachima " Tarma

II.- DATOS PERSONALES DEL EVALUADO

Apellido paterno Cruz	Apellido materno Cruz	Nombres Javier Rodríguez	
N° De DNI 04638224	Sexo M	Edad 69	Fecha de nacimiento 03/03/41
Dirección actual Calle/Jirón/Avenida Calle Los Virreyes 116 Chulpancha		Block/Manzana/Urbanización	
Distrito Sancto Humberto	Provincia Ayacucho	Departamental Ayacucho	

III.- La comisión Médica Calificadora de la Incapacidad-CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente:

a.- Diagnóstico

1.- Hipertensión neurovascular bilateral fornea	H90.3
2.- Trauma cráneo cerrado	H85.3
3.-	
4.-	

b.- Característica de la incapacidad

Naturaleza de la incapacidad	Temporal	Permanente	<input checked="" type="checkbox"/>	No incapacidad	<input type="checkbox"/>
Grado de la Incapacidad	Parcial	Total	<input checked="" type="checkbox"/>	Gran capacidad	<input type="checkbox"/>

c.- Menoscabo



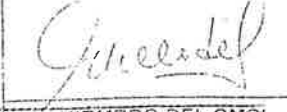
Menoscabo combinado		Porcentaje
Factores	Tipo de Actividad	7
Complementarios	Posibilidad de reubicación laboral	6
	Edad	2
<b>MENOSCABO GLOBAL</b>		<b>15%</b>

d.- Fecha de inicio de la incapacidad

Día	Mes	Año	No es preciso
01	11	92	<input type="checkbox"/>

IV.- OBSERVACIONES


V.- FIRMA Y SELLO

 PRESIDENTE DEL CMCI	 MIEMBRO DEL CMCI	 MIEMBRO DEL CMCI Dra. María Del Pilar Ybarra de Galindo C.M.P. 29981 MIEMBRO
--	--	--

07/11/08  
ANEJO A.E.  
C. 524

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**

**Expediente** : N° 2006-1701-0-1401-JR-CI-3.  
**Demandante**: **NAPOLEÓN PRETELL LESCANO.**  
**Demandado** : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL y**  
**ASEGURADORA RÍMAC INTERNACIONAL**  
**Materia** : **AMPARO.**  
**Juzgado** : **QUINTO JUZGADO CIVIL DE ICA.**  
**Juez (p)** : **Dr. FREDDY ESCOBAR AQUIÑEGO.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Central de Justicia

30 DIC. 2008

**RESOLUCIÓN N° 24.-**

Ica, quince de diciembre  
del dos mil ocho.-

**VISTOS:** Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 58° del Código Procesal Constitucional; interviene como Vocal ponente, el señor Alejandro Páucar Félix; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en grado de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha tres de octubre del dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos diecisiete, que declara fundada la demanda interpuesta por don Napoleón Pretell Lescano, contra Aseguradora Rímac Internacional, sobre amparo; en consecuencia, ordena que la citada demandada otorgue al actor pensión de renta vitalicia según la Ley N° 26790 y sus normas reglamentarias y conexas; asimismo, declara infundada la demanda en cuanto se dirige contra la Oficina de Normalización Previsional; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, *Código de aplicación supletoria a la luz del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*, el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada en virtud del cual el Órgano Jurisdiccional Superior examina a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que refieren les produce agravio con el propósito que la anule o revoque total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a la Constitución y a la ley, consecuencia, lógica es que se confirme.

**TERCERO:** Que, merced a lo previsto por el artículo 200.2 de la Constitución, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales no protegidos por el habeas corpus y el habeas data, y su finalidad es garantizar la vigencia de tales derechos reponiendo las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza aquellos.

**CUARTO:** Que, a manera de recuento se debe hacer mención que mediante escrito presentado con fecha catorce de junio del dos mil seis (fojas dieciséis a treinta), don Napoleón Pretell Lescano, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin que por sentencia se ordene que la demandada

30 DIC. 2008

otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, más los derechos correspondientes, para lo que expone que producto de sus actividades laborales contrajo las enfermedades profesionales de asma ocupacional, hipoacusia neurológica bilateral y trauma acústico crónico. Por tal motivo solicitó a la demandada pensión vitalicia por enfermedad profesional, pero no ha recibido ninguna.

**QUINTO:** Que, mediante escrito presentado con fecha once de septiembre del dos mil siete (fojas ochenticuatro a noventa y siete), la Oficina de Normalización Previsional, formula DENUNCIA CIVIL contra la empresa Aseguradora Rímac Internacional para lo que refiere que es ésta quien debe otorgar la pensión vitalicia por enfermedad profesional que se reclama, en razón que aquel fue contratado con la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú S.A.A., un seguro de seguro complementario de trabajo de riesgo. Sin perjuicio de dicha denuncia civil, señala que la demanda debe declararse improcedente por no tener el amparo la vía idónea para tutelar el derecho invocado, por carecer de base probatoria.

El Juez aceptó dicha denuncia civil, mediante Resolución N° 000000-07-000000-000000 de fecha diecinueve de setiembre del dos mil siete (fojas noventa y ocho), y notificó con la demanda a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros quien mediante escrito presentado con fecha quince de febrero del dos mil ocho (fojas trescientos once a trescientos veintiséis), solicita su extromisión del proceso, refiriendo que no es ella la obligada a pagar la pensión de invalidez y solicita por cuanto la enfermedad profesional del actor, según el Certificado Médico de fojas tres, se habría iniciado el dieciocho de noviembre del dos mil siete novecientos noventa y tres, esto es, mucho antes del Contrato de Póliza de Seguro que celebró con la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., de data seis de febrero del dos mil novecientos noventa y nueve. Sin perjuicio de ello, solicita que la demanda se declare improcedente porque refiere existe contradicción entre el Certificado Médico presentado por el actor y el Informe de Auditoría Médica de fecha veintidós de mayo del dos mil seis, que ella adjunta, que informa que el actor sólo tiene un grado de incapacidad del 10%. Sostiene por otro lado, que no está acreditada la relación de causa-efecto, entre las actividades laborales desempeñadas por el actor y la enfermedad que alega padecer.

**SEXTO:** Que, el Juez de la causa, al dictar sentencia, sostiene que el actor ha acreditado que padece de enfermedad profesional y que por tanto le corresponde percibir una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, la misma que debe ser asumida por Aseguradora Rímac Internacional S.A. y no por la Oficina de Normalización Previsional, en razón que la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú, ha informado (fojas cuatrocientos seis) que es con la referida empresa con quien tiene celebrado un Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

La citada empresa, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros formula apelación contra lo decidido, señalando: 1) que es la Oficina de Normalización Previsional a quien le corresponde asumir la contingencia, pues la enfermedad del actor inició antes que ella celebrara el Contrato de Seguros con Shougang Hierro Perú S.A. que no se acredita el nexo de causalidad entre la actividad laboral realizada

y la enfermedad y la enfermedad propios presentados que ella

**SÉTIMO:** debemos tutelar el derecho de acceso a la información contenida en el artículo 37 "b" de la Ley N° 26790

**OCTAVO:** en el presente caso Rímac Internacional no tiene legitimidad para demandar y debemos declarar improcedente la demanda por ende con el fin de tutelar la entidad contingencia de amparo

Por lo tanto, debemos declarar improcedente la demanda por tanto a su vez, declarar improcedente la demanda que es con la Compañía de Seguros y Reaseguros respecto a la Póliza de Seguro

**NOVENO:** en el presente caso de fondo, la Ley N° 26790 y sus normas complementarias derogadas por la Ley N° 26790 noventisiete Complementarias adicionales de alto impacto (003-98-000000-000000) de Trabajo de los trabajadores detalladas en el artículo 37 "b" de la Ley N° 26790

08  
*[Handwritten signature]*

y la enfermedad profesional, por cuanto el actor no ha realizado trabajos propios de mina; y, **iii)** que existe contradicción entre el Certificado Médico presentado por el actor y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que ella adjunta.

**SÉTIMO:** Que, previo a todo examen de la apelada, como del recurso de apelación, debemos señalar que se considera que el amparo constituye vía idónea para tutelar el derecho invocado en la demanda en razón que está en juego derecho de acceso a una pensión. El Tribunal Constitucional lo ha considerado como un contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión en el fundamento 37 "b" de la STC N° 1417-2005-PA.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación (descrito en el sexto considerando) el Colegido considera que la denunciada civilmente, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, es quien tiene legitimidad pasiva para asumir la pensión vitalicia que le puede corresponder al demandante (en caso se compruebe que le asiste ese derecho). Para explicar ello, debemos decir primero que según el precedente vinculante establecido en la STC 0061-2008-PA/TC, la contingencia en los casos de pensión de invalidez por enfermedad profesional se produce desde la fecha del Certificado Médico con el que se acredita la enfermedad profesional. Al ser ello así, será la entidad obligada a otorgar la pensión por invalidez quien a la fecha de la contingencia, tenga celebrado un contrato de seguros con el empleador del amparista.

Pues bien, estando a las documentales de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentinueve (y a lo que la propia empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros reconoce en su contestación de demanda) se aprecia que el Contrato de Póliza de Seguro que celebró dicha empresa con la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú S.A.A. se efectuó en junio de mil novecientos noventinueve, por tanto, teniendo en cuenta que el Certificado Médico que el actor adjuntó a su demanda (fojas dos) fue expedido en forma posterior, cinco de junio del dos mil seis (siendo ésta la fecha probable de su contingencia) tenemos que es correcto que la presente demanda sea entendida con Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Con lo dicho aquí, tenemos que la demanda respecto de la Oficina de Normalización Previsional, deviene desde ya infundada

**NOVENO:** Que, en cuanto al segundo argumento del recurso de apelación (descrita en el sexto considerando), dado que cuya absolución implica un pronunciamiento de fondo, debemos decir en línea de principio, que el Decreto Ley N° 18846, que estableció el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, fue derogado mediante la Ley N° 26790, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete y, con ello se sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, con una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo. Por otro lado, tenemos que mediante el Decreto Supremo N° 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo, con el cual se restableció la cobertura de éste seguro a los trabajadores empleados que laboren en las empresas que realicen actividades detalladas en el anexo 05 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, y entre las mencionadas fluyen las de extracción de minerales como el hierro y el uranio.

bajo los alc  
más los dev  
sus actividades  
tipoacusia neur  
citó a la dem  
a recibido re  
  
once de se  
na de Norma  
Asegurador  
otorgar la  
on que aque  
S.A.A., un  
de dicha d  
edite por n  
por carecer  
  
resolución N°  
ventiocho), y  
guros y Reas  
febrero del  
romisión del  
de invalidez  
según el Cer  
le noviembre  
de Póliza de S  
de data seis de  
a que la de  
entre el Cer  
de fecha  
e el actor sól  
ue no está acrí  
les desemp  
  
stiene que e  
anto le corre  
790 y sus r  
a por Asegu  
zación Previ  
Perú, ha info  
en tiene cel  
riesgo.  
  
eguros y Rea  
ina de Norma  
fermedad del  
Hierro Perú S.A  
d laboral rea

09 / 11

Nº 0067, con el que se ha acreditado la enfermedad (cinco de junio del dos mil seis), pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional con carácter vinculante en la STC 00061-2008-PA/TC, de fecha veintiocho de enero del dos mil ocho. La denegación de la pensión de invalidez al actor por parte de la empresa denunciada civilmente, vulnera el derecho constitucional a la pensión que tiene aquel consagrado en el artículo 11º de la Constitución.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, advirtiéndose que se ha demandado también el pago de los devengados, los mismos proceden pagarse empero conforme a las normas vigentes, por así haberlo determinado el *Tribunal Constitucional* en senda jurisprudencia como es el caso de las Sentencias dictadas en los Expedientes Nros. 1008-2004-AA/TC, *del quince de marzo del dos mil cinco*, 4065-2004-AA/TC, *del veintiocho de enero del dos mil cinco*; y, 2013-2005-PA/TC, *del catorce de febrero del dos mil seis*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a los intereses legales, es de señalarse que de la demanda interpuesta no se aprecia que se haya reclamado en forma expresa tal concepto y tampoco se aprecia que el actor haya apelado la sentencia por no haberse ordenado su pago. Al ser esto así, entiende el Colegiado que el Órgano Jurisdiccional no debería emitir pronunciamiento alguno sobre tal concepto, en primer lugar, porque el "principio de congruencia" exige que el Juez se pronuncie sobre lo estrictamente pedido, y en segundo lugar, porque si la demandada es la única que ha apelado, no podría reformarse la sentencia en su agravio porque así lo informe el "principio de non reformatio in peius".

Sin embargo, sabido es por todos, que los procesos constitucionales no se rigen bajo el principio de formalidad como en los procesos ordinarios, sino que por el contrario se rigen por el principio de elasticidad recogido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Pues bien, en atención a ello y al principio de autonomía procesal del que goza el Tribunal Constitucional, éste supremo interprete de la Constitución, ha establecido con el carácter de precedente vinculante (véase el fundamento 14.b.1. de la STC 05430-2006-PA/TC, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho) que cuando una pretensión principal de reconocimiento de una pensión sea estimada -*cesantía, jubilación, invalidez y otros*- el Juez Constitucional debe ordenar el pago de los devengados e intereses que correspondan aún cuando no hayan sido solicitadas, esto es, de ordenar su pago inclusive de oficio siendo dicho precedente de aplicación inmediata. Con ello se aprecia que el citado tribunal considera que tales conceptos (devengados e intereses) tienen un carácter de accesoriedad implícita, dicho en otras palabras, están implícitamente integradas a la pretensión principal; y por eso deben ordenarse a pagar incluso sin necesidad que se demanden.

Pues bien, aún cuando no se comparte totalmente la posición del citado Órgano Supremo por las razones ya expresadas supra, es menester recordar que los precedentes vinculantes son de obligatorio e ineludible cumplimiento para los Jueces de todos los grados en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Entonces, en cumplimiento de tal precedente, este Colegiado viene en ordenar que la demandada pague al actor los intereses legales que corresponden conforme al artículo 1246º del

do estado p  
encia del tra  
e se trabaja  
to Supremo  
asma profe  
idos como tales  
fesional caus  
valuación M  
mil seis (fo  
del Hospital l  
que el dem  
y asma ocup  
elación caus  
giao consid  
actividad la  
e de la Con  
cinco, expedi  
ajó en el Ce  
beneficio, en ta  
ldadura elé  
entes, pega  
por aliment  
fesional (y  
mpaña direct  
ente donde  
que el artículo  
endo como enf  
pbic tiene al tr  
del medio en q  
tucional en  
l, como: "(A  
nsecuencia di  
biente en que l  
temporal, perm  
e que corre  
a la Ley Nº  
ontingenci  
Comisión l  
este tipo por ha  
un establecim  
63-2006-PA/TC  
s 6612-2005-f





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10  
ANEXO 1



EXP. N.º 00150-2011-PA/TC  
LIMA  
JUDICIO ESTENS RAMOS ADAUTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idicio Estens Ramos Adauto contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de junio de 2009, que declaró infundada la observación planteada por el recurrente contra la Resolución 221-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846; y,

CONSIDERANDO A

Que, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2007 (f. 31). En respuesta, la ONP emitió la Resolución 221-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 27 de mayo de 2008 (f. 41), por la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles) a partir del 27 de enero de 2006.

Que, con fecha 17 de julio de 2008, el actor formula una observación respecto de la resolución mencionada en el considerando precedente, alegando que la sentencia de fecha 18 de enero de 2007 no se está ejecutando correctamente, puesto que la pensión de invalidez vitalicia le ha sido otorgada con los topes pensionarios establecidos en el Decreto Ley 25967, cuando lo correcto es que la misma se otorgue en función del porcentaje de incapacidad.

Que, por su parte, la ONP expresa que la pensión de invalidez vitalicia del actor ha sido calculada del promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables percibidas, correspondiéndole a éste el 50% de la remuneración promedio, y que, sin embargo, teniendo en cuenta que este monto es superior al monto máximo de la pensión vigente para los pensionistas de renta vitalicia (S/. 600.00), su pensión de invalidez vitalicia se reduce a dicho monto. Asimismo, refiere que el demandante adquirió el derecho a pensión de invalidez vitalicia durante la vigencia del Decreto Ley 25967, razón por la cual corresponde aplicarle el tope pensionario.







AL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2011-PA/TC

LIMA

IDICIO ESTENS RAMOS ADAUTO

mensuales a fojas 51 y 52, respectivamente.

Que de ello se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia sujeta al tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967, y no conforme a la Ley 26790 y a su Reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Entonces, la controversia se circunscribe a determinar si las pensiones de invalidez vitalicia se encuentran sujetas a los topes previsionales (pensión mínima) señalados en el Decreto Legislativo 817.

Que, al respecto, este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria; la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Asimismo, que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a sus sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

Que de lo reseñado, este Colegiado concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley es norma sustitutoria del Decreto Ley 19990.

10. Que en ese sentido, este Colegiado considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2007, por cuanto al ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, el monto otorgado no debió estar supeditado al monto de



CERTIFICADO: N° 030268

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
Av. San Martín N° 981- Ica Telefax: 235441  
http://www.colegioabogadosica.org  
Email: cai@colegioabogadosica.org

ANEJO 1.5

**EL DIRECTOR SECRETARIO DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA SUSCRIBE:**

**CERTIFICA:**

Que el Abogado: Roxang Molesny Romus Quispe  
Es miembro Activo de la Orden; Incorporado el día 30 de  
Mayo de 1998 con Registro N° 1873 tal  
como consta en los libros de los registros de la Orden.

Encontrándose **HABILITADO** para el ejercicio de su actividad  
profesional.

Se expide el presente certificado para los fines de ley, a petición  
del interesado.



Ica 01 de Abril del 2011.

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

Roxang Molesny Romus Quispe  
Dra. Roxang Molesny Romus Quispe  
SECRETARIA

Director Secretario (Firma y Sello)

al la ONP  
nsión sin  
El monto  
te a S/  
mos); por  
ce en el

que le

de enero  
solución  
medad  
03-98-

CO:  
ARDENAS

Expediente: 12501-2011

Especialista: Macha Medina

Escrito: 1

APERSONAMIENTO, SOLICITAMOS  
IMPROCEDENCIA, DEDUCIMOS EXCEPCIONES  
Y CONTESTAMOS DEMANDA

AL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20332970411, con domicilio real en Av. Juan de Arona 830, piso 5, San Isidro, Lima, señalando domicilio procesal en la CASILLA N° 3427 – Colegio de Abogados de Lima - Palacio de Justicia, debidamente representada por su apoderado judicial, Percy Wilman Arriarán, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10791504, según copia del poder que se acompaña, en el proceso de amparo seguido por **Felix Cruz Torres**, atentamente decimos:

Que con fecha 18 de agosto de 2011 hemos sido notificados con la Resolución N° 1, mediante la cual su Despacho admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por el actor, y nos corre traslado para que dentro de cinco (5) días hábiles ésta sea contestada por nuestra empresa. En ese sentido, dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional, nos apersonamos al proceso, solicitamos la improcedencia de la demanda y contestamos la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y pretensiones, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

## I. PETITORIO

El accionante interpone acción de amparo contra nuestra empresa solicitando se expida resolución que le conceda el pago de pensión de invalidez por enfermedad profesional, por haber vencido, supuestamente, el plazo establecido en la Ley del Silencio Administrativo para que nuestra empresa se pronuncie respecto de su pedido. Asimismo, requiere que se le reintegre los conceptos devengados e intereses legales generados desde la fecha en que se habría presentado la contingencia.

## II. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

II.1. LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE **POR CUANTO NO HA SEGUIDO LA VÍA PROCEDIMENTAL IGUALMENTE SATISFATORIA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SUPUESTAMENTE VULNERADO: AL DEMANDANTE NO SE LE HA NEGADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

En el presente caso hemos sido notificados con la demanda interpuesta por el accionante contra nuestra empresa en la que alega que su derecho a la seguridad social se ha vulnerado. Sin embargo, nuestra empresa **EN NINGÚN MOMENTO HA NEGADO AL DEMANDANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ**, simplemente, continuando con el procedimiento legal, se ingresó a trámite la petición del demandante. Cabe precisar que dicho procedimiento fue iniciado a solicitud del actor, tramitado por la agencia de nuestra empresa en Lima y procesado por la central de pago de beneficios. El motivo por el cual el trámite de la solicitud de pensión de invalidez del actor no ha seguido su curso **ES IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDANTE**, pues a la fecha el actor no se ha presentado para los exámenes médicos requeridos para el trámite de solicitud de pensión de invalidez.

En efecto, como bien señala el actor, con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la cual fue atendida y tramitada oportunamente por nuestra empresa. Ahora bien, **lo que oculta tendenciosamente el demandante es que fue él mismo quien decidió no seguir con el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional.** En efecto, mediante la carta BEN-016363/2010-2, de fecha 4 de mayo de 2010, **nuestra empresa le solicitó al demandante la presentación de ciertos documentos para poder realizar una correcta evaluación de su caso. Los documentos solicitados fueron:** (i) Solicitud de evaluación y calificación de invalidez, (ii) Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12) últimos meses, y (iii) los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años. Asimismo, se le solicitó presentar un certificado médico que respalde la condición de invalidez alegada. **Como no podrá negar el demandante, dicha comunicación nunca recibió respuesta de su parte.**

Es por ello que nos sorprende en sobremanera que el actor pretenda escudar su displicencia en la tramitación de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional al señalar que nuestra empresa no se ha pronunciado sobre ésta, **cuando ello se debe única y exclusivamente a su desinterés y abandono en el seguimiento del procedimiento de solicitud de pensión de invalidez.**

53

Por lo señalado, no existe denegatoria expresa o ficta que sustente el reclamo del demandante. Por el contrario, nuestra empresa ha continuado con el procedimiento correspondiente y ha ingresado a trámite la solicitud del demandante, debiendo este apersonarse a las instalaciones de la empresa para continuar con el mismo. Sin embargo, ello no ha sucedido.

Por consiguiente, consideramos que con la interposición de la presente demanda, el demandante ha dejado en abandono el procedimiento de calificación de invalidez, pretendiendo reemplazar el procedimiento previsto en las Normas que regulan el seguro complementario de trabajo de riesgo, por la presente acción de amparo; hecho que es abiertamente improcedente.

Es sumamente importante señalar que, en un caso idéntico al de autos, el Juzgado advirtió la improcedencia de la demanda de amparo, al apreciar que el demandante **SI RECIBIÓ RESPUESTA POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA** y, a pesar de ello, **EL ACTOR NUNCA REMITIÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA SEGUIR CON EL TRÁMITE DE SU SOLICITUD DE PENSIÓN**. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 52544-2009, el 5° Juzgado Constitucional de Lima señaló lo siguiente:

*"(...) Obra a fojas 7, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 13 de julio de 2009, en donde se consigna que la **Comisión Médica Evaluadora del Hospital Félix Torrealva Gutierrez-Ica**, ha determinado que el evaluado padece Incapacidad por Enfermedad Profesional (**Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico Crónico**) con un menoscabo del 50%, pre existente al 15 de mayo de 1998.*

**Sétimo:**

*De la revisión de los autos, se advierte que obra a fojas 24 copia de la Carta de fecha 23 de setiembre del 2009 dirigida al demandante, donde la entidad demandada dio expresa respuesta a su solicitud de evaluación y calificación de invalidez; (solicitó) el informe del empleador record laboral y fecha y diagnóstico de la enfermedad profesional; las boletas de pago o declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los 12 meses previos al accidente; y los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años.*

*Sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que el actor no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite haber contestado la citada carta y/o adjuntado la documentación solicitada, debiendo precisarse que, para la tramitación de la solicitud previsional, correspondía que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 003-98-SA.*

**Octavo:**

*Debe precisarse que para la obtención de una pensión de invalidez, existe una vía previa y específica que debe seguir el beneficiario de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; ello, de conformidad con lo dispuesto por el*

54

artículo 25.6.1, del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el mismo que señala el procedimiento y los requisitos que debe cumplir el demandante.

Siendo así, y en la medida en que el actor no ha acreditado haber cumplido con los requisitos administrativos previstos en la norma legal para la obtención del beneficio provisional solicitado, se concluye que la demanda de amparo deviene en improcedente.

Por lo expuesto:

**SE RESUELVE:**

*Declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A."*

Por lo señalado, no existe denegatoria expresa o ficta que sustente el reclamo del demandante. Por el contrario, nuestra empresa ha continuado con el procedimiento correspondiente y ha ingresado a trámite la solicitud del demandante, debiendo este apersonarse a las instalaciones de la empresa para continuar con el mismo. Sin embargo, ello no ha sucedido.

Por consiguiente, consideramos que con la interposición de la presente demanda, el demandante ha dejado en abandono el procedimiento de calificación de invalidez, pretendiendo reemplazar el procedimiento previsto en las Normas que regulan el seguro complementario de trabajo de riesgo, por la presente acción de amparo; hecho que es abiertamente improcedente.

Al respecto, conviene recordar lo expuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, respecto de la finalidad de los procesos que regula:

*"Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo."*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la vía del amparo no tiene carácter alternativo, sino que tiene carácter residual y extraordinario; y, es por este carácter, que el proceso de amparo sólo procede cuando no exista una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos supuestamente vulnerados del demandante.

Así, en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, recaída en el proceso de amparo seguido por don César Antonio Baylón Flores contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. y don Víctor

Manuel Hacen Bernaola, bajo expediente N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, la cual constituye precedente vinculante inmediato, el Tribunal Constitucional ratificó que:

*"3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.***

(...)

*4. Al respecto, este Colegiado precisó que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, **si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario**". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).*

(...)

*32. Hasta la fecha de dilucidación del presente caso los criterios de la jurisdicción constitucional habían sido sumamente flexibles y amplios en la evaluación de una gran variedad de controversias laborales de carácter individual, sea en el ámbito laboral privado o en el público, sobre la base del carácter alternativo del proceso constitucional del amparo. Sin embargo, y dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional, **se hace indispensable, para los casos de materia laboral individual, privada o pública, tramitados en la vía del proceso de amparo, la aplicación de los criterios establecidos en el presente caso, con relación al carácter residual del proceso de amparo** y de los criterios jurisprudenciales sustantivos relativos a los derechos laborales desarrollados a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, **a fin de no desnaturalizar el carácter extraordinario, breve y expeditivo del proceso de amparo**"*

De acuerdo a los fundamentos citados, el carácter residual y extraordinario de la vía del amparo implica que no sean procedentes las demandas de amparo cuando existan vías procedimentales específicas que sean igualmente satisfactorias para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.

Ahora bien, en el presente caso la acción de amparo resulta evidentemente **IMPROCEDENTE**, por cuanto la misma **no constituye una alternativa al procedimiento regular** de tramitación de una solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, no existe

norma alguna o sistema constitucional vigente que ampare que el actor tenga la alternativa de elegir entre el procedimiento de solicitud de una pensión de invalidez ante nuestra empresa o recurrir con la misma pretensión en la vía del amparo.

Así, es el caso que el demandante presentó una solicitud de pensión de invalidez ante nuestra empresa la que fue debidamente procesada e incluso, se inició el procedimiento de evaluación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), lo que ha sido abandonado por el actor.

En ese sentido, NO EXISTE DENEGATORIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON LO CUAL NO EXISTE AMENAZA O DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, pues el demandante NUNCA asistió ni continuó con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, AL NO HABER DENEGATORIA EXPRESA O FICTA NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO, TAMPOCO EXISTE AMENAZA. Lo que el demandante pretende es obviar el trámite regular del pago de una pensión de invalidez por enfermedad profesional.

Por todo lo expuesto, queda claro que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

**II.2. LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE POR CUANTO LAS CONTRADICCIONES EN LAS QUE INCURRE EL ACTOR EN SU DEMANDA REQUIEREN DE UNA ETAPA PROBATORIA DE LA QUE CARECE EL PROCESO DE AMPARO.**

Sin que lo que exponemos a continuación implique el reconocimiento de responsabilidad alguna, cumplimos con indicar que el demandante expone hechos que resultan contradictorios con su petitorio de pago de una pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, de conformidad con lo alegado en la demanda, el actor presentaría un cuadro de Hipoacusia neurosensorial bilateral, junto con un trauma acústico crónico, según el Certificado Médico que adjunta a su demanda, enfermedades que, en conjunto, engloban un menoscabo de 64% en perjuicio del demandante.



ST  
[Handwritten signature]

Sin embargo, el demandante al señalar cuál es el nexo causal de la enfermedad profesional que alega padecer, sostiene simplemente que el solo hecho de haber laborado en una empresa minera, da por descontada la supuesta exposición a riesgos ocupacionales. Estas son **MERAS AFIRMACIONES que no cuentan con sustento**. Cabe resaltar que la causalidad no puede ser simplemente alegada, además debe ser demostrada, por lo que, en el mejor supuesto para el demandante, se requeriría una etapa probatoria adecuada que permita la realización de exhibiciones, inspecciones y la actuación de medios de prueba que demuestren o contradigan las gratuitas afirmaciones de la parte demandante. Ello con mayor razón si, conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 02513-2007-PA/TC, **para determinar si la hipoacusia es una enfermedad profesional, el demandante debe acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad:**

**"Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia."**

Por lo demás, el Juzgado no debe pasar por alto que, en caso se llegue a acreditar que las labores del demandante produjeron la enfermedad profesional de hipoacusia, para efectos de determinar si al demandante le corresponde el otorgamiento de una pensión de invalidez se debe acreditar previamente **qué porcentaje del 64% de menoscabo corresponde a la enfermedad de hipoacusia**, en la medida que el certificado médico presentado por el actor no reúne las condiciones mínimas para generar certeza sobre la existencia de una enfermedad profesional materia de cobertura por el SCTR.

En efecto, como no escapará del elevado criterio del Juzgado, **el trauma acústico crónico no constituye una enfermedad profesional -tanto así que no aparece dentro del listado de enfermedades profesionales emitido por el Ministerio de Salud-**, por lo que no resulta materia de cobertura por el SCTR. En ese sentido, es imperativo en el presente proceso diligenciar y actuar un informe médico que ostente las características requeridas en los

precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y permita diferenciar el grado de menoscabo correspondiente a las enfermedades profesionales del grado de menoscabo de las enfermedades comunes, características que no ostenta de modo alguno el certificado médico presentado por el actor.

En esa línea, la vía constitucional de amparo no resulta idónea para este propósito pues no cuenta con una etapa probatoria lo suficientemente extensa para llevar a cabo las actuaciones probatorias que requiere la pretensión del demandante.

De acuerdo a ello, es claro que no se cumple con una carga probatoria adecuada y menos aún acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional por cuanto el demandante incurre en grave contradicción y ausencia de sustento probatorio, por lo que en aplicación de los criterios expuestos en los expedientes N° 2513-2007-AA/TC y N° 206-2005-PA/TC (César Antonio Baylón Flores contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. y don Víctor Manuel Hacen Bernaola) se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por cuanto que, determinar si es que, en efecto, el demandante adolece de invalidez por enfermedad profesional implicaría una etapa probatoria que no existe en la tramitación de la presente causa, con lo cual se demuestra que la pretensión del demandante no puede dilucidarse a través de la vía del amparo.

**II.3. LA DEMANDA DE AMPARO ES IMPROCEDENTE POR CUANTO EL ACTOR CARECE DE INTERES PARA OBRAR: EL DEMANDANTE HA ABANDONADO EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL CUAL AUN CONTINUA EN TRÁMITE**

Al amparo del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo, al carecer el actor evidentemente de interés para obrar en el medio.

Como es de conocimiento del Juzgado, en materia procesal constitucional, el interés para obrar en el medio se manifiesta cuando, a efectos de proteger un derecho constitucional vulnerado o amenazado, el demandante no cuenta con una vía procedimental específica o igualmente satisfactoria para proteger dicho derecho. Por ello, el artículo 5 del Código Procesal Constitucional prevé como causal de improcedencia que "existan vías procedimentales

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado".

Conviene puntualizar, sobre el particular, que el destacado jurista nacional Juan MONROY GÁLVEZ sostiene expresamente lo siguiente: "El interés para obrar es, básicamente, un estado de necesidad. Cuando una persona tiene una pretensión material, antes de convertirla en pretensión procesal puede, se encuentren o no regulados, realizar una serie de actos destinados a procurar satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, desde solicitar, invocar, rogar, requerir, exigir, apremiar o amenazar al obligado. Se dice que hay interés procesal o interés para obrar cuando la persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional." (Subrayado y negrillas agregados)" (MONROY GÁLVEZ, Juan. "Conceptos Elementales de Proceso Civil". En: *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos*. Lima: Comunidad, 2003. p. 185).

Por su parte, el reconocido procesalista español Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, señala: "Si el resultado que la actora pretende obtener en el proceso lo tiene ya conseguido, faltará la causa; o si el resultado se puede conseguir por otros medios distintos del proceso (o al menos es preciso intentar esos otros medios), estará ausente en absoluto o temporalmente el interés o necesidad de justicia o tutela jurídica pretendida." (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. 3ª. Ed. Madrid: Tecnos, 1978. Vol. I. p. 116).

Ahora bien, en el caso concreto, el actor alega que, supuestamente, su derecho constitucional a la seguridad social se habría visto vulnerado en la medida que nuestra Empresa no se habría pronunciado respecto de su solicitud de pensión de invalidez, operando así, según el actor, la Ley del Silencio Administrativo.

En efecto, como bien señala el actor, con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la cual fue atendida y tramitada oportunamente por nuestra empresa. Ahora bien, lo que oculta tendenciosamente el demandante es que fue él mismo quien decidió no seguir con el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, mediante la carta BEN-016363/2010-2, de fecha 4 de mayo de 2010, nuestra empresa le solicitó al demandante la presentación de ciertos

documentos para poder realizar una correcta evaluación de su caso. Los documentos solicitados fueron: (i) Solicitud de evaluación y calificación de invalidez, (ii) Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12) últimos meses, y (iii) los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años. Asimismo, se le solicitó presentar un certificado médico que respalde la condición de invalidez alegada. Como no podrá negar el demandante, dicha comunicación nunca recibió respuesta de su parte.

Es por ello que nos sorprende en sobremanera que el actor pretenda escurrir su displicencia en la tramitación de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional al señalar que nuestra empresa no se ha pronunciado sobre ésta, cuando ello se debe única y exclusivamente a su desinterés y abandono en el seguimiento del procedimiento de solicitud de pensión de invalidez, el cual continúa aun en trámite.

Como podrá apreciar el Juzgado, **EL ACTOR NO HA AGOTADO AUN EL PROCEDIMIENTO REGULAR DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ ANTE NUESTRA EMPRESA**, evidenciando así la completa ausencia de interés para obrar en el medio. Es más, el motivo por el cual el trámite de la solicitud de pensión de invalidez aun no concluye es por razones única y exclusivamente imputables al demandante, quien se ha negado sin justificación alguna a continuar con el trámite de su pensión.

Por lo señalado, ante la evidente falta de interés para obrar del demandante, corresponde a su Despacho declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

### **III. DEDUCIMOS EXCEPCIONES**

Sin perjuicio de las improcedencias planteadas, deducimos la siguiente excepción, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que sustentamos a continuación:

#### **III.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA**

Al amparo del artículo 446° del Código Procesal Civil, deducimos la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por cuanto el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR de nuestra empresa en la fecha en la que se originó la incapacidad.

En el presente caso, conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. Sobre el particular, es posible constatar la fecha del inicio de la supuesta incapacidad en el certificado médico presentado por el propio demandante, de esta forma, en el mencionado certificado se constata que el actor habría contraído dicha enfermedad en el año 1992.

Al respecto, debemos señalar que el demandante nunca fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa durante el periodo en el cual, supuestamente, habría contraído la enfermedad alegada (año 1992). En efecto, El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992. Las únicas pólizas contratadas por Southern Perú Copper Corporation con nuestra empresa datan del año 1998.

Repare además el Juzgado que el Tribunal Constitucional ha establecido en el numeral 22 del expediente N° 2513-2007-AA/TC, lo siguiente:

*“(...) si la enfermedad profesional es declarada luego que la relación laboral termina, la configuración de la invalidez y la responsabilidad de la parte demandada se convierten en hechos controvertidos, **pues se tiene que determinar si ésta se produjo dentro de la vigencia de la póliza.**”*

Se desprende de lo expuesto por el Tribunal que corresponderá a la empresa aseguradora cuya póliza estuvo vigente a la fecha de ocurrencia de la enfermedad que da lugar a la incapacidad para el trabajo responder ante el reclamo de pago de una pensión de invalidez, lo cual no sucede en este caso, por cuanto que nuestra Empresa NUNCA tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante.

Es necesario recordar que para que exista legitimidad para obrar, los integrantes de la relación jurídico procesal deben coincidir con los integrantes de la relación jurídico sustantiva. En tal sentido, el destacado jurista nacional Juan Monroy Gálvez, quien fuera Vicepresidente de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil, señala que:

62

*"(...) la legitimidad para obrar es una de las tres condiciones de la acción generalmente admitidas. Su naturaleza jurídica se explica en su calidad de concepto lógico de relación. Se ha expresado anteriormente que una relación civil como la establecida a partir de un contrato de prestación de servicios por ejemplo, es una relación jurídico sustantiva. Cuando en esta relación se produce un conflicto o incertidumbre, la parte que se considera agraviada o necesitada de certeza puede recurrir al órgano jurisdiccional a pedirle solución el conflicto o acabe con la incertidumbre surgida de la relación sustantiva ya citada. Cuando tal acto ocurre y el órgano jurisdiccional hace saber a la otra parte la pretensión que busca el autor, se establece una nueva relación jurídica, en este caso procesal.*

*La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación sustantiva procesal. Si los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres y sólo forma parte de la relación procesal uno. Nótese que lo expresado tiene tanto valor para el caso de quien reclama la pretensión como del demandado". (MONROY GÁLVEZ, Juan. "Apuntes sobre un estudio de la excepción". En: Temas de Proceso Civil. Lima: Studium, 1987. pp.181-182).*

En el presente caso, aplicando las reglas que dispone el propio Tribunal Constitucional, resulta claro que no hay coincidencia entre la entidad que debe responder ante el reclamo del demandante y la parte emplazada, por cuanto nuestra Empresa **NUNCA** tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante. En el presente caso, **es manifiesta la falta de legitimidad para obrar pasiva de nuestra empresa**, por lo que corresponde al juzgado declarar fundada la presente excepción y disponer la extromisión de El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. del proceso.

#### **Medios probatorios de la excepción:**

Ofrecemos como medio probatorio de la excepción el mérito de lo siguiente:

1. El Certificado Médico del demandante, en el cual se indica que la fecha de inicio de incapacidad fue en el año 1992, fecha en la que Southern Perú Copper Corporation no había contratado un SCTR con nuestra Empresa.
2. La copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que tuvo vigencia desde el año 1998, fecha claramente posterior al supuesto inicio de la enfermedad contraída por el demandante, la cual obra en el expediente.



#### IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

##### IV.1. EL DEMANDANTE NO FUE BENEFICIARIO DE UNA PÓLIZA DE SCTR DE NUESTRA EMPRESA DURANTE EL AÑO 1992, MOTIVO POR EL CUAL EL PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEBE SER APARTADA DEL PRESENTE PROCESO

En el presente caso, conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral y un trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. Sobre el particular, el actor señala en su demanda que habría contraído dicha enfermedad en el año 1992, lo cual es consignado también en el certificado médico presentado por el demandante. A ello debemos agregar que, conforme indica el actor en su escrito de demanda, el demandante mantiene un vínculo laboral con la Compañía Southern Perú Copper Corporation desde el 4 de junio de 1974 hasta el 9 de enero de 2000.

Al respecto, el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa durante el periodo en el cual, supuestamente, habría contraído las enfermedades alegadas (año 1992). En efecto, El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992. Las únicas pólizas contratadas por Southern Perú Copper Corporation con nuestra empresa datan del año 1998. Ello queda acreditado con el contrato de SCTR que adjuntamos al presente escrito de contestación de demanda.

Repare además el Juzgado que el Tribunal Constitucional ha establecido en el numeral 22 del expediente N° 2513-2007-AA/TC, lo siguiente:

*"(...) si la enfermedad profesional es declarada luego que la relación laboral termina, la configuración de la invalidez y la responsabilidad de la parte demandada se convierten en hechos controvertidos, pues se tiene que determinar si ésta se produjo dentro de la vigencia de la póliza."*

Se desprende de lo expuesto por el Tribunal Constitucional que corresponderá a la empresa aseguradora cuya póliza estuvo vigente a la fecha de ocurrencia de la enfermedad que da lugar a la incapacidad para el trabajo responder ante el reclamo de pago de una pensión de

64  
invalidez, lo cual no sucede en este caso, por cuanto que nuestra Empresa NUNCA tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante.

Por tal motivo, corresponde declarar la extromisión de nuestra Empresa del presente proceso, e incorporar a la empresa de seguros que haya tenido una póliza vigente a favor del demandante durante el año 1992, fecha en la que se habría originado la enfermedad.

**IV.2.LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA POR CUANTO EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA SUPUESTA ENFERMEDAD PROFESIONAL CONTRAIDA Y LAS LABORES REALIZADAS.**

Como es de conocimiento del Juzgado, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC que constituye precedente vinculante ha fijado una regla procesal para acreditar el nexo o relación de causalidad respecto de la enfermedad profesional de hipoacusia, la cual el demandante alega padecer. Ello en atención a que la hipoacusia neuro sensorial bilateral puede ser contraída por causas comunes como por causas de origen profesional.

En efecto, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional como regla procesal de observancia obligatoria, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad:

*"j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia."*

ES  
A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional mediante el citado precedente vinculante, queda claro que para acreditar la el nexa relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de hipoacusia, no basta la sola afirmación, sino que el demandante debe acreditar fehacientemente que dicha enfermedad profesional fue producto de sus labores como trabajador. Así, el demandante tiene el deber procesal de acreditar que las condiciones de trabajo, las funciones que desempeñaba o el propio lugar de trabajo produjeron u ocasionaron que contraiga la enfermedad profesional de hipoacusia, toda vez que dicho deber procesal constituye un requisito de procedencia.

No obstante lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el demandante alega haber contraído hipoacusia neuro sensorial bilateral como producto de su relación laboral con su ex empleador Southern Perú Copper Corporation, sin embargo, no otorga medio probatorio alguno que pueda acreditar que dicha enfermedad fue contraída como consecuencia del trabajo que desempeñaba. En efecto, el demandante se limita a señalar que la hipoacusia que habría contraído fue diagnosticada durante su vínculo laboral con su ex empleadora, sin que ello acredite de modo alguno que dicha enfermedad haya sido producto de sus funciones como trabajador. ¿Acaso el demandante ha demostrado que sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation produjeron la enfermedad de hipoacusia contraída? ¿Acaso el demandante ha aportado algún medio probatorio que demuestre que las condiciones de trabajo de su vínculo laboral con Southern Perú Copper Corporation determinaron que contraiga la enfermedad que alega tener? Lo cierto es que el Certificado Médico que ha presentado al proceso lo único que demostraría es que contrajo la enfermedad de hipoacusia neuro sensorial bilateral, mas no que dicha enfermedad haya surgido como consecuencia de sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation.

Repare el Juzgado que la hipoacusia neuro sensorial bilateral puede ser contraída por causas comunes como por causas de origen profesional, motivo por el cual resulta indispensable acreditar el nexa o relación de causalidad de dicha enfermedad con las actividades. El demandante, al no haber presentado medio probatorio alguno que acredite que existe un nexa o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y el trabajo que desempeñaba, no ha acreditado que dicha enfermedad se haya originado por su condición de trabajador de Southern Perú Copper Corporation y, por tanto, no genera responsabilidad respecto de la empresa aseguradora con la que su empleador haya contratado un SCTR a su favor.

Por tal motivo, en la medida que el demandante no ha acreditado de modo alguno la existencia de un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia neuro sensorial bilateral contraída por el demandante y las condiciones de trabajo o labores que el demandante ostenta y efectúa como trabajador de Southern Perú Copper Corporation, corresponde al Juzgado desestimar la presente demanda de amparo, de conformidad con los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, los cuales constituyen precedentes vinculantes inmediatos.

**IV.3. EL CERTIFICADO MÉDICO QUE HA PRESENTADO EL DEMANDANTE HA SIDO EMITIDO MAS DE 10 AÑOS DESPUÉS DEL CESE DEL TRABAJADOR, MOTIVO POR EL CUAL NO ACREDITA DE MODO ALGUNO LA EXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ENFERMEDAD CONTRAIDA POR EL DEMANDANTE Y LAS LABORES QUE ÉSTE EFECTUABA**

El demandante alega que tiene derecho al pago de una pensión de invalidez pues afirma encontrarse afectado por la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que, según el actor, se habría originado por sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation.

Al respecto, se debe tener presente que, como ha sido señalado precedentemente, el sólo hecho de haber laborado en una empresa minera no acredita la causalidad de la enfermedad profesional que alega el demandante. En efecto, al accionante se le habría diagnosticado hipoacusia neurosensorial bilateral, en el año 2008.

Sin embargo, se debe tener presente lo indicado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4938-2007-PA/TC, fundamento 7 que recoge lo dispuesto por las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobadas por Decreto Supremo 003-98-TR, cuyo artículo 3 dispone que se debe entender como enfermedad profesional "todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que se ha visto obligado a trabajar."

En ese sentido, conviene revisar el certificado de trabajo que adjunta el demandante a su demanda en el que claramente se consigna que el demandante prestó servicios para Southern Perú Copper Corporation hasta el 9 de enero de 2000, por lo que, conforme se puede apreciar del documento médico que adjunta el actor al escrito de demanda, el diagnóstico de la

enfermedad de hipoacusia fue efectuado recién el 25 de marzo de 2010, esto es, más de 10 años después del cese del trabajador. De igual manera, el documento médico que acompaña a su escrito de demanda consigna que a la fecha de evaluación, esto es en marzo de 2010, el actor tenía 69 años de edad. Todos estos elementos demuestran que el actor no ha acreditado de modo alguno el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante requerido por el Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha ratificado su criterio sobre la carga de prueba del demandante respecto de la enfermedad de hipoacusia, señalando que su causalidad y el nexo con las labores deben ser debidamente acreditados por el actor. Así lo ha dispuesto en sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC disponiendo lo siguiente:

*"En el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: **para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, CONSTITUYEN REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**"*

El Juzgado no debe pasar por alto que, como fue señalado, el documento médico que diagnostica la enfermedad de hipoacusia ha sido emitido más de 10 años después del cese del demandante de Southern Perú Copper Corporation, extenso periodo en el cual el actor pudo haber contraído la enfermedad de hipoacusia en virtud de sus actividades diarias con posterioridad a su cese.

Repare el Juzgado que, como ha sido indicado por el Tribunal Constitucional, la hipoacusia puede ser contraída tanto por causas comunes como por causas de origen profesional. De ello se evidencia la necesidad de acreditar el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante, **necesidad probatoria que**

no es satisfecha por un certificado médico expedido luego de más de 10 años de ocurrido el cese del demandante.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional cuenta ya con un criterio reiterado por el cual los certificados, documentos o dictámenes médicos que diagnostican la enfermedad alegada por los demandantes, emitidos luego de haber transcurrido un plazo considerablemente extenso de producido el cese, no acreditan el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante.

A modo de ilustración, corresponde citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4005-2009-PA/TC:

*“8. En el certificado de trabajo expedido por la empresa Sedam Huancayo S.A. y en la resolución cuestionada, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, consta que el actor cesó en sus labores el 11 de enero de 1997 en el cargo de Chofer II de la Subgerencia de Mantenimiento del Sistema de Distribución de la referida empresa. Asimismo, en el certificado médico de invalidez emitido con fecha 27 de enero de 2006 por el Hospital Departamental de Huancavelica (f. 4), consta que el demandante adolece de hipoacusia bilateral con 75% de menoscabo; además, se deduce que la enfermedad le fue diagnosticada después de más de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.*

*9. Consecuentemente, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.”*

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1616-2010-PA/TC, establece lo siguiente:

*“7. En la declaración jurada expedida por la empresa Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se indica que el actor ha laborado como Obrero, Ayudante, Reparador y Mecánico del Taller de Reparación de Vagones; como Operador equipo de Mantenimiento vías; y que ha cesado en sus actividades laborales el 13 de junio de 1999, con el cargo de Mecánico en la Automotriz Ilo de la referida empresa. Asimismo, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – DS 166-2005-EF, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud con fecha 2 de julio de 2008, obrante a fojas 120, consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, advirtiéndose que la enfermedad le fue*



diagnosticada después de más de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible, objetivamente, determinar la relación de causalidad antes referida."

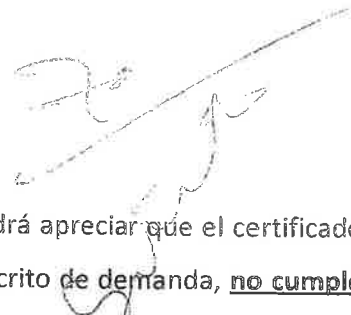
Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado el mismo criterio en la sentencia recaída en el expediente N° 2356-2010-PA/TC:

"7. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se aprecia que el recurrente prestó servicios como reparador de campamentos desde el 2 de noviembre de 1959 hasta el 24 de noviembre de 1959 y del 7 de octubre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de cese), y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 26 de abril de 2006 (tal como consta en el Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud, cuya copia legalizada obra a fojas 4), con un menoscabo global de 78% esto es, después de más de 7 años de haber cesado en su actividad laboral; a mayor abundamiento, no se ha acreditado que en las labores realizadas el actor estuvo expuesto a ruidos constantes y permanentes que le hayan producido esta afección auditiva, por lo que, al no demostrarse el nexo de causalidad entre la labor ejercida y la enfermedad profesional de hipoacusia que padece, ésta no resulta ser de origen ocupacional."

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, los cuales han formado ya un criterio de observancia obligatoria, es claro que en el caso que nos ocupa no se cumple con una carga probatoria adecuada y menos aún acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto expresamente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto el certificado médico presentado por el demandante no acredita de modo alguno el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores que realizó como trabajador de Southern Perú Copper Corporation, contraviniendo así el precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Por lo demás, repare el Juzgado que el demandante tan solo se limita a afirmar que dicha enfermedad se habría contraído en el ejercicio de sus labores, sin siquiera adjuntar u ofrecer medio probatorio alguno en el que pudiera sustentar tales alegaciones. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

**YA EL INFORME MÉDICO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE NO PRECISA EL GRADO DE MENOSCABO CORRESPONDIENTE A LA ENFERMEDAD DE HIPOACUSIA SUPUESTAMENTE CONTRAIDA POR EL ACTOR, IMPRECISION QUE ANULA EL MERITO PROBATORIO DE DICHO INFORME.**



Sin perjuicio a lo señalado en el punto anterior, su despacho podrá apreciar que el certificado médico que acompaña el demandante como anexo 1.D de su escrito de demanda, no cumple con precisar el grado de menoscabo a la salud que corresponde a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que diagnostica. En ese sentido, se trata de un documento que no sirve para diagnosticar alguna incapacidad derivada de actividades laborales, toda vez que consigna otros diagnósticos, distintos a la hipoacusia y que no constituyen enfermedades profesionales.

En efecto, el juzgado podrá revisar que el Certificado Médico que acompaña el actor consigna como diagnóstico lo siguiente:

Hipoacusia Neurosensorial Bilateral      H.90.3

Trauma Acústico Crónico                      H83.3

Ahora bien, el trauma acústico crónico, clasificado con el H.83.3 de la CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades de Organización Mundial de la Salud), NO CONSTITUYE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, prueba de ello es que no se encuentra dentro del listado de enfermedades profesionales establecido por el Ministerio de Salud. Por consiguiente, no corresponde a nuestra empresa responder por dicho diagnóstico y menos aun, se encuentra cubierto por los beneficios del SCTR.

Sobre el particular, sólo la hipoacusia neurosensorial bilateral ha sido reconocida como enfermedad que podría estar relacionada con las labores del demandante, con la particularidad que en el presente caso **NO SE HA APORTADO PRUEBA ALGUNA DE LA CAUSALIDAD DE LA MISMA**.

En ese sentido, el menoscabo combinado que consigna el anexo 1-D de la demanda no puede ser tomado en consideración para efectos de una pensión de invalidez como reclama el actor, toda vez que incorpora a su base determinación, síntomas y condiciones que no corresponden a enfermedades profesionales. Así, el menoscabo alegado (y cuestionado) del 63% que sostiene dicho documento no es real, y corresponde a una serie de factores que no se encuentran amparados por el SCTR.

En consecuencia, el juzgado debe declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos al basarse en un documento y hechos que no son amparados por el SCTR.

**IV.4.EL INFORME MÉDICO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE NO CUENTA CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR PRUEBA IDONEA DE ENFERMEDAD CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como debe ser de conocimiento del Juzgado, la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA publicada el 22 de mayo de 2006, regula la aplicación técnica del "Certificado Médico" requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez – Decreto Supremo N° 1166-2005-EF, por parte del Ministerio de Salud, Essalud y las EPS, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del Decreto Ley 19990. De este modo, la citada Directiva dispone que el "Certificado Médico" que determina el grado y naturaleza de la incapacidad de una persona, se emite sobre la base de un "Informe de Evaluación Médica de Incapacidad" que es el documento emitido por el especialista al final de la evaluación médica que debe incluir un resumen de la historia clínica, resaltando si existe incapacidad, posible fecha de inicio, signos y síntomas clasificados de acuerdo a clase funcional o anatómica, indicando si han sido causados por una enfermedad o accidente común o de un siniestro de tipo laboral.

Dicha evaluación realizada por el médico especialista, debe sustentarse en las siguientes evidencias médicas:

- Historial de la enfermedad o daño actual
- Historia personal y familiar
- Historia ocupacional relacionada al trabajo habitual
- Examen físico completo
- Pruebas de apoyo al diagnóstico.

Por tanto, la norma establece que el "informe de evaluación médica de incapacidad" emitido debe ser evaluado por una "Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad", quien en base a dicho informe determina el grado de menoscabo, con el fin de que puedan solicitarse los beneficios previsionales que correspondan. El documento emitido por esta Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad se denomina "Certificado Médico" y debe reunir las formalidades establecidas por dicha norma.

72  
A su vez, la directiva establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI), debe reunir las siguientes formalidades:

Estar integrada por tres miembros:

- Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quien la preside
- Médico con especialidad en Medicina de rehabilitación (o médico internista o médicos de otras especialidades de no contarse con médico rehabilitador).
- Médico especialista.

Conformarse en los siguientes ámbitos:

- En todos los hospitales del Ministerio de Salud de niveles II-2, III-1 y III-2
- En los Establecimientos acreditados y autorizados de Essalud
- Los establecimientos del ámbito de las EPS que determine la SEPS.

Debe oficializarse por Resolución del Centro Hospitalario correspondiente, la misma que se notifica a la Oficina de Normalización Provisional (ONP), adjuntando el registro de firmas de los miembros de la Comisión. Dicha notificación debe ser enviada con copia al Ministerio de Salud, Gerencia División de Prestaciones de Salud de Essalud y la Superintendencia de EPS, según se conforme en el ámbito del Ministerio de Salud, Essalud o EPS.

Debe contar con un Libro de Actas que contenga el desarrollo de las sesiones y con un registro de los Certificados Médicos con numeración interna correlativo y datos relevantes.

En el caso bajo análisis, el demandante presenta como sustento de su incapacidad por enfermedad profesional, un informe de evaluación médica de incapacidad que adolece de severas imprecisiones, entre ellas, la imposibilidad de identificar las especialidades de los miembros de la denominada "comisión", con lo cual no se nos permite conocer qué clase de especialistas en medicina trataron al demandante, no pudiendo, consecuentemente, acreditarse que al actor haya sido evaluado por médicos especialistas en las supuestas enfermedades que diagnostican en el informe médico presentado por el demandante, todo ello en contravención con los requisitos dispuestos por la Directiva Sanitaria N° 003-

77

MINSA/DGSP-V.01 y por consiguiente por el Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante recaído en el expediente N° 2513-2007-AA/TC.

El Juzgado no debe apartarse de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en los expedientes 10087-2005-PA y 6612-2005-PA) que señalan expresamente que:

*"(...) en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión de vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. **Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante**".*

Sobre lo indicado por el Tribunal Constitucional, no podrá escapar del elevado criterio del Juzgado que el informe médico presentado por el demandante no especifica qué porcentaje del 64% de menoscabo declarado por esta supuesta comisión evaluadora corresponde a la hipoacusia neurosensorial bilateral, la única pretendida enfermedad que califica como enfermedad profesional.

Repare el Juzgado que los traumas acústicos crónicos no constituyen enfermedades profesionales, por lo que no resultan materia de cobertura por el SCTR. Es por ello que el hecho que esta supuesta comisión evaluadora no haya señalado el porcentaje diferenciado de menoscabo correspondiente a los traumas acústicos crónicos, evidencia la imprecisión del certificado médico presentado por el demandante, lo cual acredita que no ha cumplido con lo señalado por el Tribunal Constitucional como una de sus reglas procesales de procedencia.

Por tal motivo, debe tenerse presente que el demandante no ha cumplido con presentar el certificado médico bajo los alcances previstos en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios de la presente contestación de demanda, ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:

1. El mérito del informe médico presentado por el demandante en su escrito de demanda, con el cual acreditamos que el actor no ha cumplido con presentar un certificado médico de conformidad con los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, con dicho documento acreditamos la existencia de una imprecisión insalvable en la evaluación médica del actor, lo cual hace imposible determinar el grado de menoscabo correspondiente a la única enfermedad profesional que supuestamente padecería el actor, esto es, hipoacusia.
2. La copia de las últimas actuaciones del trámite de solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional iniciado por el demandante ante nuestra Empresa, con lo cual acreditamos que éste no ha concluido por motivos imputables única y exclusivamente al actor.
3. La copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa, con la finalidad de acreditar que nuestra empresa no fue la aseguradora del demandante a la fecha en la que habría contraído la enfermedad profesional que alega.

**POR TANTO:**

Al 7° Juzgado Constitucional de Lima, solicitamos se sirva admitir la presente contestación de demanda para que, en su oportunidad, declare **IMPROCEDENTE** o **INFUNDADA** la demanda de amparo.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, al amparo del artículo 107° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a autos, habiéndose acreditado que nuestra empresa no ha sido aseguradora de Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992 y que, consecuentemente, el demandante **NUNCA** fue designado como beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa en el año 1992, pedimos la **extromisión** de **EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** al ser manifiesta nuestra falta de legitimidad para obrar por carecer de derecho o interés en el presente proceso.



75

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente y, a efectos de mantener a salvo el derecho del demandante, solicitamos al Juzgado se sirva officiar a Southern Perú Copper Corporation para que remita a este Despacho (i) el contrato de póliza de Seguro Complementario de Riesgo contratado a favor del demandante durante el año 1992, a efectos de determinar qué entidad aseguradora es responsable de una eventual dilucidación de la supuesta enfermedad profesional contraída por el actor; y, (ii) los exámenes médicos ocupacionales que en aplicación de las disposiciones relativas a minería obligatoriamente su empleador debe haber practicado al actor, tales como los exámenes de retiro.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º del Código Procesal Civil, autorizamos en forma expresa a nuestros abogados, doctores Víctor Ferro Delgado, José Ignacio Castro, Sandro Alberto Núñez Paz, Armando Javier Gutiérrez Gonzales, Percy Wilman Arriarán, Marlene Molero Suárez, Eduardo García Birimisa, André Cossio Peralta, Angel Ramirez Chávez y Diego Castillo Fuentes para que, indistintamente, cualquiera de ellos actúe en nuestra representación con las facultades generales a que se refiere el artículo 74º del citado Código. Para tal efecto, declaramos estar plenamente instruidos de la representación que otorgamos, y que nuestro domicilio real es el señalado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, facultamos a los señores Eulogio Peña Giner, Adriana Gianotti Paredes, Pía Olea Ubillus, Carlos Espinoza Carranza, Lorena Montenegro Carrión, Ember Percy Villena Cabrera, Claudio Aldonate Delgado y Víctor Ubaldo Ramírez, para que cualquiera de ellos puede tomar conocimiento e instruirse del estado del presente proceso, así como para la realización de todas aquellas diligencias que den impulso al presente proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A Copia del poder de nuestro representante legal.
- 1-B Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.
- 1-C Copia de las últimas actuaciones del trámite de solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional iniciado por el demandante ante nuestra Empresa.
- 1-D Copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa en el año 1998.

76  
1-E Copia de la sentencia recaída en el expediente N° 52544-2009 emitida por el 5°  
Juzgado Constitucional de Lima en un proceso idéntico al de autos, en el cual se  
declara improcedente la demanda de amparo.

Lima, 22 de agosto de 2011

  
PEDRO WILMAN ARRIARAN  
C.A.L. 45831  
10791504

CO: Que la presente fotocopia ha sido  
DONATO HERNÁN CARPIO VELEZ  
NOTARIO DE LIMA, 16 JUN 2010

**NOTARIA**

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

DONATO HERNÁN CARPIO VELEZ

Av. República de Chile 295 - Of. 205 - Santa Beatriz  
Lima - Central: 423-0303 Fax: 332-5649

**COPIA CERTIFICADA**

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San. Isidro

DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO:=====  
QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, SOLICITADA POR PARTE INTERESADA CONSTITUYE E  
TRASLADO INSTRUMENTAL EXTRAPROTOCOLAR EN PARTE PERTINENTE DEL INSTRUMENT  
PRIVADO QUE PREVIA CONFRONTACION, RESULTA IDENTICO A LA MATRIZ, POR LO QUE PASE  
AUTENTICIDAD, RUBRICO, SELLO EN CADA HOJA Y AUTORIZO CON MI FIRMA Y SELLO. ADENMAS  
IMPRIMIR EN EL MI SIGNO NOTARIAL.=====

ESTA COPIA CERTIFICADA CONSTA DE DIEZ FOLIOS UTILES=====

LOS DATOS RELATIVOS AL LIBRO DEL ACTA SON LOS SIGUIENTES:=====

- LEGALIZADO POR :DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ, ABOGADO.- NOTARIO DE LIMA
- PERTENECIENTE A :EL PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
- DENOMINADO :ACTAS DE SESEIÓN DE DIRECTORIO.
- NÚMERO DE LIBRO :09 (NUEVE).
- CANTIDAD DE FOLIOS :50 SIMPLES.
- FORMA :HOJAS SUELTAS
- LUGAR Y FECHA :LIMA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.
- REGISTRADO CON N° :13560.

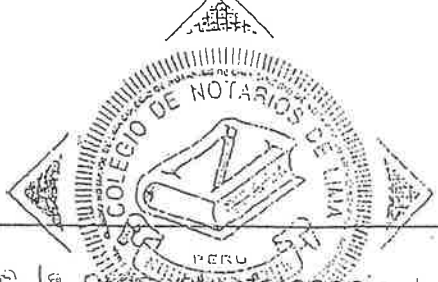
N° DE FOJAS EN LA QUE CONSTA EL ACTA :0001, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032

NOTARIA CARPIO VELEZ

C.C.4329



*[Handwritten signature]*



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 Lima,  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San. Isidro

13 ABR 2011

TOTAL DE HOJAS: \_\_\_\_\_ días 10



CO: que la presente fotocopia ha  
tomada de su original que he tenido a la vista. Doy

**DONATO HERNAN CARPIO VELEZ**  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

LA COPIA EN PARTE PERTINENTE DEL ACTA ES COMO A CONTINUACION SE TRANSCRIBE

INTRODUCCIÓN:

SESIÓN DE DIRECTORIO  
SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA LUNES 26 DE JUNIO DE 2006, SE REUNIERON EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD LOS SEÑORES DIRECTORES ARTURO RODRIGO SANTISTEVAN, RAIMUNDO MORALES DASSO, Y JUAN CARLOS RIZO PATRÓN LEGUÍA; NO ASISTIERON POR ENCONTRARSE CON LICENCIA LOS SEÑORES DIRECTORES RICARDO GARCÍA HOLTZ, ANDRÉS SAAVEDRA ECHEVARRÍA Y SUS ALTERNOS MAURICIO RUIZ RUIZ Y ALBERTO ZAVALA CAVADA, RESPECTIVAMENTE; TODOS LOS CUALES FUERON CITADOS MEDIANTE ESQUELA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD.

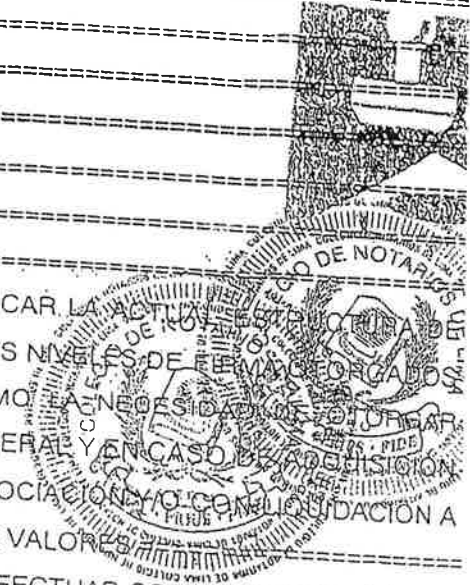
BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARTURO RODRIGO SANTISTEVAN, ACTUANDO COMO SECRETARIO EL SEÑOR ORLANDO CERRUTTI BANCHERO, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, LA AGENDA A TRATAR FUE LA SIGUIENTE:

- INFORME COMERCIAL
- INFORME DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 31 DE MAYO DE 2006
- OTROS DE INTERÉS DE LA SOCIEDAD.
- ORDEN DEL DÍA.

1.../

3.3. MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE PODERES

EL GERENTE GENERAL MANIFESTÓ LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR LA ACTUAL ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, A FIN DE INCREMENTAR LOS ACTUALES NIVELES DE FIRMAS OTORGADOS A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE OTORGAR PODERES ESPECIALES EN CASO DE AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL Y EN CASO DE ADQUISICIÓN DE VALORES A TRAVÉS DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES. ASIMISMO EXPUSO LA NECESIDAD DE OTORGAR PODERES PARA EFECTUAR ORDENES TELEFÓNICAS Y/O ORDENES A TRAVÉS DE MEDIOS DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA PARA LA COMPRA Y VENTA DE VALORES A LAS SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA Y SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES, LAS MISMAS QUE DEBÍAN SER RATIFICADAS POSTERIORMENTE POR ESCRITO POR DOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD. FINALMENTE, MANIFESTÓ LA NECESIDAD DE REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS A DISTINTOS FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y OTORGAR PODERES JUDICIALES A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA.



ACUERDO N° 2406: EL DIRECTORIO DE LA COMPAÑÍA MODIFICAR LOS PODERES TIPO 2 Y 3 DE LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD APROBADA EN SESIÓN DE DIRECTORIO DEL 28 DE JUNIO DE 2006.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro, Lima

13 ABR 2011  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

NOTARIA CARPIO VELEZ

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha si tomada de su original que he tenido a la vista. Doy

Lima 16 ABR 2010  
DONATO HERNÁN CARPIO VELLEZ

NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

OCTUBRE DE 2002, Y APROBAR LOS PODERES TIPO 1 DE LA ESTRUCTURA DE PODERES, CON LO CUAL LA NUEVA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD SERÁ LA SIGUIENTE:=====

PODER TIPO 1: LAS FACULTADES DE ESTE PODER TIENEN POR OBJETO OTORGAR LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O GESTIONES ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, INSTITUCIÓN U ORGANISMO PÚBLICO O PRIVADO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL. EN ESPECIAL Y ENTRE OTROS ACTOS Y FACULTADES, EL EJERCICIO DE ESTE PODER PERMITE:=====

- I. ACTUANDO INDIVIDUALMENTE:=====
- A) DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD;=====
- B) ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SOCIEDAD;=====
- C) EXAMINAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑIA Y DAR LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA SU PROPIO FUNCIONAMIENTO;=====
- D) RENDIR CUENTAS AL DIRECTORIO DE LAS CONDICIONES Y PROGRESOS DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS COBRANZAS, INVERSIONES Y FONDOS DISPONIBLES;=====
- E) LLEVAR Y FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y VIGILAR QUE LAS CUENTAS SE LLEVEN AL DÍA;=====
- F) SOMETER AL DIRECTORIO CON TODA OPORTUNIDAD EL BALANCE DE CADA ANO Y LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PREPARAR LA MEMORIA ANUAL QUE DEBE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS;=====
- G) ORDENAR PAGOS Y COBRAR, OTORGAR RECIBOS, CANCELACIONES, COBRAR Y PROTESTAR TÍTULOS VALORES EMITIDOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LIBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, COBRAR GIROS, RECOGER CARTAS CERTIFICADAS;=====
- H) EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS ENCARGOS QUE LE CONFIERE EN CADA CASO EL DIRECTORIO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE PODERES A SU FAVOR;=====
- I) CONTRATAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA EMPRESA, FIJAR SUS REMUNERACIONES Y DETERMINAR SU JERARQUÍA; VIGILAR AL PERSONAL EN SERVICIO DE LA EMPRESA, IMPARTIÉNDOLE LAS INSTRUCCIONES QUE CREA CONVENIENTE; SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA, DANDO LAS ÓRDENES Y DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO;=====
- J) SOLICITAR Y OBTENER CUALESQUIERA PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES Y PRIVILEGIOS Y/O ADQUIRIR PARA SU EXPLOTACIÓN LAS YA OTORGADAS A OTRAS PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA;=====
- K) ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES;=====



NOTARIA CARPIO VELLEZ

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha si tomada de su original que he tenido a la vista. Doy  
Lima 13 ABR 2011  
NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



CERTIFICADO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.

DONATO HERNÁN CARPIO VELLEZ 16 JUN 2010

NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

OCTUBRE DE 2002, Y APROBAR LOS PODERES TIPO 1 DE LA ESTRUCTURA DE PODERES, CON LO CUAL LA NUEVA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD SERÁ LA SIGUIENTE:=====

PODER TIPO 1: LAS FACULTADES DE ESTE PODER TIENEN POR OBJETO OTORGAR LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O GESTIONES ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, INSTITUCIÓN U ORGANISMO PÚBLICO O PRIVADO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL. EN ESPECIAL Y ENTRE OTROS ACTOS Y FACULTADES, EL EJERCICIO DE ESTE PODER PERMITE:=====

- I. ACTUANDO INDIVIDUALMENTE:=====
- A) DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD;=====
- B) ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SOCIEDAD=====
- C) EXAMINAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑIA Y DAR LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA SU PROPIO FUNCIONAMIENTO;=====
- D) RENDIR CUENTAS AL DIRECTORIO DE LAS CONDICIONES Y PROGRESOS DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS COBRANZAS, INVERSIONES Y FONDOS DISPONIBLES;=====
- E) LLEVAR Y FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y VIGILAR QUE LAS CUENTAS SE LLEVEN AL DÍA;=====
- F) SOMETER AL DIRECTORIO CON TODA OPORTUNIDAD EL BALANCE DE CADA AÑO Y LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PREPARAR LA MEMORIA ANUAL QUE DEBE CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS;=====
- G) ORDENAR PAGOS Y COBRAR, OTORGAR RECIBOS, CANCELACIONES, COBRAR Y PROTESTAR TÍTULOS VALORES EMITIDOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LIBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, COBRAR GIROS, RECOGER CARTAS CERTIFICADAS;=====
- H) EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS ENCARGOS QUE LE CONFIERE EN CADA CASO EL DIRECTORIO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE PODERES A SU FAVOR; =====
- I) CONTRATAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA EMPRESA, FIJAR SUS REMUNERACIONES Y DETERMINAR SU JERARQUÍA; VIGILAR AL PERSONAL EN SERVICIO DE LA EMPRESA, IMPARTIÉNDOLE LAS INSTRUCCIONES QUE CREA CONVENIENTE; SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA, DANDO LAS ÓRDENES Y DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; =====
- J) SOLICITAR Y OBTENER CUALESQUIERA PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES Y PRIVILEGIOS Y/O ADQUIRIR PARA SU EXPLOTACIÓN LAS YA OTORGADAS A OTRAS PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA; =====
- K) ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES;=====

NOTARIA CARPIO VELLEZ

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA  
13 ABR 2011



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E-mail : postmast@delpozo.com.pe

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA

- I) EFECTUAR NOTIFICACIONES, COBRAR Y PERCIBIR INTERESES, COBRAR EN FORMA ANTICIPADA Y EJECUTAR TODAS LAS DEMÁS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE LAS INVERSIONES, VENCIMIENTO Y COBRO QUE ORIGINEN LOS TÍTULOS; =====
- M) ORDENAR Y SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA, DE LOS TÍTULOS RESPECTIVOS; =====
- N) REALIZAR TODO LO REFERENTE AL INGRESO DE TÍTULOS, ASÍ COMO TODOS LOS TRAMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON LA CUAL EXISTA SUSCRITO EL RESPECTIVO CONTRATO DE CUSTODIA; =====
- O) SOLICITAR LOS MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CORRIENTES QUE MANTIENE LA SOCIEDAD, APROBAR Y OBJETAR SALDOS Y RETIRAR TALONARIOS DE CHEQUES; =====
- P) CELEBRAR LOS CONTRATOS ORDINARIOS PUDIENDO DAR Y TOMAR ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS, DE BIENES E INMUEBLES, ASÍ COMO CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. =====
- Q) OTORGAR Y REVOCAR PODERES PROCESALES Y JUDICIALES; Y, =====
- R) SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA CON LA FINALIDAD DE PODER PARTICIPAR EN CONCURSOS PÚBLICOS, INVITACIONES, Y ADJUDICACIONES DIRECTAS Y DE MENOR CUANTÍA DEL SECTOR PÚBLICO Y/O EL SECTOR PRIVADO; PUDIENDO SUSCRIBIR PROMESAS Y/O CONTRATOS DE CONSORCIO EN CASO DE PARTICIPACIÓN EN CONSORCIO; Y, =====

**II. ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN DIRECTOR O UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 2. PODRÁ: =====**

- A) OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN SEA EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTAS CORRIENTES Y DE CRÉDITOS DOCUMENTAR, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADAS O SOLIDARIAS, BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER TIPO DE ARRENDAMIENTO, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000. =====
- B) DECIDIR LA VENTA, ARRENDAMIENTO, PERMUTA O GRAVAMEN DE LOS INMUEBLES, O MUEBLES EN GENERAL DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000. =====
- C) ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECTAR DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTES. =====
- D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y OTROS); =====
- E) SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS; =====
- F) GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREEDORES O DEUDORES EN LAS CUENTAS CORRIENTES QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO, Doy fe

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E-mail : postmast@delpozo.com.pe  
San Isidro

13 ABR 2011

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA CARPIO VELEZ

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA,  
NOTARIO DE LIMA - 845  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232  
E-mail: postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO, NOTARIO DE LIMA

G) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COTIZAR, MODIFICAR PÓLIZAS, RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RESPECTIVAS Y LAS FORMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO. SIN LIMITACIÓN EN FUNCIÓN AL MONTO DEL SEGURO;=====

H) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR O GRAVAR VALORES SIN LIMITACIÓN;=====

I) RETIRAR VALORES EN CUSTODIA;=====

J) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD ABRIRLAS Y CANCELARLAS;=====

SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, AUTORIZAN A EFECTUAR OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A AQUELLO QUE FUERA PERTINENTE.=====

PODER TIPO 2: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:=====

ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 2 PODRA:=====

A) OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN SEA EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADAS O SOLIDARIAS, BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER OTRO ENDEUDAMIENTO, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=====

B) ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECTAR DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTES, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=====

C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y OTROS), HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=====

D) SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=====

E) GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREEDORES O DEUDORES EN LAS CUENTAS CORRIENTES QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAÍS O DEL EXTERNO, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=====

F) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COTIZAR, MODIFICAR PÓLIZAS, RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RESPECTIVAS Y LAS FORMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE PÓLIZAS DE SEGURO. TENDRÁN COMO LIMITACIÓN LA SUMA DE US\$ 100,000;=====

G) COMPRAR Y VENDER VALORES HASTA POR LA SUMA DE US\$ 100,000;=====

H) DEPOSITAR VALORES EN CUSTODIA Y RETIRARLOS, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000, PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON LA EXISTENCIA DE SUSCRITO EL RESPECTIVO CONTRATO DE CUSTODIA.=====

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA,  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232  
E-mail: postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

13 ABR 2011

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO, NOTARIO DE LIMA

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha  
tomada de su original que he tenido a la vista. Do

**DONATO HERNAN CARRIO VELLEZ**  
NOTARIO DE LIMA

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7237  
San Isidro

36  
**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
ABOGADO NOTARIO DE EJECUTIVA

SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, AUTORIZAN A EFECTUAR OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A AQUELLO QUE FUERA PERTINENTE.

PODER TIPO 3: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:=====  
ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 1 O 2 PODRA:=====

- A) OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN SEA EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DE CRÉDITOS DOCUMENTAR, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADAS O SOLIDARIAS BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER OTRO ENDEUDAMIENTO HASTA POR LA SUMA DE US\$15,000;=====
- B) ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECTAR DEBENEFICIO CUENTA CORRIENTES, HASTA POR LA SUMA DE US\$15,000;=====
- C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y OTROS), HASTA POR LA SUMA DE US\$ 15,000;=====
- D) SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS, HASTA POR LA SUMA DE US\$15,000;=====
- E) GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREEDORES O DEUDORES EN LAS CUENTAS CORRIENTES QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO HASTA POR LA SUMA DE US\$15,000;=====
- F) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COTIZAR, MODIFICAR PÓLIZAS, RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RESPECTIVAS Y LAS FORMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE PÓLIZAS DE SEGURO TENDRAN COMO LIMITACIÓN LA SUMA DE US\$ 50,000;=====
- G) COMPRAR Y VENDER VALORES, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 50,000;=====
- H) DEPOSITAR VALORES EN CUSTODIA Y RETIRADOS, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 50,000, PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS TRAMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON LA EXISTA SUSCRITO EL RESPECTIVO CONTRATO DE CUSTODIA.=====

SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, AUTORIZAN A EFECTUAR OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A AQUELLO QUE FUERA PERTINENTE.

PODER TIPO 4: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:=====  
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, MINISTERIOS, SERVICIOS PUBLICOS, TRIBUNALES DE JUSTICIA, MUNICIPALIDADES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES,

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7237  
E. mail: postar@del-pozo.com.pe  
San Isidro

3 ABR 2011

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
ABOGADO NOTARIO DE EJECUTIVA

NOTARIA CARRIO VELLEZ



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ

J. NOTARIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, COMISIÓN

SEGURO SOCIAL DE PERÚ (ESSALUD), OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS, TRIBUNAL FISCAL, BOLSA DE VALORES DE LIMA, CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (CONSUCODE) Y ANTE CUALQUIER OTRO ORGANISMO, INSTITUCIÓN O EMPRESA, SEA PÚBLICA O PRIVADA, FISCAL, MUNICIPAL O PARTICULAR;

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE LE PRESENTEN O COMUNIQUEN, QUEDANDO ADEMÁS EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ACTUAR ANTE CUALQUIER TRIBUNAL DEL PAÍS SEA ORDINARIO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, ARBITRAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LAS FACULTADES GENERALES ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN PARTICULAR AQUELLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LAS FACULTADES ESPECIALES SON PARA INTERPONER TODO TIPO DE DEMANDAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y QUERER DENEGACIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSión, CONCILIAR, TRANSIGIR PLEITOS JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, ASÍ COMO DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS, MATERIALES O INMATERIALES; PRESTAR DECLARACIÓN DE FIEBRE O CONFESION, RECONOCER TODO TIPO DE DOCUMENTOS, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, RECURSAR FUNCIONARIOS DE TODA ÍNDOLE, PEDIR SUSPENSIÓN DE PAGOS O PRESENTARSE EN CONCURSO DE QUIEBRA, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, INICIAR TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, PRUEBA ANTICIPADA, PROCESOS NO CONTENCIOSOS, PROCESOS CAUTELARES, PRESTAR CONTRACAUTELA, YA SEA REAL O PERSONAL Y DENTRO DE ESTA ÚLTIMA, PRESTAR JURATORIA. EN CONSECUENCIA ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR LOS ACTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

PODER TIPO 5: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE LE PRESENTEN O COMUNIQUEN, QUEDANDO ADEMÁS EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ACTUAR ANTE CUALQUIER TRIBUNAL DEL PAÍS SEA ORDINARIO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, ARBITRAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN PARTICULAR AQUELLAS A QUE SE REFIEREN EN EL ARTÍCULOS 74 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; ASIMISMO CON LAS FACULTADES ESPECIALES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : post@notariadelpozo.com.pe  
Lima, San Isidro

3 ABR 2011

NOTARI CARPIO VELEZ



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.

**DONATO HERNAN CARPIO VELEZ**  
NOTARIO DE LIMA

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232

30  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

LAS FACULTADES ESPECIALES SON PARA INTERPONER TODO TIPO DE DEMANDA, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENICIONES SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, INICIAR TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, PRUEBA ANTICIPADA, PROCESOS NO CONTENCIONES Y PROCESOS CAUTELARES.

ASIMISMO SE OTORGAN FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS MATERIALES A INMATERIALES HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000. EN ESTE SENTIDO, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE US\$100,000 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE O CONFESIÓN, RECONOCER TODO TIPO DE DOCUMENTOS, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, PRESTAR CONTRACAUTELA Y CAUCIÓN PERSONAL Y DENTRO DE ESTA ÚLTIMA OTORGAR CAUCIÓN JURATORIA Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY.

PODER TIPO 6: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 1 Y 2 PODERÁ:

- A) EFECTUAR RETIROS SOBRE TODO TIPO DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA COMPAÑIA COMO SON: TRANSFERENCIAS A LAS AER, PAGOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000; PUDIENDO GIRAR CHEQUES CONTRA LOS SALDOS DE LAS CUENTAS O EFECTUAR TRANSFERENCIAS SOBRE LAS MISMAS, EN CASO DE AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL.
- B) EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES A TRAVÉS DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN, A OTC (OVER THE COUNTER) QUE TENGAN LIQUIDACIÓN EN INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, O SISTEMAS CENTRALIZADOS, COMO CAVALI O EUROCLEAR, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, SIN LIMITACIÓN EN CUENTA AL MONTO; LO CUAL INCLUYE LA FACULTAD DE EFECTUAR RETIROS Y/O TRANSFERENCIAS SOBRE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR A EFECTOS DE ATENDER LA COMPRA DE DICHOS VALORES. TRATÁNDOSE DE VALORES EMITIDOS EN EL EXTRANJERO SOLO PODRÁN ADQUIRIRSE VALORES CLASIFICADOS EN CATEGORÍA DE GRADO DE INVERSIÓN.
- C) ADQUIRIR DEPÓSITOS A PLAZO, CERTIFICADOS O NOTAS DE DEPÓSITO A NOMBRE DE LA COMPAÑIA; ASÍ COMO EFECTUAR TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS DE LA COMPAÑIA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, SIN LIMITACIÓN EN CUANTO AL MONTO.

PODER TIPO 7: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: EFECTUAR ÓRDENES TELEFÓNICOS Y/O ORDENES A TRAVÉS DE MEDIOS DE NEGOCIACIÓN:

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837-846 de su original que he tenido a la vista.  
Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232  
E. mail: postmast@japozo.com.pe  
San Isidro

13 ABR 2011

NOTARIA CARPIO VELEZ



NOTIFICICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe

**DONATO HERNAN CARPIO MALLEZIO**

NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 827-845  
Teléfono: 442-2120  
E-mail: postmast@jdelpozo.com.pe

39  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO EN BOLSAS Y VALORES

ELECTRÓNICA, DE COMPRA Y VENTA DE VALORES A LAS SOCIEDADES AGENTES DE BOLSAS Y SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES, CON CARGO A LAS CUENTAS DE LA COMPAÑIA.===== LOS MEDIOS DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA DEBERÁN CONTAR CON CLAVES A OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO IDENTIFICAR AL USUARIO. ASIMISMO, DEBERÁN SER RATIFICADAS POR ESCRITO POR DOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD.=====

ACUERDO N° 25-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS PODERES TIPO 6 AL SEÑOR JUAN FRANCISCO BRAVO SALGADO, IDENTIFICADO CON CARNE DE EXTRANJERO N° 000215361 Y AL SEÑOR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ VARGAS, GERENTE DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD, IDENTIFICADO CON DNI N° 09671382; QUIENES GOZARÁN DEL PODER TIPO 6 EN LA ESTRUCTURA DE PODERES PREVIAMENTE OTORGADOS.=====

ASIMISMO EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD QUE LOS PODERES TIPO 2 Y 3 VIGENTES OTORGADOS A FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE SESIÓN CONTENDRÁN LAS FACULTADES APROBADAS EN LA PRESENTE SESIÓN DE DIRECTORIO.=====

ACUERDO N° 26-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS PODERES TIPO 4 AL SEÑOR OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ SERRANO, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI N° 06688850 CON DOMICILIO EN BATALLÓN SAN FRANCISCO 238, SURCO Y/O AL SEÑOR RODRÉVILLO VINCENZA URBINA, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI 06677628, CON DOMICILIO EN ALBERTO ALEXANDER 2238 LINCE.=====

ACUERDO N° 27-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS A LOS SEÑORES: KAREN CUBAS OTAROLA, MICHELLE VANESA HEISEL BACURCO DIEGO RODA LYNCH, MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SILVA, GEORGINA SOTO GONZÁLES Y KATHEDINA ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS PODERES TIPO 5 DE LA ESTRUCTURA DE PODERES A LOS SEÑORES: FAÚSTO DAVID VIALE SALAZAR, IDENTIFICADO CON DNI N° 07815965; GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN, IDENTIFICADO CON DNI N° 07615412; JOSÉ EMILIO MARCHESE QUINTANA, IDENTIFICADO CON DNI 08186210; ARMANDO GONZÁLES, IDENTIFICADO CON DNI N° 41295559; PERCY WILLMAN ARRIARAN, IDENTIFICADO CON DNI N° 10791504; Y SERGIO LUIS DA COSTA BURGA, IDENTIFICADO CON DNI N° 25856341; TODOS ELLOS CON DOMICILIO EN AV. DOS DE MAYO N° 1321, SAN ISIDRO, LIMA.=====

ACUERDO N° 28-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD DESIGNAR AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO DE LA SESIÓN, PARA QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL ESTATUTO SOCIAL, SUSCRIBAN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.===== NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS 15:30 HORAS LUEGO DE REDACTADA, LEIDA, APROBADA Y FIRMADA EN SEÑAL DE APROBACIÓN POR LA PERSONAS MENCIONADAS EN EL ACUERDO ANTERIOR.=====

DOS FIRMA ILEGIBLES.===== NOTIFICICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe

NOTARIO DE LIMA  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
Juan de Arona 827-845  
Teléfono: 442-2120  
E-mail: postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

3 ABR 2011  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO

NOTARIO CARPIO VELEZ

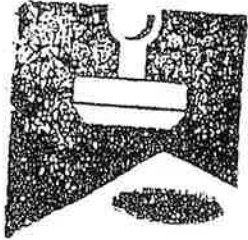




**DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ**  
NOTARIO DE LIMA

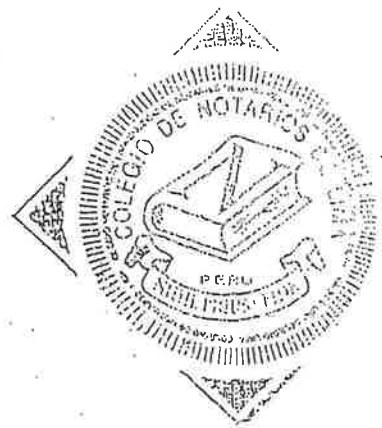
40  
10

ASI CONSTA EN EL ACTA ORIGINAL TRANSCRITA EN PARTE PERTINENTE, DE LO QUE DOY FE.==  
EXTIENDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO D  
MIL SEIS.=====



*[Handwritten signature]*

DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ  
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido  
tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Lima, 16 JUN. 2010

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

*[Handwritten signature]*  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

CERTIFICO: Que el documento que he tenido  
a la vista es copia fiel del Original. Doy Fé

Lima, 02 AGO 2009

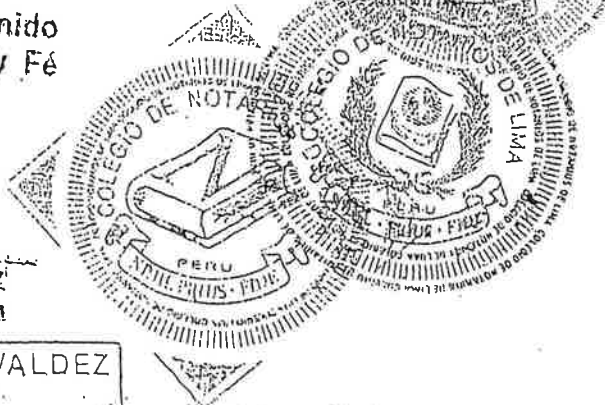


*[Handwritten signature]*

DONATO CARPIO VÉLEZ  
Abogado-Notario de Lima

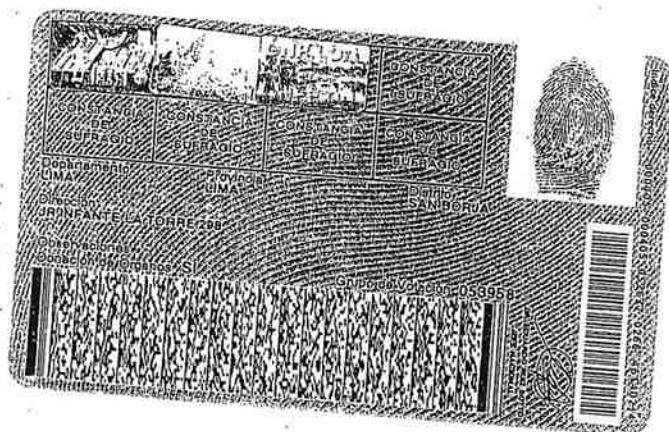
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 442-2120 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido  
tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe  
Lima, 13 ABR 2011



*[Handwritten signature]*  
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA





BEN-016363/2010 - 2

Lima, 4 de Mayo de 2010

Señor  
**CRUZ TORRES FELIZ CELEDONIO**  
CL. LIMA NRO 215 INT 4 PISO  
ICA-ICA-ICA  
Presente.-

Ref. Asegurado Sr. CRUZ TORRES FELIZ CELEDONIO (SCTR-INV-1333)  
Póliza SCRT N° 6200351 (SOUTHERN PERU COOPER CO.)

*Elián Lorenzo Ramos Sepúlveda*  
*[Signature]*  
**CARGO**  
21421004  
12:59  
020  
12/05/10  
P&P  
42  
*[Signature]*

Estimado señor:

Mediante la presente le extendemos nuestros deseos de pronta mejoría y, reafirmando nuestro compromiso de brindarle un mejor servicio, le comunicamos que es necesario que se presenten los siguientes documentos para así poder realizar una correcta evaluación del caso de la referencia:

- **Solicitud de evaluación y calificación de invalidez (el cual adjuntamos)**
- **Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12) últimos meses.**  
*En caso no haya laborado en el período antes señalado, agradeceremos nos remita una declaración jurada simple donde se indique el hecho de manera explícita (es decir, mencionar mes a mes el período no laborado)*
- **Exámenes ocupacionales de los cuatro (04) últimos años.**

Asimismo, luego de la revisión del documento que corresponde al Anexo N° 5 – Certificado Médico – DS N° 166.2005-EF de la Directiva N° 003 MINS/DGSP – Afiliación Técnica del Certificado, se ha verificado que el Comité Médico firmante no cumple con lo estipulado en el inciso 6 del artículo 4° de la Directiva antes señalada, la cual establece:

**"6.4 De la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI)**

- La CMCI estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes:
  - Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quien la presidirá.
  - Médico con especialidad en Medicina de Rehabilitación (\*).
  - **Médico Especialista.**" (Énfasis agregado)

En ese sentido, el Comité firmante, no se encuentra integrado por el médico especialista requerido (médico otorrinolaringólogo), por lo que le solicitamos nos confirme lo señalado en el párrafo precedente y adjuntarnos:

- **Certificado médico que respalde su condición de invalidez, debidamente firmado por una comisión médica conformado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003 MINS/DGSP – Afiliación Técnica del Certificado requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez**

Una vez reunida esta documentación, por favor hacerla llegar al Departamento de Beneficios de Pacífico Vida.

Sin otro particular, nos despedimos recordándoles que para cualquier consulta adicional pueden comunicarse con nosotros a través del teléfono 518-4854 o del correo electrónico [consultas.beneficios@pacificovida.com.pe](mailto:consultas.beneficios@pacificovida.com.pe), donde gustosamente lo atenderemos.

Atentamente,

*[Signature]*  
**SAMANTHA RAMIREZ T.**  
Departamento de Beneficios

(TOP) 7



**PACIFICO VIDA**  
CRUZ TORRES  
(ICA)  
Nro Folio 1.0  
O/S: 10/0205140 - 11/05/10



43  
*[Handwritten signature]*  
 1-D

**POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO RIESGO**

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA**

**DATOS DE LA POLIZA**

TIPO DE POLIZA : Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley 26790, D.S. 009-97-SA y D.S. 003-98-SA)  
 CODIGO REGISTRO SBS : VI2007710028  
 N° POLIZA : 6200351  
 MONEDA DEL CONTRATO : NUEVOS SOLES  
 PLAZO DE CONTRATACION : Indefinido.  
 FECHA EMISION : 28/05/1998  
 FECHA INICIO VIGENCIA : 00:00 horas del 15/05/1998  
 FECHA FIN VIGENCIA : Indefinido.

**INFORMACION DEL CONTRATANTE, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS**

CONTRATANTE / ASEGURADO : SOUTHERN PERU COPPER CO. SUC. PERU  
 RUC : 20100147514  
 DIRECCION : CAMINOS DEL INCA 171 CHACARILLA DEL ESTANQUE  
 LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO  
 ASEGURADOS : Trabajadores del Contratante declarados y registrados mensualmente ante la Compañía  
 BENEFICIARIO PRINCIPAL Y CONTIGENTES : Los establecidos en las Condiciones Generales de la presente póliza (Decreto Supremo N° 003-98-SA).

**PRIMA COLECTIVA**

FRECUENCIA DE PAGO : MENSUAL  
 BASE DE CALCULO : Remuneración Asegurable del Trabajador, la que no podrá ser superior a la remuneración máxima asegurable establecida para el Sistema Privado de Pensiones  
 TASA NETA :  
 TRABAJADORES EN OPE MINERAS 1.125 %  
 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS 0.400 %  
 TRABAJADORES EN LIMA 0.209 %  
 PRIMA MINIMA : 1.00  
 CARGOS ADICIONALES : Sobre la prima resultante se cobrará el 0.00 % de Gastos de Gestión y el Impuesto General a las Ventas.  
 FORMA DE PAGO : Contado.  
 OPORTUNIDAD DE PAGO : Primeros 15 días calendario de cada mes de cobertura, previa presentación de la declaración de planillas correspondiente.

**COBERTURAS PARA LOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA**

COBERTURA : Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional del Asegurado, así como gastos de sepelio del Asegurado cuando el fallecimiento de lugar a una pensión cubierta por esta póliza, conforme con los términos previstos en el Decreto Supremo N° 003-98-SA y especificados en las Condiciones Generales.  
 ACTIVIDAD DE RIESGO : MINERIA, EXTRACC, ASESOR. TECN., ALQ. MAQ., TRANSP. - TAJO /

44

"El Pacifico - Vida" Compañía de Seguros y Reaseguros, denominada en adelante "La Compañía", con RUC N° 20332970411, con domicilio en Juan de Arona 830 - San Isidro, teléfono 518-4500 y fax 212-1700, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares, contenidas en esta póliza, asegurará a cada una de las personas del grupo asegurado durante la vigencia de la presente póliza por la cantidad pactada con el Contratante.

La Compañía pagará el capital asegurado al o a los beneficiarios inmediatamente después de haber sido recibidas y encontradas conformes las pruebas fehacientes del siniestro del Asegurado, siempre que éste ocurriera perteneciendo al grupo a favor del cual se expide la presente póliza y si su correspondiente seguro se encontrase en pleno vigor, es decir con su prima pagada al día.

El Contratante se obliga a pagar a la Compañía la prima colectiva, es decir la suma de primas que corresponde pagar por cada una de las personas Aseguradas por esta póliza, de acuerdo con la tarifa de primas.

Forman parte de la presente póliza las Condiciones Particulares, las Condiciones Generales, las cláusulas adicionales que se anexan a ellas; así como los endosos, las solicitudes de los asegurados y las declaraciones de salud y/o exámenes médicos de los Asegurados, cuando corresponda.

Toda omisión, simulación o falsedad en las declaraciones que haga el asegurado con ocasión de su incorporación al presente seguro, anula de hecho y deja sin efecto su cobertura, y en consecuencia, toda obligación de La Compañía, de acuerdo al Artículo 376° del Código de Comercio.

**EN FE DE LO CUAL**, la presente ha sido firmada por el Contratante y los funcionarios de "El Pacifico - Vida" Compañía de Seguros y Reaseguros, debidamente autorizados para ello.

Cesar Rivera Wilson.  
Gerente Central  
Seguros Corporativos y Pensiones

Angel Armijo H.  
Gerente Comercial  
Seguros Corporativos

Contratante

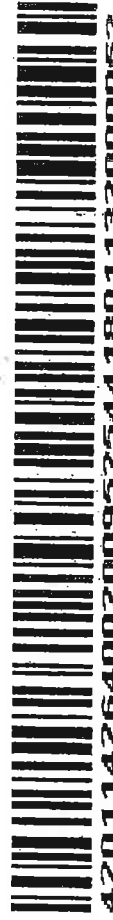
**IMPORTANTE: El presente documento deberá ser devuelto a la Compañía firmado por el Contratante**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

Edif. Javier Alzamora Valdez

25/07/2011 09:16:30  
Pag 1 de 1

Nº 102062



NOTIFICACION Nº 426400-2011-JR-CI

EXPEDIENTE	52544-2009-0-1801-JR-CI-06	JUZGADO	6º JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SAAVEDRA CHOQUE, RODDY	ESPECIALISTA LEGAL	VILA BENITES, ELOY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		JAIRO CASTRO O.
DEMANDANTE	: MASSA ROJAS, RAFAEL HUMBERTO		
DEMANDADO	: PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA		
DESTINATARIO	PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA		

RECIBIDO

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - Nº 3427 - / /

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 19/07/2011 a Fjs : 5  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SENTENCIA DE FECHA 18/07/11.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

437094

PODER JUDICIAL  
EDITH BUSTAMANTE VALENTIN  
NOTIFICADOR  
6º Juzgado de lo Civil y Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

25 DE JULIO DE 2011

DCF | PwD | S | C

Handwritten signatures and marks at the top of the page.

46  
Coto  
10

Expediente : N° 52544-2009  
Demandante : Rafael Humberto Massa Rojas  
Demandado : Pacífico Vida Compañía de Seguros y  
Reaseguros S.A.  
Materia : Amparo  
Resolución : N° 9

Lima, 18 de julio de 2011.

### SENTENCIA

25/2

#### VISTOS:

1. Mediante escrito de fecha de presentación 30 de diciembre de 2009, Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando se otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral; así como también se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, costos del proceso, en atención a los argumentos que expone.

Para acreditar lo expuesto, acompaña los medios probatorios que indica en su escrito de demanda.

2. Mediante resolución número 1 de fecha 11 de enero de 2010 se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada.
3. Mediante escrito de fecha de presentación 3 de febrero de 2010, la parte demandada contesta la demanda y formula las excepciones de convenio arbitral y de prescripción extintiva, en atención a los argumentos que expone.
4. Mediante resolución número 5 de fecha 29 de abril del 2010 se tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.
5. Mediante resolución número 8 de fecha 6 de julio del 2011, se declaró infundada las excepciones de convenio arbitral y de prescripción extintiva; Asimismo, se declaró saneado el proceso.

Verificado el estado del proceso, se advierte que el mismo se encuentra expedito para expedir sentencia.



47  
*[Handwritten signature]*

**CONSIDERANDO:**

**Primero:**

Constituyen fines de los procesos constitucionales garantizar el respeto y la primacía de la Constitución, así como la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

**Segundo:**

De conformidad a lo prescrito por el artículo 200º, numeral 2. de la Constitución Política, la pretensión de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Carta Fundamental (con excepción de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus y hábeas data).

**Tercero:**

El artículo 1º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

**Cuarto:**

Constituye pretensión de autos, se otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley Nº 26790 y sus normas complementarias y conexas, y se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, costos del proceso.

**Quinto:**

De conformidad a lo prescrito por el artículo 45º del Código Procesal Constitucional, el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas.

El artículo 25.6 del Decreto Supremo Nº 003-98SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que para la obtención de la pensión de invalidez el asegurado deberá igualmente dirigirse directamente a la aseguradora, con sujeción al siguiente procedimiento:

PODER JUDIC

ALVARO MACQUEDES GARCIA  
ASISTENTE DE JUEZ  
JURADO DE CALIFICACION DE LA CARTA FUNDAMENTAL  
Dr. RODDY SAAVEDRA CHOQUE  
Juez Titular  
Jefe de Oficina Ejecutiva en lo Constitucional de Lima  
SECRETARIA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

46  
[Handwritten signature]

"25.6.1 Presentará una solicitud en los formatos proporcionados por LA ASEGURADORA, acompañada de la siguiente documentación e información:

a) Certificado del médico que prestó los primeros auxilios al ASEGURADO, expresando las causas del accidente y las consecuencias inmediatas producidas en la salud del paciente.

b) Certificado del médico tratante, con indicación de la fecha de inicio y naturaleza del tratamiento recibido, así como la fecha y condiciones del alta o baja del paciente.

c) Certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud.

d) Declaración Jurada de "LA ENTIDAD EMPLEADORA" y de anteriores empleadores de "EL ASEGURADO", de ser el caso, en la(s) que se acredite(n) las 12 últimas remuneraciones, percibidas por "EL ASEGURADO" hasta la fecha de inicio de las prestaciones de invalidez, INCLUYENDO LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL QUE HUBIERE PERCIBIDO A CARGO DEL IPSS. En caso que "EL ASEGURADO" hubiere contado con una vida laboral activa menor a 12 meses, acreditará la "Remuneración Mensual" por el número de meses laborados, en función de los cuales se calculará su pensión".

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
JESUS CRISTOPHER CARZAJAL  
JUEFE DE JUEZ  
CIRCUITO JUDICIAL DE ILO  
ILO, ILO, 08/08/2009

**Sexto:**

Obra a fojas 3, copia legalizada del escrito de fecha 5 de agosto del 2009, solicitando pensión por enfermedad profesional.

Obra a fojas 5, la Constancia de Trabajo de fecha 10 de agosto del 2007, expedida por la Empresa Southern Copper, la misma que señala que el demandante trabajó desde el 06 de enero de 1977 a la fecha (fecha de emisión 10 de agosto de 2007), desempeñándose como Mecánico Locomotoras y Equipos, en el Departamento Taller Locomotoras y Equipos -Ilo del Área de Ilo.

Obra a fojas 7, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L.18846, de fecha 13 de julio de 2009, en donde se consigna que la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Felix Torrealva Gutierrez-Ica, ha determinado que el evaluado padece Incapacidad por Enfermedad Profesional (Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico Crónico) con un menoscabo del 50%, pre existente al 15 de mayo de 1998.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
Dr. RODDY SAAVEDRA CHOQUE  
Juez Titular  
S<sup>o</sup> Juzgado Especializado en la Constitución de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

45  
[Handwritten signature]

**Sétimo:**

De la revisión de los autos, se advierte que obra a fojas 24 copia de la Carta de fecha 23 de setiembre del 2009 dirigida al demandante, en donde la entidad demandada dió expresa respuesta a su solicitud de fecha 5 de agosto del 2009, requiriéndole que adjuntara la solicitud de evaluación y calificación de invalidez; el informe del empleador récord laboral y fecha y diagnóstico de la enfermedad profesional; las boletas de pago o declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los 12 meses previos al accidente; y los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años.

Sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que el actor no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite haber contestado la citada carta y/o adjuntado la documentación solicitada, debiendo precisarse que, para la tramitación de la solicitud previsional, correspondía que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 003-98SA.

**Octavo:**

Debe precisarse que para la obtención de una pensión de invalidez, existe una vía previa y específica que debe seguir el beneficiario de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.6.1, del Decreto Supremo N° 003-98SA, el mismo que señala el procedimiento y los requisitos que debe cumplir el demandante.

Siendo así, y en la medida en que el actor no ha acreditado haber cumplido con los requisitos administrativos previstos en la norma legal para la obtención del beneficio provisional solicitado, se concluye que la demanda de amparo deviene en improcedente.

Por lo expuesto:

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 413° del Código Procesal Civil la demandada se encuentra **exenta de la condena de costas y costos** irrogados en la tramitación del presente proceso.

PODER JUDICIAL

ARACELY ESPINOZA CARRASQUA  
ASISTENTE DE JUEZ  
Calle Comercio 1001, Oficina 101  
Lima

PODER JUDICIAL

DR. RICARDO SAMVEDRA CHOQUE  
Juez Titular  
Calle Leguía 1001, Oficina 101  
Lima

- Se*
3. En atención a lo prescrito por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **procédase a su publicación en el diario oficial El Peruano.**

**PODER JUDICIAL**

.....  
**DR. RODDY SAAVEDRA CHOQUE**  
Juez Titular  
del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

.....  
**ANANDA MAGALLANES CARBAJAL**  
ASISTENTE DE JUEZ  
del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Especialista : Dr. Rubén Macha Medina.  
Expediente : 12501-2011-0-1801-JR-CI-07  
Escrito : N° 02  
Sumilla : Absuelve Traslado de Excepción.

**SEÑOR JUEZ DEL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:**

**FELIX CRUZ TORRES**, en los seguidos contra Pacifico Vida Compañía De Seguros y Reaseguros S.A., sobre Proceso de Amparo, ante la su Despacho, respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nro. 02 de fecha 14.11.2011; por la cual se me corre traslado de la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada; **VENGO EN ABSOLVER LA MISMA en los términos siguientes:**

**CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA.-**

1.- La entidad demandada manifiesta erróneamente que el recurrente no fue beneficiario de una póliza de SCTR con su empresa en la fecha que se origino mi enfermedad, esto es Mes de Noviembre de 1992 y que las únicas pólizas contratadas por mi empleador Southern Perú Copper Corporation con la demandada datan del año 1998, lo cual es incorrecto, toda vez que al recurrente si le corresponde el pago de la Pensión De Invalidez por Enfermedad Profesional por la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ya que esta se encuentra VIGENTE al día de hoy, las enfermedades que adquirí son de naturaleza progresiva e irrecuperable, las mismas que a la fecha siguen deteriorando día a día mi salud. por lo cual SOLICITO QUE LA EXCEPCIÓN EN REFERENCIA SEA DECLARADA INFUNDADA.

117

2.- La legitimidad para obrar se entiende como un concepto lógico de relación, importando ello la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva a los que van a participar en la relación jurídica procesal. El recurrente ha imputado a la entidad demandada la condición de obligada a proceder a otorgarle la pensión de invalidez reclamada, por lo cual se concluye que la citada accionada forma parte de la relación sustantiva, correspondiendo su actuación en la relación jurídica procesal.

3.- Asimismo su Despacho deberá tomar en cuenta que la pensión solicitada por mi parte es un derecho irrenunciable reconocido por nuestra Carta Magna en su Artículo 10º el cual no se puede denegar por el conflicto de normas que denuncia la excepcionante, tratándose de un derecho constitucional, deberá preferirse el derecho reclamado. Asimismo cabe precisar que conforme a los Artículos 23º y 24º del Decreto Supremo N° 003-98-SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se estableció que se tiene por no puestas en los contratos correspondientes, toda cláusula que estipule exclusiones, restricciones, restricciones de cobertura o causales de pérdida de los beneficios de los asegurado, no permitiéndose exclusiones de dolencias o lesiones pre- existentes, u otros similares. En consecuencia la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada deberá ser declarada INFUNDADA.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez sírvase tener presente lo expuesto y proveer con arreglo a Ley.

Lima, 18 de Enero del 2012.

  
Dra. Roxana M. Ramos Quispe  
ABOGADO  
Reg. 1873 Reins. 1348

  
FELIX CRUZ TORRES  
D.N.I N° 04638224

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
EXPEDIENTE : 12501-2011-0-1801-JR-CI-07  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
ESPECIALISTA : MUÑOZ CARRANZA MAURILA  
DEMANDADO : PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS SA,  
DEMANDANTE : CRUZ TORRES, FELIX

Resolución Nro. CUATRO

Lima, veintiuno de marzo del  
Dos mil doce.-

Dado cuenta el escrito que antecede; compaginado en la fecha : Por  
absuelto el trámite; **AUTOS , VISTOS Y ATENDIENDO; PRIMERO:**  
Que "las excepciones son medios de defensa mediante el cual se cuestiona  
la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el  
fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una  
condición de la acción respectivamente; **SEGUNDO:** Que por Ley N°  
28946, publicada en el Diario Oficial " El Peruano " con fecha 24 de  
diciembre del 2006, se modifican los artículos 10° y 53° del Código  
Procesal Constitucional, estableciéndose que las excepciones y defensas  
procesales se resuelven en el auto de saneamiento procesal ; **TERCERO:** Que,  
así como el artículo 3° de la acotada Ley señala que, las normas contenidas  
en dicha ley son de orden Público y de aplicación inmediata a todos los  
procesos constitucionales, regulados por el Código Procesal Constitucional,  
para los que estén en trámite, para lo cual el Juez deberá expedir  
en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto  
de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las  
excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 532° del Código  
Procesal Constitucional; **CUARTO:** Que mediante escrito de fecha  
veinticinco de agosto del dos mil once la parte demandada (El Pacifico  
Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima ) deduce la

PODER JUDICIAL

Alfredo Saldaña Milaycenco  
Jefe Titular  
7° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPLENTE DE LIMA

2/14



excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, indicando que el demandante no fue beneficiario de una póliza de Seguro complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de su empresa en la fecha en la que se originó la incapacidad, por lo que ha llegado el momento de resolver dicha excepción y expedir el auto de saneamiento; **QUINTO:** Que la parte demandante ha interpuesto su demanda de Acción de Amparo, solicitando que la parte demandada le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexos; así como por lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el cual establece los riesgos asegurables y las prestaciones mínimas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada a Severa y Trauma Acústico Crónico, durante su relación laboral con su empleador Southern Perú Copper Corporation, asimismo se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la enfermedad; **SEXTO:** En primer lugar, es de referir que para tener legitimidad para obrar, no es necesario ser titular de un derecho sino expresar una posición habilitante, por lo que la primera es una cuestión de fondo que ha de dilucidarse con la evidencia, en tanto que la segunda es una condición mínima para establecer válidamente una relación procesal, configurándose la posición habilitante con un acto de determinación (procesal) y no de demostración que es sustancial. Segundo: En el presente caso al alegar la parte actora que se ha vulnerado su derecho Constitucional a la pensión de invalidez por enfermedad queda configurada la posición habilitante de la parte demandada para intervenir en este proceso; tercero: Que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado es de señalar que los argumentos que se exponen como sustento de la mencionada excepción en todo caso guarda relación con el fondo de la materia controvertida de donde se tiene que los mismos no son argumentos idóneos para amparar el medio de defensa

PODER JUDICIAL

Salvador Villavicencio  
Jefe del Tribunal  
Cuarto Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

aludido, cuya finalidad es ejercer una defensa de forma y no una de fondo como la que se ha efectuado, consecuentemente se tiene que la excepción deducida de falta de Legitimidad para obrar pasiva, debe desestimarse por estas razones, **SE DECLARA INFUNDADA ESTA EXCEPCION** deducida por la parte demandada; asimismo advirtiéndose de autos la existencia de una relación jurídica procesal válida, no existiendo excepciones ni defensas previas pendientes de resolución y conforme al artículo 465° del Código Procesal Civil, **SE DECLARA SANEADO EL PROCESO**; y conforme al estado del proceso, **DÉJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR.-**

**PODER JIAL**  
.....  
**Malbina Salóña Villavicencio**  
Jue. Titular  
Séptimo Juzgado Constitucional de Lima  
DE LIMA

*[Handwritten signature]*  
Lima



EXPEDIENTE N° 12501-2011  
ESPECIALISTA: Muñoz.  
APELACIÓN DE AUTO



AL SÉTIMO (7°) JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante PACÍFICO) en la acción de amparo seguida por el señor **Félix Cruz Torres**, contra nuestra Empresa, atentamente decimos:

Que, con fecha 11 de abril de 2012 hemos sido notificados con la Resolución N.º 4 mediante la cual su Despacho declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

En ese sentido, no encontrándonos conformes con lo resuelto por el Juzgado, dentro del término de ley, interponemos el presente recurso de apelación contra la Resolución N° 4, sobre la base a los siguientes fundamentos:

**1. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

**1.1 El juzgado se equivoca al declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar**

De conformidad con lo resuelto por el Juzgado, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por PACÍFICO no puede ser amparada en la medida que: (i) el accionante tendría la aptitud para ser parte procesal del presente proceso; y, (ii) la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada versaría sobre situaciones de fondo que deben dilucidarse a la hora de emitir sentencia.

En relación al punto (i), debemos mencionar que lo señalado por el Juzgado es totalmente equivocado. Si bien la parte accionante podría tener la aptitud suficiente para ser parte procesal del presente proceso, no siendo necesario que sea el titular del derecho reclamado ya que esto último se dilucidará a lo largo del proceso, no debe perderse de vista que la persona natural o jurídica que resulte siendo demandada deba ser la obligada a brindar o dar cumplimiento al derecho reclamado.

Así, resulta imperioso hacer notar a la Sala que el único sujeto demandado en el presente caso debería ser la compañía aseguradora con la que Southern Perú Copper Corporation (en adelante, SPCC) mantuvo una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) durante el periodo en el que se originó la demanda del actor, vale decir, en el año 1992.

Es más, partiendo del propio análisis del Juzgado, se puede determinar que mediante la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por PACÍFICO no estamos poniendo en tela de juicio el supuesto derecho a percibir una pensión que alega tener el demandante. Por el contrario, lo único que intentamos señalarle al Juzgado es que PACÍFICO no se encuentra obligada a brindarle al demandante la pensión pretendida en tanto éste no fue beneficiario de póliza alguna de SCTR emitida por nuestra Empresa en el momento en el que contrajo la enfermedad que afirma padecer (año 1992)

De otro lado, en lo referencia al punto (ii), el Juzgado incurre en un grave error. En efecto, bajo dicha errada premisa (que la excepción planteada no puede versar sobre aspectos de fondo) la existencia de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva carecería de sentido en cualquier tipo de proceso.

Y es que, al versar la legitimidad para obrar en aspectos procesales de fondo, no podría ser amparada ninguna excepción de falta de legitimidad para obrar bajo el equivocado criterio del Juzgado, toda vez que no sería posible pronunciarse sobre situaciones de fondo como las que necesariamente van a analizarse cuando se determine la existencia o no de legitimidad para obrar de las partes intervinientes en un proceso.

Por tal motivo, era menester del Juzgado determinar si efectivamente existe legitimidad para obrar pasiva de nuestra parte, esto es, determinar si el demandante contaba o no con un SCTR contratado por su ex empleadora con PACÍFICO, para declarar saneado el proceso.

Ahora bien, de la información presentada por el actor y como hemos argumentado previamente en el proceso, el actor no contaba con una póliza de SCTR emitida por PACÍFICO a su favor, en la medida que su empleador SPCC no contrató con

PACÍFICO póliza de seguro alguna en favor del actor a la fecha de configuración de la incapacidad para el trabajo (1992).

En efecto, PACÍFICO únicamente mantuvo contrato con la empleadora del demandante a partir del año 1998. En ese sentido, teniendo en cuenta que, conforme ha indicado el actor en su escrito de demanda, la enfermedad profesional que afirma haber padecido se habría configurado en el año 1992, año en el que PACÍFICO no mantenía vigente póliza alguna por el SCTR a favor del actor, es evidente que no nos encontramos obligados a otorgar una pensión a su favor.

Ello evidencia pues, la clara ausencia de legitimidad para obrar pasiva de nuestra Empresa, toda vez que PACÍFICO no contaba con una póliza vigente a la fecha de configuración de la enfermedad materia de cobertura del SCTR, por lo que, de conformidad con los criterios expresados por el Tribunal Constitucional en sus precedentes vinculantes, no nos corresponde responder por obligaciones contraídas por la empresa con quien el demandante tuvo póliza del SCTR vigente cuando se originó la enfermedad profesional.

Por lo expuesto, PACÍFICO ha demostrado en el presente proceso que carece evidentemente de legitimidad para obrar pasiva, motivo por el cual corresponde a la Sala revocar el auto N° 4 que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar para que, en su lugar, la declare fundada.

**1.2. Nuestra falta de legitimidad para obrar pasiva es evidente, pues a la fecha en la que el actor contrajo la enfermedad profesional, no existía el SCTR**

Como no escapará del elevado criterio de la Sala, el Juez no debe escudarse en la existencia de fundamentos de fondo para no resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar, menos aún cuando la falta de legitimidad para obrar pasiva es manifiesta. En efecto, si el Juzgado consideraba que los fundamentos de fondo de la indicada excepción no le permitían pronunciarse en la etapa postulatoria del proceso, debió reservarse el pronunciamiento respecto de dicha excepción y no declararla infundada. Dicho pronunciamiento por parte del Juzgado vulnera nuestro derecho constitucional al debido proceso, por cuanto desestima nuestra excepción sin efectuar una debida motivación en su decisión.

Sin perjuicio de ello, el Juzgado no debe pasar por alto el pronunciamiento de las excepciones cuando la falta de legitimidad para obrar es manifiesta, como sucede en este caso.

En efecto, en el presente proceso la falta de legitimidad para obrar de PACÍFICO es manifiesta, pues el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR de PACÍFICO, lo cual es evidente por cuanto que en la fecha en la que se originó la incapacidad no existía el SCTR. Y es que conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. En dicho certificado médico se indica que el actor habría contraído dicha enfermedad en el año 1992.

Al respecto, debemos reiterar que el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por SPCC con PACÍFICO durante el mes de noviembre de 1992, periodo en el cual, supuestamente, habría contraído la enfermedad alegada. En efecto, PACÍFICO no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con la empresa SPCC durante el año 1992.

Aunado a ello, no debe escapar del criterio de la Sala que durante el año 1992, fecha en la que, según el certificado médico presentado por el demandante, éste habría contraído la presunta enfermedad profesional alegada, no existía el SCTR, por lo que resulta imposible que PACÍFICO le haya otorgado cobertura de un seguro que no existía a esa fecha.

En efecto, la Ley N.º 26790, que crea el SCTR, entró en vigencia el 18 de mayo de 1997. Repare además el Juzgado que el SCTR no fue implementado como producto de las aseguradoras hasta después de que se emitieran las Normas Técnicas del SCTR, aprobadas por Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que recién entraron en vigencia el 15 de abril de 1998.

Por lo expuesto, es evidente que PACÍFICO no pudo ser la aseguradora del demandante en el año 1995, pues en dicha fecha no existía el SCTR.



Ante ello, resulta evidente que PACÍFICO no puede ni debe responder por el reclamo del demandante, pues a la fecha en la que contrajo la enfermedad profesional que alega padecer no existía el SCTR y, consecuentemente no pudo ser un beneficiario de tal seguro contratado con PACÍFICO.

En tal virtud, corresponde a la Sala revocar el auto materia de apelación para que, en su lugar, declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por PACÍFICO.

## 2. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La resolución N° 4 nos causa agravio en la medida que nos obliga a continuar el trámite del proceso de amparo seguido por el demandante, a pesar de no guardar relación alguna la pretensión del actor contra PACÍFICO, al no haber tenido el demandante una póliza vigente con PACIFICO a la fecha de la configuración de su enfermedad.

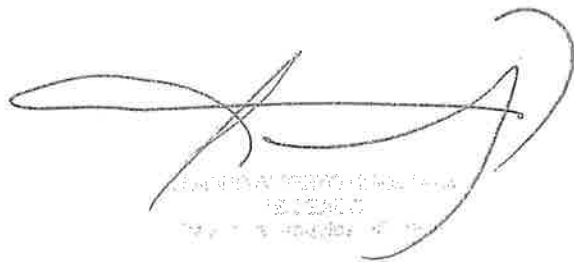
## 3. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Por medio del presente recurso de apelación pretendemos que la Sala Superior revoque el auto materia de análisis para que, en su lugar, declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por PACÍFICO.

### POR TANTO:

Al Sétimo (7°) Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación, para que, una vez elevado a la Sala correspondiente, ésta revoque la Resolución N° 4 en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar.

Lima, 12 de abril de 2012.



Handwritten signature of the legal representative, with a faint stamp of the Sala Superior del Poder Judicial de Lima visible below it.

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : MUÑOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDANTE : CRUZ TORREZ, FELIX CELEDONIO

DEMANDADO : PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, ocho de noviembre

De dos mil trece.-

**VISTOS.-** Resulta de autos que por escrito de fs. 13 a fs. 25, Don Félix Celedonio Cruz Torres, interpone demanda de Proceso de Amparo contra PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; a fin de que mediante sentencia se ordene a la emplazada, le otorgue Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, concordante con el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-98-SA; sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales. Expone que laboró para la Empresa Minero Metalúrgica SOUTHERN PERÚ, desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 09 de enero del 2000, habiendo desempeñado durante su record laboral, como último cargo a la fecha de su cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo; motivo por el cual, siempre se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, propios de la actividad minera. Que, no obstante, pese a haber solicitado a la entidad emplazada, el otorgamiento de la pensión que por ley le corresponde; ésta no cumplió con resolver su solicitud pensionaria dentro del término de ley, de manera que, en aras de tutelar adecuadamente sus derechos, presuntamente vulnerados, recurre a la presente vía procesal a efectos de amparar

su pretensión. Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución Número Uno de fecha catorce de julio de dos mil once; se corre traslado a la parte demandada, la cual, debidamente representada, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del referido año; se apersona la proceso, contesta la demanda y deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva; la misma que, posteriormente sería declarada infundada mediante Resolución Número Cuatro de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce. Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, la emplazada, debidamente representada; interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Número Cuatro, el mismo que, tras ser resuelto, sería concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución Número Cinco de fecha dieciocho de junio de dos mil doce; la misma que, resolvería también su pedido de extromisión, solicitado con fecha veinticinco de agosto de dos mil once. De manera que, teniéndose por contestada la demanda y conforme al estado del proceso, ésta Judicatura procede a emitir sentencia; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **SEGUNDO.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, asimismo el numeral ciento noventa y seis del acotado cuerpo de leyes prevé que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; **CUARTO.-** Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado; **QUINTO.-** Que, el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental que supone el derecho que le asiste a toda persona, para que la sociedad provea instituciones y mecanismos mediante los cuales, pueda tener una existencia en armonía con su dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado;

derecho que tiene una doble finalidad, por un lado proteger a la persona humana frente a las contingencias de la vida, por otro, elevar su calidad de vida; lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse y con la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que le permite alcanzar dicho nivel de vida; **SEXTO.-** Que, el acceso a una pensión significa la posibilidad de formar parte de un régimen previsional por satisfacer los requisitos para aportar al mismo; lo que no genera automáticamente la percepción de la pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación; **SÉTIMO.-** Que, la pretensión de la parte actora consiste en que mediante sentencia, se ordene a la entidad emplazada, le otorgue Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, concordante con el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-98-SA; sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales; **OCTAVO.-** Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 f) de la STC EXP. N° 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante; dispone: "*(...) es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada (...)*"; **NOVENO.-** Que, para demostrar la titularidad del derecho y el cumplimiento de los requisitos legales, el recurrente ofrece como medios probatorios; a fs. 02, mérito de su Documento Nacional de Identidad; en fs. 03 y 04, copia legalizada de su escrito recepcionado con fecha 29 de abril de 2010, donde solicita el otorgamiento de su Pensión por Enfermedad Profesional; a fs. 05, copia legalizada del Certificado Médico – DS N° 166.2005-EF - N° 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, donde se precisa como su diagnóstico médico, el padecimiento de la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, el cual le genera un menoscabo global en su persona ascendente al 64%; y a fs. 06, copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por su ex empleadora, empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, con fecha 30 de setiembre de 2009, del cual se advierte: (...)

*se CERTIFICA que el Señor Felix Celedonio CRUZ TORRES, (...) ha prestado servicios a la empresa Minero Metalúrgica SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION desde el 06 de mayo de 1963*

*hasta el 09 de enero del 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición, (...);*

**DÉCIMO.-** Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en senda jurisprudencia constitucional; que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990. Así mismo, en STC N° 10063-2006-PA/TC, estableció en su fundamento 96, el mismo que constituye precedente vinculante: "En el caso de la calificación de pensiones de invalidez conforme a lo establecido por el artículo 26° del Decreto Ley 19990, es la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, el órgano competente para realizar la evaluación médica y establecer mediante un dictamen la incapacidad laboral del posible beneficiario". Y, en el segundo párrafo de su fundamento 97, precisó: "Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contencioso-administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico";

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, a fs. 05, obra la copia legalizada del Certificado Médico – DS N° 166.2005-EF N° 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Base Félix Torrealva Gutierrez; del cual se advierte como diagnóstico del recurrente, el padecimiento de la enfermedad profesional de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA y TRAUMA ACUSTICO CRONICO, presentando un menoscabo global en su persona ascendente al 64%, más una

incapacidad de naturaleza permanente y grado total; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, asimismo, y conforme se advierte indubitablemente del escrito de demanda que la pretensión principal del accionante esta orientada al otorgamiento de su Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas; se debe precisar que, el artículo 19° de la norma antes glosada (Ley N° 26790), establece: "El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

- a) *Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.*
- b) *Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.*

*El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (...).*

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, en atención a lo expuesto, en fs. 83 y 84, obra el mérito del documento de fecha 26 de enero de 2012, remitido por la empresa SOUTHERN COPPER, donde se precisa: (...)

1. *En principio, hacemos de su conocimiento que el Sr. Félix Celedonio Cruz Torres laboró para Southern Perú desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 10 de enero de 2000.*
2. *Asimismo, informamos que laboró como obrero en Transportes y en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la Unidad Operativa*



*Minera de Ilo, habiendo desempeñado en esta última los siguientes puestos de trabajo:*

- *Ayudante*
- *Operador Equipo 2°*
- *Operador Horno Cal*

*Y, como empleado en los siguientes puestos de trabajo:*

- *Supervisión Producción I*
- *Especialista Fundición*

3. *De otro lado, informamos a su Despacho que Southern Peru contrató la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 6200351 (...) con la compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, con fecha 15 de mayo de 1998 como Inicio del Seguro, que se encuentra vigente. (...).*

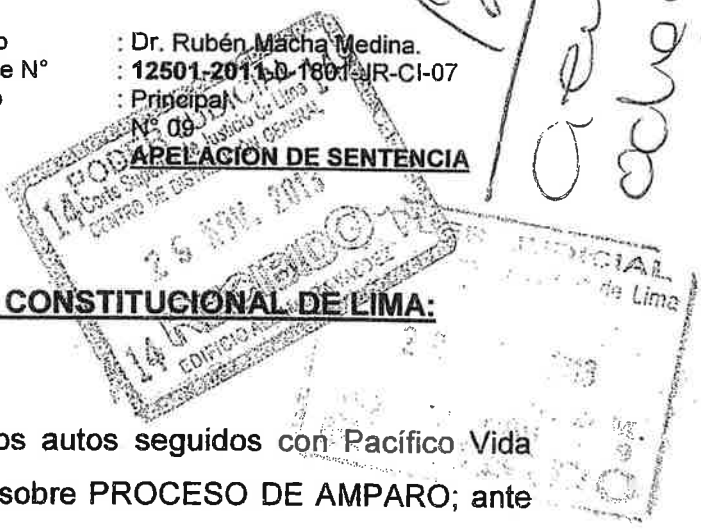
**DÉCIMO CUARTO.-** Que así las cosas, se debe precisar que si bien es cierto que conforme al mérito del Certificado Médico – DS N° 166.2005-EF N° 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, que obra a fs. 05; al mérito del documento de fecha 26 de enero de 2012, remitido por SOUTHERN PERU, que obra en fs. 83 y 84; y al mérito de la Póliza de Seguros N° 6200351, la cual obra de fs. 85 a fs. 112; se podría establecer un aparente cumplimiento por parte del recurrente, de los requisitos de ley para acceder libremente a la pensión que ostenta; también es cierto que, el Tribunal Constitucional ha establecido en STC EXP. N.° 02513-2007-PA/TC, Fundamento 25: *"En cuanto a la exigencia de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 81 y 113 a 114 de la STC 10063-2006-PA/TC".* Y, Fundamento 27: *"En el caso de la Hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su*

puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia”; **DÉCIMO**

**QUINTO.-** De manera que, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional y estando de los actuados en el presente proceso; existiendo dudas sobre el nexo causal que se pretende establecer entre las labores desempeñadas por el actor en la actividad minera y el diagnóstico previsto en el Certificado Médico – DS N° 166.2005-EF N° 00000021 del 25 de marzo de 2010; dada la distancia entre el cese del demandante y el diagnóstico de la dolencia, ésta Judicatura concluye que su pretensión no puede ser amparada en la presente vía procesal, toda vez que será necesario recurrir a una etapa de actuación probatoria propiamente dicha, a fin de determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de las instrumentales, que de manera evidente, no puede dilucidarse a través del Proceso Constitucional de Amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28237; **DÉCIMO SEXTO.-** Que, habiendo sido desestimada la pretensión principal del recurrente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos de su escrito de demanda. En consecuencia, de conformidad con la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 2° y 9° del Código Procesal Constitucional y Ley N° 26790; Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Don FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES, contra la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; dejándose a salvo el derecho del accionante de recurrir a otras vías procesales que estime conveniente a efectos de hacer valer su pretendido derecho. Notificándose.-

Secretario : Dr. Rubén Macha Medina.  
Expediente N° : 12501-2011-0-1801-JR-CI-07  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 09  
Sumilla : **APELACIÓN DE SENTENCIA**

120  
Cruz Torres  
Advocate



**SEÑOR JUEZ DEL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:**

**FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES**, en los autos seguidos con Pacífico Vida Compañía De Seguros y Reaseguros S.A., sobre PROCESO DE AMPARO; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

**I.- PETITORIO:**

Que, no encontrando arreglada a Ley ni a mérito de lo actuado la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 08 de Noviembre del 2013 que declara improcedente la demanda **Interpongo Recurso de Apelación, para que sea REVOCADA Y REFORMÁNDOLA la declare FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS; por estar acreditado con documento idóneo la pensión de invalidez por enfermedad profesional, y por las consideraciones que a continuación paso a exponer:**

**II.- FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO Y/O DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

**LA RELACION CAUSA – EFECTO SE ENCUENTRA PROBADA – NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD:**

2.1.- Que, en el DECIMO TERCER CONSIDERANDO no han sido adecuadamente valorados los documentos presentados por mi ex empleador Souther Copper Corporation que corren a fojas 83 y 84, en donde se

indica que labore para la empresa minera desde el 06.05.1963 hasta el 10.01.2000, habiendo desempeñado las labores como Obrero en Transportes en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la Unidad Operativa Minera de Ilo, donde se emplean maquinarias pesadas que producen fuertes ruidos repetitivos, prueba suficiente para acreditar la relación de causalidad.

181  
Obrero  
Odentista

2.2.- Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña o hubiese desempeñado o, del medio donde trabaja causada por agentes físicos, químicos o biológicos. La Hipoacusia es una enfermedad profesional de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo N° 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez Nro. 21 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez", se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%, lo que se ha agravado a la fecha a 70%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad laboral minera que desempeñe y del ambiente en que trabaje; pues según mi Certificado de Trabajo expedido por mi ex empleador Southern Copper Corporation, el recurrente trabajo en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo, desempeñando el cargo de Especialista Fundición; por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo estuve

expuesto a ruidos fuertes repetidos y prolongados producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros.

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC ha definido como enfermedad profesional como: "Aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez.

2.3.- Para mayor esclarecimiento de los hechos mi ex empleador Southern Copper Corporation a solicitud del juzgado remitió el informe con fecha 26.01.2012 que corre agregado en autos, en el que preciso que el recurrente laboro a su servicio desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 10 de Enero del 2000, como obrero en Transportes y Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la

1002  
Ocheco  
y



Unidad Operativa de Ilo. Si esto es así NO se puede sostener lo contrario para desestimar la demanda por supuesta improbada relación de causalidad.

18/3  
C. C. C. C.  
C. C. C. C.

2.4.- Para corroborar la validez del Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 00000021 de fecha 25.03.2010 presento:

a) Certificado Médico D.S. 166-2005-EF N° 00000190 expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" ESSALUD expedido con fecha 27.05.2013, que acredita un menoscabo global del 70%, o sea las enfermedades que padezco como son la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico se han agravado a la fecha, documento que adjunto en ORIGINAL. El mismo que certifica que mis enfermedades profesionales las adquirí a partir del 01.11.1992.

2.5.- El Juez a cargo del proceso tampoco ha tenido en cuenta lo indicado en el Artículo 10° de la Carta Magna de 1993, el cual prescribe el Derecho a la Seguridad Social, consecuentemente al no cumplir la demandada con otorgarme mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional que por Ley me corresponde, por lo cual se está violando mi derecho al negarme la pensión solicitada protegida por la Constitución Política del Estado.



184  
Aerito  
Aerito

2.6.- El Tribunal Constitucional ha producido diversas Ejecutorias resolviendo favorablemente Procesos de Amparo similares al caso que plantea el recurrente en la presente demanda, en donde se declara fundada la demanda ordenándose a la entidad demandada otorgar la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver la apelación, a tenor de lo prescrito por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301), la cual establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes con arreglo a Ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

**III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Sustento la impugnación en los sptes dispositivos legales:

Art. 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada.

Art. 368 Inc. 1) del Código Procesal Civil. El Recurso de Apelación se concede con efecto suspensivo, quedando la eficacia de la resolución recurrida suspendida.

Art. 371 del Código Procesal Civil. Proceda Apelación con efecto suspensivo contra las sentencias que dan por concluido el proceso. La apelada da por concluido el proceso.

**IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

Que, la sentencia apelada me causa agravio por cuanto vulnera el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, de defensa de acceder a la justicia en iguales condiciones, y obtener una resolución fundada en derecho. Al negarme el derecho de obtener una pensión por enfermedad profesional, me deja en una situación de indefensión con justas expectativas sin solución, causándome grave daño económico y moral.

**V.- PRETENSIÓN INPUGNATORIA:**

Mi parte apela la sentencia para que sea revocada y declarada fundada la demanda en todos sus extremos al haber acreditado el derecho fundamental a la pensión de invalidez por enfermedad profesional acreditado mediante documento idóneo y garantizado por la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales.

**VI.- ANEXOS:** Adjunto los siguientes documentos:

6.1.- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01874-2012-PA/TC, en los seguidos por don Rafael Humberto Massa Rojas contra la Resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida con fecha 22 de Octubre del 2012, la que constituye precedente de observancia obligatoria para resolver los casos análogos.

6.2.- Certificado Médico D.S. 166-2005-EF N° 00000190 expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" ESSALUD expedido con fecha 27.05.2013, que acredita un menoscabo global del 70% (ORIGINAL).


65  
Ocho y  
cinco


**POR TANTO**

A Usted, Señor Juez, sírvanse conceder la apelación y elevar los autos al Superior en grado con la debida nota de atención.

186  
Ocho y  
ochenta y

Lima, 27 de Noviembre del 2013.

  
D. Cecilia Ramos Quispe  
ABOGADO  
Reg. 1873 REINSC 1348

  
-----  
**FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES**  
D.N.I. 04638224



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01874-2012-PA/TC  
LIMA  
RAFAEL HUMBERTO MASSA  
ROJAS

ANEXO 6.1 -  
179  
Cuenta  
Seguro y Autos

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Humberto Massa Rojas contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 19 de enero de 2012, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de convenio arbitral y de prescripción, y manifestando que en ningún momento ha negado al demandante el pago de una pensión de invalidez, sino que, continuando con el procedimiento legalmente establecido, ha solicitado a la recurrente que adjunte mayor documentación a su solicitud.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por resolución de fecha 6 de julio de 2011, declaró infundadas las excepciones de arbitraje y de prescripción extintiva formuladas por la demandada; y mediante resolución de fecha 18 de julio de 2011, improcedente la demanda de amparo, argumentando que el actor no ha agotado la vía previa, al no haber contestado la carta remitida por la demandada para que presente la documentación adicional por ésta solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01874-2012-PA/TC  
LIMA  
RAFAEL HUMBERTO MASSA  
ROJAS

*[Handwritten signature and notes in the top right corner]*

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790.

**2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 10 de la Constitución)**

**2.1. Argumentos del demandante**

El demandante aduce que al no haberle otorgado la entidad demandada la pensión de jubilación solicitada, se vulnera su derecho a la pensión, pues reúne los requisitos que establece la ley.

**2.2. Argumentos de la entidad demandada**

La emplezada alega que al actor no le corresponde la pensión de jubilación que solicita, por no haber demostrado que cumple con las exigencias legales.

**2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

2.3.1. En la STC N.º 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del mencionado derecho, y que la titularidad del mismo debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

2.3.2. Por otra parte, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En ese sentido, a través de este precedente vinculante, quedó establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 7, esto es, a partir del 13 de julio de 2009.

2.3.3. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01874-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HUMBERTO MASSA  
ROJAS

*176*  
*Cuentos*  
*Defensa*

- a) Constancia de Trabajo de fecha *10 de agosto de 2007* (fojas 5), expedida por la empresa Southern Copper, la cual señala que el demandante trabajó desde el 06 de enero de 1977 a la fecha, desempeñándose como Mecánico Locomotoras y Equipos, en el Departamento Taller Locomotoras y Equipos - Ilo, del Área de Ilo.
- b) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha *13 de julio de 2009* (fojas 7), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez-Ica de Essalud, en el que se indica que el actor padece de *neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico*, con 50% de menoscabo.

Si bien este documento no detalla específicamente el grado de menoscabo de la enfermedad aludida por el demandante, se aprecia también que a fojas 27 del cuadernillo del Tribunal obra el Certificado Médico - D.S. N.º 166.2005-EF, de fecha 8 de agosto de 2012, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, del cual se constata que el actor padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico*, con 69% de menoscabo; información que, por lo demás, es respaldada con la historia clínica que corre a fojas 28 y 29.

2.3.4. A su turno, la parte demandada ha presentado el siguiente documento:

Certificado médico -DS 166-2005-EF, de fecha *11 de mayo de 2010* (fojas 136), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud, en el que se consigna que el recurrente padece de *trauma acústico inducido por ruido bilateral*, con *06.09%* de menoscabo global.

Sin embargo, este documento no genera convicción a este Colegiado, al haber sido suscrito por dos galenos (señores José Alberto Pineda Bonilla y Emma Rosa Rivera La Plata) que fueron sancionados por este Tribunal en la STC N.º 0705-2011-PA/TC, por supuestamente haber "alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que *evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo, certificaron haberlo hecho*". Ciertamente, no se desconoce que mediante Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011, se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar a*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01874-2012-PA/TC  
LIMA  
RAFAEL HUMBERTO MASSA  
ROJAS

107/2  
Olivetti  
Sofia

formalizar la denuncia penal. Sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual culpabilidad penal y/o administrativa de los citados galenos.

En consecuencia, estando acreditado que el demandante padece la enfermedad profesional que acusa en su demanda (hipoacusia neurosensorial) en un grado de 69% de menoscabo, según el certificado médico de fojas 27 del cuadernillo del Tribunal (documento que no ha sido contradicho por la demandada y, antes bien, corrobora la progresividad del mal que padece), y que, por su parte, el certificado médico presentado por Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, por las razones antes expuestas, no genera la suficiente convicción a este Colegiado sobre su veracidad; debe estimarse la demanda de amparo de autos, ordenando a la emplazada otorgar al recurrente la pensión de invalidez que, por ley, le corresponde.

2.3.5. Por lo tanto, atendiendo a lo acreditado con los certificados presentados por el demandante, corresponde a este Tribunal estimar la demanda, y al demandante, percibir una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 033-98-SA.

### 3. Efectos de la sentencia

En consecuencia, se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena a la emplazada que, en el plazo de 2 días, le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de julio de 2009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los montos generados desde dicha fecha, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01874-2012-PA/TC  
LIMA  
RAFAEL HUMBERTO MASSA  
ROJAS


178  
Cruz  
de la  
Cruz

Publíquese y notifíquese

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

  
VICTOR ALDONES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR

ANEXO 6.2

Directiva N° 003 MINSAL/DGSP

Afiliación Técnica del Certificado requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF

ANEXO N° 5

LOGOTIPO INSTITUCIONAL

CERTIFICADO MÉDICO - DS N° 166.2005-EF

N° de Certificado Médico

- - - - - / 19 0

FECHA

Día	Mes	Año
27	5	13

I.- CENTRO ASISTENCIAL (Hospital/Instituto)

HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA" EsSALUD ICA

II.- DATOS PERSONALES DEL EVALUADO

Apellido paterno: Torres      Apellido materno: Booris      Nombres: Felix belobonio

N° De DNI: 04638224      Sexo: M      Edad: 72      Fecha de nacimiento: 03 03 41

Dirección actual: Calle Los Angeles 116      Block/Manzana/Urbanización: Chilpinilla

Distrito: Jacobo Hunter      Provincia: Arequipa      Departamental: Arequipa

III.- La comisión Médica Calificadora de la Incapacidad-CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente: CIE 10

a.- Diagnóstico	CIE 10
1.- <u>Hipocrasia neurovascular bilateral severa</u>	<u>H90.3</u>
2.- <u>Fonema acústico conico</u>	<u>H83.3</u>
3.-	
4.-	

b.- Característica de la incapacidad

Naturaleza de la incapacidad	Temporal	Permanente	<input checked="" type="checkbox"/>	No incapacidad	<input type="checkbox"/>
Grado de la Incapacidad	Parcial	Total	<input checked="" type="checkbox"/>	Gran capacidad	<input type="checkbox"/>

c.- Menoscabo

		Porcentaje
Menoscabo combinado		<u>62</u>
Factores Complementarios	Tipo de Actividad	<u>6</u>
	Posibilidad de reubicación laboral	<u>0</u>
	Edad	<u>2</u>
MENOSCABO GLOBAL		<u>70%</u>

d.- Fecha de inicio de la incapacidad

Día	Mes	Año	No es precisable
<u>01</u>	<u>11</u>	<u>92</u>	<input type="checkbox"/>

IV.- OBSERVACIONES

Empty box for observations.

V.- FIRMA Y SELLO

[Signature]  
 Dr. Luis A. Cornejo Vasquez  
 C.M.P. 13028  
 PRESIDENTE  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD

[Signature]  
 Dra. Nora Sotelo Torresalva  
 C.M.P. 18170  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD

[Signature]  
 Dra. Luz Pizarro Villaverde Gallardo  
 C.M.P. 29981  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD

Llenar con letra de imprenta - ICA

Cuenta  
 Sotelo

218

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL**

---

**EXPEDIENTE N° 12501-2011**

**RESOLUCIÓN N° 5**

**Lima, ocho de enero  
de dos mil quince.-**

PRIMERA SALA CIVIL  
Resolución N° ..... 09  
Fecha: 13-01-2015

**VISTOS:**

Vienen en grado de apelación las siguientes resoluciones:

- a) El **AUTO** contenido en la resolución número **CUATRO** de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, corriente de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado.
  
- b) La **SENTENCIA** emitida mediante resolución número **NUEVE** de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Interviene como Ponente el Señor Juez Superior **Solis Macedo**, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Este Colegiado debe pronunciarse en primer lugar de la incidencia por evidente criterio lógico y sistemático, antes de ingresar al tema de fondo contenido en la sentencia.

**Apelación de la Resolución N° 4 (Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva)**

**Segundo:** Mediante escrito<sup>1</sup> del 26 de agosto de 2011, la demandada Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, alegando que el demandante no fue beneficiario de una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de riesgo en la fecha en que se originó la incapacidad, es decir, el año 1992, pues las únicas pólizas contratadas por la empleadora Southern Perú Copper Corporation datan del año 1988; por tanto, señala que no existe relación jurídica sustantiva entre las partes.

<sup>1</sup> Ver fojas 51 a 76 de autos.

219

Sin embargo, el juez rechazó<sup>2</sup> la excepción deducida por la demandada, por lo cual la empresa impugnó<sup>3</sup> dicha decisión, lo cual es materia del presente recurso.

**Tercero:** Respecto a ello, debe indicarse que la legitimación es definida como la relación sustancial que se denuncia que existe entre las partes del proceso y que es objeto de la decisión reclamada. Bajo esta óptica se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. Al respecto, en los procesos contenciosos refiere Devis Echandía<sup>4</sup> la legitimación en la causa consiste, **respecto del demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y **respecto del demandado** en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Pero dicha legitimación, a decir del jurista Montero Aroca<sup>5</sup>, [...] es la afirmación de titularidad del derecho subjetivo material [...] tanto desde la perspectiva activa, como de la pasiva en cuanto se afirma y reconoce como obligado a la satisfacción de la pretensión postulada. Precisamente, nuestro Código Procesal Civil en su artículo IV del Título Preliminar, establece que "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, **la que invocará** interés y legitimidad para obrar".

**Cuarto:** Al respecto debe tenerse en cuenta que la demandante **ha invocado** legitimidad para obrar y ha afirmado de modo expreso que contrajo la enfermedad profesional, la cual data del año 1992, y que le corresponde que le otorguen la pensión de invalidez por enfermedad profesional por la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y que la demandada es la obligada a otorgarle la pensión de invalidez solicitada ya que la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se encuentra vigente. Por tanto, para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, sólo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación de que a quien se está demandando es aquel que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que rechaza la excepción deducida por la demandada.

<sup>2</sup> Ver fojas 118 a 120 de autos.

<sup>3</sup> Ver fojas 126 a 130 de autos.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, T.I, 13° ed., Dike, Medellín, 1994, p. 269-270

<sup>5</sup> MONTERO AROCA, Juan. Citado por LEDESMA NARVÁEZ, Marijanela en "Comentario al Código Procesal Civil". T.II. Gaceta Jurídica, 2008, p.459.

**Apelación de la Resolución N° 9 (Sentencia)**

**Quinto:** En el presente caso, el actor interpuso demanda<sup>6</sup> de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a fin de que se ordene el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, pues aduce haber laborado en la empresa minero metalúrgica Southern Copper Perú desde el 06 de mayo de 1963 al 09 de enero del 2000, habiendo estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 37 años, por lo cual contrajo la enfermedad profesional de Hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico, al haberse desempeñado como Especialista Fundición en el Departamento de Mantenimiento Planta y Preparación Minerales Fundición, del Área Ilo, lo cual está corroborado con el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III Félix JTorrealva Gutiérrez, del 25 de marzo de 2010. Asimismo el demandante manifiesta que con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a la demandada el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, por lo cual interpuso la presente demanda de amparo.

El juez a-quo **desestimó**<sup>7</sup> la demanda del actor, por lo que es menester que esta Instancia Superior determine si la decisión adoptada ha sido emitida conforme a derecho.

**Sexto:** El demandante sustenta<sup>8</sup> su recurso manifestando lo siguiente:

- i) En el décimo tercer considerando no han sido adecuadamente valorados los documentos presentados por su ex empleador Southern Copper Corporation, en los que se indica que laboró para dicho empleador desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 10 de enero del 2000, habiendo desempeñado labores como obrero en transportes en mantenimiento de Planta y preparación de minerales de la fundición de cobre en la Unidad Operativa Minera de Ilo, donde se emplean maquinarias pesadas que producen fuertes ruidos repetitivos, por lo que con ello se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada.
- ii) El juez no ha tomado en cuenta el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 00000021 del 25 de marzo de 2010, el cual fue corroborado por el Certificado Médico N° 166-2005-EF N° 00000190 expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" – ESSALUD, expedido el 27 de mayo de 2013, que

6 Ver fojas 13 a 25 de autos.  
 7 Ver fojas 162 a 168 de autos.  
 8 Ver fojas 180 a 186 de autos.

PODER JUDICIAL  
 J. OMAR RIVAS AMER  
 SECRETARIO  
 Primer Sala Civil  
 Corte Superior de Justicia de Ilo



221

acredita un menoscabo global del 70 % y que certifican que las enfermedades las adquirió a partir del 01 de noviembre de 1992 .

iii) El juez no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Constitución, el cual prescribe el derecho a la seguridad social; en consecuencia, al no cumplir la demandada con otorgarle la pensión de invalidez por enfermedad profesional, se está violando su derecho a la pensión.

**Séptimo:** En el presente caso, la controversia se centra en determinar si corresponde otorgar o no al actor pensión de invalidez minera.

**Octavo:** Ahora bien, resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

Asimismo, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 02513-2007-PA/TC en su fundamento 27) ha prescrito que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. La misma exigencia es aplicable a cualquier otra enfermedad distinta a la neumoconiosis.

**Noveno:** A fojas 06 obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Peru Copper Corporation en el cual se advierte que el actor prestó servicios desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 09 de enero del 2000, desempeñándose al cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta y Preparación minerales fundición, del Área Ilo. No obstante la labor realizada en centro de producción minera del mencionado documento no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa. Al respecto, cabe mencionar que el documento presentado por la empleadora Southern Copper Perú (fojas 113) Hospital SPPC Ilo, del 19 de enero de 2012, se consigna lo siguiente: *"EXAMEN ANUAL ÚLTIMO: Fecha: 10 de enero del 2000 (Retiro); DIAGNÓSTICOS: No presenta Enfermedad Ocupacional y a la actualidad no tiene problema médico agudo, según informe de Medicina Ocupacional, que consta en su Historia clínica", lo cual permite concluir que las mencionada enfermedad detectada al cese no tienen naturaleza ocupacional.*

CODEN INDICIA

OMAR RIVAS ALFARO  
SECRETARIO  
Primera Sala Civil

222

**Décimo:** Por otro lado, el actor presenta un certificado médico D.S. 166-2005-EF, de fecha 27 de mayo de 2013 (fojas 179), emitido por el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza – ESSALUD Ica, con el cual afirma que se corrobora el diagnóstico del Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 00000021 del 25 de marzo de 2010 (fojas 05) y que acredita un menoscabo global del 70 %; sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el demandante se encuentra formalmente acreditada, de conformidad con lo establecido en la STC 02513-2007-PA/TC (fundamento 14), debe reiterarse que a partir del último cargo desempeñado por el accionante no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.

Siendo así, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Finalmente, debe tenerse presente que los certificados médicos adjuntados por el actor han sido practicados en la ciudad de Ica, no obstante que su domicilio es Arequipa (ver DNI, fojas 02).

**Undécimo:** En este orden de ideas, se concluye que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre del Pueblo;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el **AUTO** contenido en la resolución número **CUATRO** de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, corriente de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado.

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** emitida mediante resolución número **NUEVE** de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

En los seguidos por Félix Cruz Torres contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre Proceso de amparo.

LAMA MORE

HURTADO REYES

SOLÍS MACEDO

SECRETARÍA JUDICIAL

OMAR RIVAS AREY  
SECRETARIO

Primera Sala Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Secretario : Dr. Raúl Rivas Ames.  
Expediente : 12501-2011-0-1801-JR-CI-07  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 01  
Sumilla : RECURSO DE AGRAVIO  
CONSTITUCIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, en los seguidos contra PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., sobre Proceso de Amparo; ante Usted, respetuosamente me presento y digo:

Que, dentro del término de ley y al amparo de lo dispuesto por el Art. 18° de la Ley N° 28237, concordante con el Art. 139° Inciso 6) de la Constitución Política del Perú, interpongo Recurso de Agravio Constitucional contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 08 de Enero del 2015, que confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, para que en sede constitucional sea declarada fundada por estar acreditado la vulneración de mi derecho fundamental que es el derecho a percibir una pensión justa, por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO Y DERECHO:

1.1.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia 01417-2005-PA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de Julio del 2005 señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del mencionado derecho, y que la titularidad del mismo debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

1.2.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02513-2007-PA/TC publicada el 05 de Febrero del 2009 preciso los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En ese sentido a través de este precedente vinculante, quedo establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá

efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS conforme lo señala el Art. 26 del Decreto ley N° 19990.

1.3.- La Sentencia de Vista confirmando la sentencia apelada declara improcedente la demanda por supuestamente no existir la posibilidad de concluir que el recurrente durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y por no existir la posibilidad de verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de la hipoacusia y las labores realizadas.

**LA RELACION CAUSA - EFECTO SE ENCUENTRA PROBADA - NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD:**

1.4.- En el NOVENO CONSIDERANDO de la Sentencia de Vista no ha sido adecuadamente valorado mi Certificado de Trabajo de fecha 30.09.2009, donde se indica que el recurrente labore para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation por el periodo comprendido desde el 06.05.1963 hasta el 09.01.2000 desempeñándome a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo.; es así que para el desarrollo de estas actividades se utilizan grandes maquinarias que producen de manera repetida y prolongada ruidos fuertes que producen la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico.

1.5.- Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña

o hubiese desempeñado o, del medio donde trabaja causada por agentes físicos, químicos o biológicos. La Hipoacusia es una enfermedad profesional de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo N° 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 0000021 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Base "Félix Torrealva Gutiérrez" ESSALUD, se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad labor que desempeñe y del ambiente en que trabaje; pues según mi Certificado de Trabajo expedido por mi ex empleador Southern Perú Copper Corporation, el recurrente trabajo en el Departamento de Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo; por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo estuve expuesto a ruidos fuertes repetidos y prolongados producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros.

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC

10063-2006-PA/TC ha definido como enfermedad profesional como: "Aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez que demando.

1.6.- El Tribunal Constitucional ha producido diversas Ejecutorias resolviendo favorablemente Procesos de Amparo similares al caso que plantea el recurrente en la presente demanda, en donde se declara fundada la demanda ordenándose a la entidad demandada otorgar la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver la apelación promovida por la entidad demandada, a tenor de lo prescrito por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301), la cual establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes con arreglo a Ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

1.7.- RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en un caso objetivamente similar en el Exp. N° 20925-2011-0-1801-JR-CI-03 ha expedido la Sentencia de Vista con fecha 11.06.2013 confirmando la Sentencia apelada que estimo la demanda, señalando en el Quinto Considerando: "Es necesario tener en consideración que el Supremo Intérprete de la Constitución, mediante Sentencia recaída en la causa N° 06612-2005-AA/TC –publicada en su página web con fecha 31 de diciembre del 2008-, estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que en los procesos de Amparo




referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS; asimismo el Tribunal Constitucional la STC N° 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC Nros. 6612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 2513-2007-PA/TC, estableció los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (Accidentes y Enfermedades Profesionales)".

**1.8.- La Sentencia de Vista es acorde con la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 13.03.2014 en el Exp. 19963-2011-0-1801-JR-CI-10 seguido por don Walter Rolando Salazar Chuman contra Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. sobre Proceso de Amparo, en cuyo CONSIDERANDO DECIMO precisa claramente que el Certificado Médico de Incapacidad de ESSALUD MOQUEGUA constituye prueba fehaciente de la enfermedad profesional según el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, y si bien la entidad demandada lo cuestiona, sin embargo, lo hace con meras alegaciones o suposiciones sin sustento probatorio, por lo que confirma la sentencia apelada que declaro fundada la demanda reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación y ordena otorgar la Pensión por Enfermedad Profesional según la Ley N° 26790 y D.S. 003-98-SA, precedente que deberá tener en cuenta la Ilustre Sala del Tribunal Constitucional al momento de resolver el Recurso de Agravio Constitucional.**

**POR TANTO:**

A Usted Señor Presidente, sírvase concederme el presente Recurso de Agravio Constitucional y disponer elevar los autos con la respectiva nota de atención.

Lima, 03 de Febrero del 2015.

  
Dra. Roxana M. Ramos Quispe  
ABOGADO  
Reg. 1873 REIMS 1348

  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES  
D.N.I. N° 04638224

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OFICINA DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
21 AGO. 2017  
**RECIBIDO**  
HORA: ..... FIRMA: .....

Secretario :  
Exp. No. : 02235-2015-PA/TC  
Escrito : Nro. 04  
Sumilla : PRESENTO

100

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS. 0177.  
FOJAS 335



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU:**

**ROXANA MARLENY RAMOS QUISPE con CAI N° 1873,**  
Abogado de don **FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES,** en los autos seguidos  
contra **PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**  
sobre **PROCESO DE AMPARO;** ante Usted, respetuosamente me presento y  
digo:

**I.- APORTO PRUEBAS PARA**  
**CORROBORAR EL VALOR PROBATORIO DE**  
**LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA**  
**DEMANDA:**

**A fin de que se tengan en cuenta al momento de resolver**  
**el presente Recurso de Agravio Constitucional, Solicito**  
**se tenga en cuenta el mérito probatorio de los siguientes**  
**medios probatorios:**

**ANEXO 1.1.- CD QUE CONTIENE 3 VIDEOS DONDE SU DESPACHO PODRÁ APRECIAR SOBRE EL PROCESO PRODUCTIVO DE LAS OPERACIONES A TAJO ABIERTO EN LAS TRES UNIDADES PRODUCTIVAS DE MI EX EMPLEADOR SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION: MINA TOQUEPALA, MINA CUAJONE Y LA FUNDICIÓN DE ILO; DONDE SE APRECIA LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DEL COBRE DESDE SU INICIO EN EL MINADO A TAJO ABIERTO HASTA LA REFINACIÓN DEL METAL Y POSTERIOR EXPORTACIÓN COMO SON: PERFORACIÓN Y DISPARO, CARGUÍO Y ACARREO, CHANCADO O TRITURACIÓN, MOLIENDA, FLOTACIÓN, FILTRADO Y SECADO, CARGUÍO Y ACARREO A FUNDICIÓN, DESCARGA DE CONCENTRADO, FUNDICIÓN Y CONVERTIDORES, TRANSPORTE A REFINERIA, PLANTA ELECTROLITICA, PLANTA DE LIXIVIACIÓN, Y EMBARQUE.**

102

EN EL CUAL ME ENCUENTRO  
INMERSO SEGÚN MI CERTIFICADO DE  
TRABAJO; DONDE ESTUVE LABORANDO  
DESEMPEÑANDO EL CARGO DE:  
ESPECIALISTA FUNDICIÓN, EN EL  
DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO  
PLANTA & PREPARACIÓN MINERALES  
FUNDICIÓN, EN LA UNIDAD DE ILO; DONDE  
HE ESTADO EXPUESTO FRECUENTEMENTE  
A UN AMBIENTE DESAGRADABLE Y  
SEVERO CON RUIDOS FUERTES,  
REPETITIVOS Y PROLONGADOS, HUMO,  
POLVO INDUSTRIAL, VIBRACIONES,  
GASES, CALOR, SOLVENTES ORGANICOS,  
ETC., PRODUCIDOS POR LOS MOTORES,  
ALIMENTADORES, COMPRESORAS,  
COLECTORAS DE POLVO, ENTRE OTROS,  
DURANTE MI JORNADA LABORAL.

ASIMISMO EN LOS VIDEOS EN  
REFERENCIA, SE PUEDE APRECIAR QUE

603

PARA DESEMPEÑAR LAS LABORES LA EMPRESA NOS PROPORCIONA EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP), SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL MI EX EMPLEADOR SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION ME PROPORCIONABA TAPONES PARA MIS OÍDOS, TODA VEZ QUE ESTABA EXPUESTO A LA PERDIDA DE CAPACIDAD AUDITIVA (SORDERA).

EN CONSECUENCIA ESTA ACREDITADA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LABORES DESEMPEÑADAS POR EL RECORRENTE Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE PADEZCO. (CD QUE CONTIENE 3 VIDEOS DE LAS ÁREAS DONDE ESTUVE LABORANDO, CUYO MÉRITO PROBATORIO SOLICITO SE TENGA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

**ANEXO 1.2.- ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25.03.2010, DONDE CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 21 DE FECHA 25.03.2010 (VEASE N° 02.- DE ORDEN) EXPEDIDA POR EL HOSPITAL BASE "FÉLIX TORREALVA GUTIÉRREZ" ICA, EL CUAL FUE OFRECIDO COMO MEDIO PROBATORIO DE MI DEMANDA. (DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL PRESENTE EN COPIA LEGALIZADA POR EL FEDATARIO TITULAR DEL HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA" CON FECHA 07.07.2015, CUYO MERITO PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).**

**ANEXO 1.3.- ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27.05.2013, DONDE CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 190 DE FECHA**



27.05.2013 (VEASE N° 05.- DE ORDEN)  
EXPEDIDA POR EL HOSPITAL BASE "FÉLIX  
TORREALVA GUTIÉRREZ" ICA, QUE OFRECI  
COMO MEDIO PROBATORIO DE MI ESCRITO N°  
09 - APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA  
27.11.2013. (DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL  
PRESENTE EN COPIA, CUYO MERITO  
PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE  
AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE  
AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

ANEXO 1.4.- ACTA DE SESIÓN  
ORDINARIA DE FECHA 08.06.2016, DONDE  
CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO  
MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 150 DE FECHA  
08.06.2016 (VEASE N° 05.- DE ORDEN)  
EXPEDIDA POR EL HOSPITAL IV "AUGUSTO  
HERNANDEZ MENDOZA", QUE OFRECI COMO  
MEDIO PROBATORIO DE MI ESCRITO N° 01 -  
APERSONAMIENTO DE FECHA 03.07.2017.  
(DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL  
PRESENTE EN COPIA LEGALIZADA POR EL

106

PEDATARIO TITULAR DEL HOSPITAL IV  
"AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA" CON  
FECHA 07.08.2017, CUYO MERITO  
PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE  
AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE  
AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

*Lo antes expuesto y las pruebas producidas la  
Ilustre Sala que Usted preside y acorde a los Tratados  
Internacionales sobre derechos humanos han de tener presente  
al momento de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del  
asunto controvertido, en aplicación de los Principios De  
Inmediatez, Concentración, Celeridad y Economía Procesal.*

**POR TANTO:**

A la Sala pido tener presente el mérito de las pruebas  
aportadas al momento de resolver mi Recurso de Agravio Constitucional.

**OTROSI DIGO.-** Suscribo el presente escrito de conformidad con lo  
dispuesto en el Art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 18 de Agosto del 2017.



Dra. Roxana M. Ramos Quispe  
ABOGADO  
Reg. 1873 REINSC 1348

Quinto las diez horas, se levanta la sesion firmando los señores

*[Signature]*  
Dra. Luis Fernando Casques  
C.M.P. 2988  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. Nora Sulete Torrealba  
C.M.P. 29870  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
C.M.P. 29881  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

Novena sesión Ordinaria de la Com. Med. Eval. de Incap. D.L. 19990

Quinto las diez horas del día 25 de marzo 2010, estando reunidos los señores señores  
Comis. D. Tania Torres E., Alcaide del Poder Judicial, Presidencia de la Com. Med. Eval. de Incap. D.  
Victoria Viza, se da inicio a la sesión evaluando:

- 1.- Alfonso Ariza Micaela Rosario, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente permanente, total. Represento: 64%
- 2.- Cruz Rojas Felix Belandier, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 64%
- 3.- Gonzalez Pineda Walter Micaela, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 65%
- 4.- Lira Riera Julezid Janine, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 63%
- 5.- Mauricio Quiner Carlos Ambrosio dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 61%
- 6.- Lira Riera Luis Selma, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 61%
- 7.- Valdivia Romo Humberto Jalmani, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 60%
- 8.- Lira Riera Medina Gerardo Gaudencio, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 61%
- 9.- Lira Riera Medina Santiago, dx. H90.3 H83.3, dictamen: paciente con incap. permanente, total. Represento: 64%

Quinto las diez horas se levanta la sesion firmando los señores

Dra. Luis Cornejo Vásquez  
C.M.P. 23028  
PRESIDENTE  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

Dra. Nora Sorcho Torrealba  
C.M.P. 16170  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
C.M.P. 29981  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

Decima Sesión Ordinaria de la Com. Med. Eval. de Incap. de 19990.

Quinto las quince horas de día 31 de marzo 2010, estando reunidos los señores Luis Cornejo V., Nora Sorcho S., María del Pilar Villaverde, personal de apoyo Lic. en H. V. Torres, cada uno en su turno evaluando a:

- 1.- Hilario Boman Dennis Jooce, debe ser evaluado por presunta  
permanente y parcial  
Recurso: 60%
- 2.- Banderu Flores Jesús Francisco, dx. K70, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 60%
- 3.- Yari Chiré Julio Aurelio, dx H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 63%
- 4.- Jalas Cardenas Felix Sant, dx H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 63%
- 5.- Portales Caspio Néscio César, dx H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 61%
- 6.- Ocho Mansilla Abel Martín, dx. H90.3 H83.3 dictamen: fac. con incap.  
permanente y total  
Recurso 64%
- 7.- Namer Mansilla Profredo Darsely, dx. H90.3 H83.3 dictamen: fac. con  
incap. permanente y parcial  
Recurso: 61%
- 8.- Miranda Ramos Remo Luis dx. H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 62%
- 9.- Leon Paredo Eddy Felix, dx H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 63%
- 10.- Flores Gallo Néscio Kenquin, dx. H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 63%
- 11.- Chuma Plangue Hipólito, dx. H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.  
permanente y parcial  
Recurso: 63%
- 12.- Olivares Ortiz Eric Prudis, dx H90.3 H83.3, dictamen: fac. con incap.



RESOLUCION  
HOSPITAL

- permanente y parcial  
13- Belduon Canayo Hector Fabro, dx: H90-3, H83-3, dictamen: paciente con  
pncap. permanente y parcial. Quinceato: 64%
- 14- Canas Tegana Daniel David, dx: H90-3, H83-3, dictamen: paciente con  
pncap. permanente y parcial. Quinceato: 64%
- 15- Ballon Jimenez Hector Guder, dx: H90-3, H83-3, dictamen: paciente con  
pncap. permanente y parcial. Quinceato: 63%
- Quinto las decimas horas de la noche la sesion cuando los presentes

*[Signature]*  
Dr. Luis Cornejo Vásquez  
C.M.P. 13022  
PRESIDENTE  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. Nora Sotelo Torrealba  
C.M.P. 16170  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
C.M.P. 29981  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

- Decimo Tercera Sesion Ordinaria de la Com. Med. Eval. de Incap. El. 19990
- Quinto las decimas horas del dia 08 de Abril 2000, estando presentes los  
doctores Luis Cornejo, Dra. Hilda E. Maria del Pilar Villaverde, personal de  
Oficina Lic. Carmen Victoria y sus socios a la sesion evaluando a:
- 1- Parotiditis Mariana Jimenez, dx: 748-3, dictamen: paciente con incapacidad.  
permanente y parcial. Quinceato: 57%
  - 2- Heland Romero Fernandez, dx: 720-3, dictamen: paciente con incap.  
accidental permanente y total. Quinceato: 66%
  - 3- Karate Ramos Zola Maria, dx: 661, dictamen: paciente con incap.  
accidental permanente y parcial. Quinceato: 60%
- Quinto las decimas horas de la noche la sesion cuando los presentes

*[Signature]*  
Dr. Luis Cornejo Vásquez  
C.M.P. 13022  
PRESIDENTE  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. Nora Sotelo Torrealba  
C.M.P. 16170  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

*[Signature]*  
Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
C.M.P. 29981  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990


130

ORIGINAL  
09 JUL 2015  
SR. JOSE  
FERAN  
RESOLUCION  
HOSPITAL N.º 1

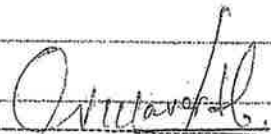
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 346

111

23. Elio Orlier Elio Orlier, dx. H90-3. H83-3, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 65%
24. Otara Cameros Josi Janti, dx. H90-3 H83-3, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 64%
- Quinto las doce horas se levanta la sesion firmando lo presento

  
Dr. Luis A. Corpejo Vásquez  
C.M.P. 13028  
PRESIDENTE  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
COMECI - ICA

  
Dra. Nora Sotelo Torrealva  
C.M.P. 16170  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
DL - 19890

  
Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
C.M.P. 15874  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19890

- Primera Sesion Extraordinaria de la Com. Med. Eval de Juratidos.
- Quinto las quince horas del día 29 de mayo 2013, estando reunidos los doctores  
Josi Louzo V, Nora Sotelo B, María del Pilar Villaverde, personal apoyo Lic  
Carmen L. Victoria S; se dio inicio a la sesion evaluando a:
1. - Dylala Flores Rosa Solanda, dx. F 71.0, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 59%
  2. - Karalina Perera Hugo felix, dx. H90-3. H83-3, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 65%
  3. - Justhen Luis Ramon Jantús, dx. H90-3. H83-3, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 66%
  4. - Tataje Mendosa Manuel Esquivel, dx. H90-3 H83-3, dictamen: permanente y total  
Incapacidad: 70%
  5. - Laife Arante Valerio, dx: H90-3. H83-3, dictamen: permanente y parcial  
Incapacidad: 65%
  6. - Juvener Brains Arnaldo Corrujo, dx. H90-3. H83-3, dictamen: permanente y total  
Incapacidad: 70%
  7. - Portugal Gomes Ruben Vicente, dx. H90-3 H83-3, dictamen: permanente y parcial.  
Incapacidad: 65%
  8. - Luis Louzo Felix Caledonio, dx. H90-3 H83-3, dictamen: permanente y total  
Incapacidad: 70%
  9. - Blas Ajáhuara Alberto Navarín, dx. H90-3 H83-3, dictamen: permanente y parcial



ES COPIA DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTBA  
FOJAS 347

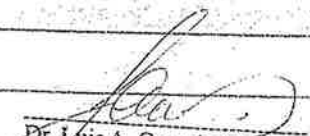
131

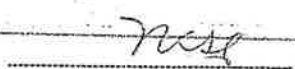
112


09 JUL 2015  
SR. JOSE FAN  
FEBATARIO DE TUBERCULOSIS  
RESOLUCION 013 DIA. 104 - 855 LUD - 73  
HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA"

Uroscebo 64%

- firmante y facia
- 10.- Catali Mamani Mamal, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 66%
  - 11.- Mariquea Renee Carlo Anlonis, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 64%
  - 12.- Valdivia Conijo Humberto Plomin, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 64%
  - 13.- Tomas Alejandro Julio Vidal, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante y facia Uroscebo: 65%
  - 14.- Ullena Severo Domingo Reneid, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe.  
con uicaf. firmante, facia Uroscebo: 64%
  - 15.- Castillo Salavera Alfonso, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 65%
  - 16.- Securo Chaver Pudecid dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con uicaf.  
cofianza firmante, facia Uroscebo: 65%
  - 17.- Carrallo Rospigliosi Juanico Elfi, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 64%
  - 18.- Guicunas Paulo Pedro Luis, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante, facia Uroscebo: 65%
  - 19.- Riofrio Eloy, Cesar Augusto, dx: H90.3 H83.3, dictamen: Joe. con  
uicaf. firmante y facia Uroscebo: 70%
- cuando la dicarite hre se branta la firmante de los firmes

  
Dr. Luis A. Cornejo Vasquez  
C.M.P. 13028  
PRESIDENTE  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
COMECI-16A

  
Dra. Nora Sotelo Torrealva  
C.M.P. 16170  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
DL 19990

  
Dra. Maria Dol Pizar Villaverde  
C.M.P. 25981  
MIEMBRO  
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
INVALIDEZ DEL D.L. 19990

07 AGO. 2017

LIC. ANTONIO APARCANA Y CALÓN  
FEDATARIO TITULAR  
RESOL. 281 GRAFICA ES. ALUM. 7. 14.



113

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Q.T.D.A.  
FOJAS 348

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Tribunal Constitucional, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, a los 08 días del mes de junio del 2017, cuando me presento a la reunión celebrada en:

- 1. Baldemar Samayoa Pedro Pablo ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 2. Carralito Rofytorifemenas Elfi ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 3. Celai Mamani Manuel ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 67%
- 4. Couluros Leon Cirilo, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 72%
- 5. Cruz Luis Felix Celidonio, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 72%
- 6. Zelgado Rosales Cristobal, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 72%
- 7. Gurrus Pozo Alejandro, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 71%
- 8. Lanza Tafara Cirilo, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 67%
- 9. Lucas Obregón Prudencio, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 10. Manzano Cruzador Hipólito, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 11. Miriba Garibay Narciso, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 12. Ojij Rojas Manuel Amable, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 13. Paredes Lora Benigno Pedro, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 66%
- 14. Rafael Carlos Amable Maximo, ex: H90.3 H83.3 Lucifriedad permanente  
Mensual: 69%



119

15. *José Carlos Félix Acuña*, dx: H90.3 H33.3. Incapacidad permanente. *Murroabo: 65%*
16. *Margareta Valeria Marín Herrera*, dx: H90.3 H33.3. Incapacidad permanente. *Murroabo: 66%*
17. *Genaro Ochoa María Elena*, dx: 299.2 N180. *F. i. o. p. 850.0* Incap. permanente y Total. *Murroabo: 68%*

*Luis A. Cornejo Vasquez*  
 DR. LUIS A. CORNEJO VASQUEZ  
 C.M.P. 13028  
 PRESIDENTE  
 COM. MEDIC. CALIF. DE INCAPACIDAD

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL  
 Seguro Social De Salud - EsSalud  
 H. IV. "Augusto Hernandez Mendoza"  
 07 AGO. 2017  
 LIC. ANTONIO APARCANA VIDALON  
 FEDATARIO TITULAR  
 RESOL. N° 281 GRA - ICA ESSALUD 2016

*Nora*  
 Dra. Nora Sotelo Torrealva  
 C.M.P. 16170  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
 DE: 19990

*María Del Pilar Villaverde Gallardo*  
 Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
 C.M.P. 29981  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
 DE: 19990

*Decreto Señal Ordinación Comesi J.L. 19990*

*Quando las quince horas del día 20 de Julio 2016, Luis Cornejo Vasquez, Jefe del Sector Evaluación, María del Pilar Villaverde Gallardo, se dio origen a la sesión evaluando a:*

1. *Sozario Sibumichu Manojilio*, dx H48.0 H54.2 H51.1. Incap. permanente y Total. *Murroabo: 68%*

*Wendy Inocente Gaitan*, dx E102 H48x 663.2. Incap. permanente y Total. *Murroabo: 70%*

3. *Quintanilla Fernando Pedro Alejandro*, dx: 502.1. Incapacidad. Permanente y Total. *Murroabo: 67%*

4. *Ornata Linares Quevedo*, dx: E117.663.2. Incap. permanente y Total. *Murroabo: 68%*

*Quando las catorce horas y quince minutos, se levanta la sesión evaluadora*

*Luis A. Cornejo Vasquez*  
 DR. LUIS A. CORNEJO VASQUEZ  
 C.M.P. 13028  
 PRESIDENTE  
 COM. MEDIC. CALIF. DE INCAPACIDAD

*Nora*  
 Dra. Nora Sotelo Torrealva  
 C.M.P. 16170  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
 DL. 19990

*María Del Pilar Villaverde Gallardo*  
 Dra. María Del Pilar Villaverde Gallardo  
 C.M.P. 29981  
 MIEMBRO  
 COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD  
 DE: 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

270

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	457



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

## DECRETO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2017

Para efectos de resolver y estando a la atribución conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, **se dispone:** Oficiese al Director del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza- EsSalud - Ica, para que informe hasta qué fecha funcionó la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad - Decreto Ley 18846 del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez integrada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo. Asimismo, informe la fecha a partir de la cual dicho hospital se transformó en el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza- Essalud - Ica; y, de ser el caso, los nombres de los médicos que integran la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad Decreto Ley 18846, desde su constitución. Debe tenerse en cuenta que el requerimiento se realiza bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes al funcionario encargado de la entrega de la información pública.

La información es requerida con carácter de urgencia para resolver el Expediente 02235-2015-PA/TC relativo al trámite de pensión de invalidez y deberá ser remitida en el plazo estricto de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente decreto.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Presidenta de la Sala Segunda



Flavio Reátegui Apaza  
Secretario de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	458

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Lima, 05 de octubre de 2017

**OFICIO N.º 0199 -2017-SR-SALA-2/TC**

Señora: Dra.  
María Esther Kuroki Ishii  
Directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza  
De EsSalud Red asistencia de Ica.

Av. José Matías Manzanilla N°652, Ica – Ica.

Es grato dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y, a la vez, proceder a comunicarle que, con respecto al Expediente 02235-2015-PA/TC, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha expedido el decreto de fecha 02 de octubre de 2017, cuya copia adjunto a (fojas uno).

En tal sentido, agradeciendo anticipadamente por la atención brindada, esperamos que en la brevedad posible disponga usted a quien corresponda se efectuó la información requerida con carácter de urgencia.

Atentamente,

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario de la Sala Segunda

S2/lys

Jr. Azángaro N.º 112, Lima 1  
Teléfono: (01) 4275814, anexo 125  
Fax: (01) 4275814, anexo 222  
Web: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

OLVA COURIER SAC
LINEA RECOJOS
09 OCT 2017
Erick Cardenas
Dni: 25796...

Reg. de sup. EJECUTIVOS DE EXP.  
6933 7-18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 472

PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción"

CARTA N° 3005 -DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017

Ica,

18 OCT. 2017

Señor  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional  
Jr. Azángaro N° 112-, Lima 1  
Presente.-



ASUNTO : REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
REFERENCIA : OFICIO N° 0199-2017-SR-SALA-2/TC  
EXP.N° 02235-2015-PA/TC

Saludándole cordialmente me dirijo a usted a la vez hacerle llegar la información solicitada mediante documento de la referencia.

- Carta N° 896-CMCIs.LEY 26790/DL 19990.HAHM.ESSALUD.2017, se informa que los doctores Luís Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo, no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (DL 18846 ). Asimismo se anexa copia de la Resolución N° 115-GRA-ICA-ESSALUD-2016 y Resolución N° 019-PE-ESSALUD-2011 de Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad y Creación del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" , respectivamente.
- Igualmente, informar que mediante Oficio N° 038-GG-ESSALUD-20111, EsSalud dio por concluido el Convenio ESSALUD-ONP, del Ex Régimen del DL 18846 del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; siendo en tal sentido la Comisión del DL 18846 que venía funcionado presentó su renuncia en el mes de octubre 2013. Se adjunta Carta 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,  
  
DRA. MARIA ES SHEN KURDKI YSHII  
DIRECTORA  
HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA"  
RED ASISTENCIAL ICA  
EsSalud

MEKY/mlm  
NIT 3747-2017-6279  
Folio :

Av. Matías Manzanilla N° 652 – Ica  
Teléfono 056-223533



CARTA N° 896

CMCIs.LEY 26790/D.L 19990 .HAHM.ESSALUD.2017

ICA, 13 OCTUBRE 2017

SEÑORA DIRECTORA  
MARIA ESTHER KUROKI ISHII  
Hosp. IV "Augusto Hernández Mendoza"  
Ciudad.-




Ref.: INFORMACION  
NIT: 3747.2017.6279

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarla y hacer de su conocimiento que los doctores Luis Alberto Cornejo Vasquez, Nora Sotelo Torrealva y Maria de Pilar Villaverde Gallardo, nunca han sido miembros de la Comision Medica Evaluadora de Incapacidad -Decreto Ley 18846, ellos integran la Comision Medica Evaluadora de Incapacidades- Decreto Ley 19990 desde 2006.

En cuanto a la transformación del Hospital IV "Augusto Hernandez Mendoza" EsSalud esta data desde Enero 2011. En la actualidad no funciona la Comision Medica Evaluadora de Incapacidad del Decreto Ley N° 18846 en este Hospital.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
DR. LUIS A. CORNEJO VASQUEZ  
C.M.P. 13028  
PRESIDENTE  
COM. MEDIC. CALIF. DE INCAPACIDAD

1. Adjunto Copia de la Creación del Hospital IV "AHM"
2. Adjunto Copia de la Resolución de la COMECI D.L. 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Lima, 13 de diciembre de 2018

Visto el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa y el voto discordante del magistrado que suscribe, emitidos en autos; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11-A, primer y segundo párrafos de su Reglamento Normativo, y con lo acordado en la sesión del Pleno del 7 de agosto de 2018, **se dispone:** convocar al magistrado Espinosa-Saldaña Barrera para que participe en el conocimiento de la presente causa y remitir el expediente a su despacho para la emisión de su voto.

SS.

  
MIRANDA CANALES  
Presidente de la Sala Segunda

  
Janet Otárola Santillana  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES


Lima, 10 de enero de 2019

**Visto** el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, pues continúa la discordia surgida en autos; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11-A, primer y segundo párrafos de su Reglamento Normativo, y con lo acordado en la sesión del Pleno del 7 de agosto de 2018, **se dispone:** convocar a la magistrada Ledesma Narváez para que tome conocimiento de la presente causa y remitir el expediente a su despacho para la emisión de su voto.

S.



MIRAVIDA CANALES  
Presidente de la Sala Segunda



Janet Otárola Santillana  
Secretaría de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 731



EXP. N.º 02255-2015-PV/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales, la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos del magistrado Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218; de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de trascurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTBA  
FOJAS 732



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

733

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego como empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.

8. En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.

9. De otro lado, cabe mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.

10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETIN

734



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

11. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 *supra*, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Metales, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.
12. En consecuencia, se advierte de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 27 de mayo de 2013, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifica:

JAYEY OTTEO ALVARO BRANA  
Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	736



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

## VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de transcurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que



reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Mis consideraciones

3. En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego como empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.
8. En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 738



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

- Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.
9. De otro lado, debo mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.
  10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
  11. Tal como se ha precisado en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 *supra*, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Minerales, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 739



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.

12. En consecuencia, advierto de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de marzo de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

SS.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
 JANET GARCÍA JANZULLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS **740**

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con el voto del magistrado Miranda Canales; por lo tanto, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en base a los fundamentos expuestos en el voto. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El certificado médico que sustenta el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente, es el de fecha 25 de marzo de 2010. Dicho certificado, si bien no fue tramitado por la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se aprecia que lo emitió la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutierrez del Ministerio de Salud - Ica, conforme informó la Directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, mediante carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 y su anexo, la carta 896-CMCI'sLEY26790/DL19990.HAHM.ESSALUD.2017. Asimismo, en autos obra su respectiva historia clínica y la audiometría en que se basa. Por ello, es que dicho certificado si me genera convicción en cuanto al estado de salud del recurrente.
2. Por otro lado, como la parte demandada no es una entidad del Estado, corresponde que se ordene no solo el pago de los costos procesales, sino también de las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTA LINA  
Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS **741**



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto en minoría del magistrado Miranda Canales, en mérito a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA JANZILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. A efectos de sustentar su pretensión, adjunta copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Certificado Médico 21, de 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud - Ica (folio 5), en el que se le diagnostica dichas enfermedades, con un menoscabo global de 64 %.
- b) Certificado Médico 190, de 27 de mayo de 2013, expedido por la CMCI del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud - Ica, con el mismo diagnóstico, pero con 70 % de menoscabo global (folio 29 del cuaderno del Tribunal).
- c) Certificado Médico 150, de 8 de junio de 2016, expedido por la CMCI de este último nosocomio, que coincide en el diagnóstico, pero establece un menoscabo global de 72 % (folio 35 del cuaderno del Tribunal).

Todos estos certificados fueron suscritos por los médicos Luis A. Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo.

No obstante, mediante Carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de 18 de octubre de 2017 (folio 234 del cuaderno del Tribunal), la directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial Ica de EsSalud informa a este Tribunal que los mencionados médicos no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846, y que la comisión que venía funcionando —conformada por los médicos Carlos Urbina Huarcaya, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz— presentó su renuncia el 29 de octubre de 2013, mediante Carta 96-CMEI-DL 18846-HIV-AHM-RAICA-ESSALUD-2013 (folio 242 del cuaderno del Tribunal).

Por tanto, los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción en este Tribunal Constitucional acerca de las enfermedades que alega padecer. En tal sentido, esta controversia no corresponde ser resuelta en la vía constitucional; debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS

743



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación de los artículos 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, al no haberse demostrado fehacientemente en la vía del amparo el estado de salud del actor para obtener la pensión solicitada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA FANTILANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Félix Celedonio Cruz Torres contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., emito el presente voto singular. Sustento mi posición en lo siguiente:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de

*mf*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

del Decreto Ley 18846 - "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990".

6. A su vez, en los fundamentos 23 y 24 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que: "(...) cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza", y "Por lo tanto, (...) en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante". (subrayado agregado).
7. Y al respecto, Southern Perú Copper Corporation, ex empleadora del accionante, adjunta un Resumen de la Historia Médica Ocupacional y Clínica del Sr. Félix Celedonio Cruz Torres, elaborado por el Hospital de Ilo, lugar de trabajo, que trasluce los resultados de los exámenes médicos ocupacionales del trabajador mencionado, (ff. 83 a 113). Sin embargo, si bien se advierte que a la fecha de su retiro -año 2000- figura todo normal, consta también en el citado documento que no se cuentan con registros anuales de audiometrías, debido a que es a partir del 2001 que por ley se inician audiometrías a todos los trabajadores.
8. El accionante a efectos de sustentar su pretensión adjunta el certificado de trabajo emitido por la empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, de fecha 30 de septiembre de 2009 (f. 6), en el que se señala que laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta &

*MM*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS

746



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Preparación Minerales Fundición del Área Ilo. Cabe precisar que consta en el documento de fecha 26 de enero de 2012, expedido por Southern Perú Copper Corporation (f. 83), que el actor laboró hasta el 10 de enero de 2000, primero, como obrero en Transportes y en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre de la Unidad Operativa Minera de Ilo, habiendo desempeñado en esta última los siguientes puestos de trabajo: Ayudante, Operador Equipo 2ª, Operador Horno Cal; y, luego, como empleado en los siguientes puestos de trabajo: Supervisión Producción I y Especialista Fundición.

9. Asimismo, con la finalidad de acreditar las enfermedades profesionales que adolece, el demandante adjunta al presente proceso copia legalizada del Certificado Médico N.º 21, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud – Ica, con fecha 25 de marzo de 2010 (f. 5), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico severo con un menoscabo global de 64%. A su vez el Certificado Médico N.º 190, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud –Ica, con fecha 27 de mayo de 2013 (f. 179), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 70%. Y, por último, el Certificado Médico N.º 150, en el que la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, con fecha 8 de junio de 2016 (f. 33 del cuaderno del Tribunal), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 72%. Cabe precisar que los referidos certificados médicos, no obstante haber sido emitidos por dos hospitales distintos, esto es, el Hospital Félix Torrealva Gutierrez - EsSalud Ica y el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza –EsSalud Ica, se encuentran suscritos por una misma Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad conformada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo.
10. No obstante, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 (f. 234 del cuaderno del Tribunal Constitucional), informa a este Tribunal que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huarayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaron sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 747



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC  
LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 243 del cuaderno del Tribunal).

11. En consecuencia, al advertirse que los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANE OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL